

Nro. 27.757 - 236/23
Paraná, jueves 21 de diciembre de 2023
Edición de 104 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.



entrierios
un mismo horizonte



Descarga directa Boletín



Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrierios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrierios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrierios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

LEYES

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

LEY Nº 11125

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY:

CAPITULO I TITULO I

Presupuesto de la Administración Provincial

ARTICULO 1º.- Fijase en la suma de pesos dos billones doscientos veinte mil novecientos treinta y siete millones trescientos un mil (\$ 2.220.937.301.000.-) las erogaciones del presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2024 con destino a los gastos corrientes y de capital que se indican a continuación.

| OBJETO DEL GASTO | GASTOS CORRIENTES | GASTOS DE CAPITAL | TOTAL |
|-----------------------------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| GASTOS EN PERSONAL | 927.582.268.000 | - | 927.582.268.000 |
| BIENES DE CONSUMO | 42.055.804.000 | - | 42.055.804.000 |
| SERVICIOS NO PERSONALES | 177.809.845.000 | - | 177.809.845.000 |
| INVERSIÓN REAL | - | 173.879.780.000 | 173.879.780.000 |
| TRANSFERENCIAS | 755.559.377.000 | 11.849.854.000 | 767.409.231.000 |
| INVERSIÓN FINANCIERA | - | 27.923.407.000 | 27.923.407.000 |
| SERVICIOS DE LA DEUDA (Intereses) | 33.960.380.000 | - | 33.960.380.000 |
| OTROS GASTOS | 70.276.737.000 | 39.849.000 | 70.316.586.000 |
| TOTAL GENERAL | 2.007.244.411.000 | 213.692.890.000 | 2.220.937.301.000 |

El total de erogaciones fijado precedentemente se destina a las finalidades que se indican a continuación, y en cuadros anexos al presente artículo.

| FINALIDAD | GASTOS CORRIENTES | GASTOS DE CAPITAL | TOTAL |
|-----------|-------------------|-------------------|-------|
|-----------|-------------------|-------------------|-------|

| | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------|--------------------------|
| Administración Gubernamental | 423.934.941.000 | 19.729.338.000 | 443.664.279.000 |
| Servicios de Seguridad | 151.941.819.000 | 3.737.761.000 | 155.679.580.000 |
| Servicios Sociales | 1.346.052.578.000 | 100.912.727.000 | 1.446.965.305.000 |
| Servicios Económicos | 51.354.693.000 | 89.313.064.000 | 140.667.757.000 |
| Deuda Pública (Intereses) | 33.960.380.000 | - | 33.960.380.000 |
| TOTAL GENERAL | 2.007.244.411.000 | 213.692.890.000 | 2.220.937.301.000 |

Cálculo de Recursos de la Administración Provincial

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de pesos dos billones doscientos veintinueve mil trescientos treinta y seis millones setecientos sesenta y cinco mil (\$2.221.336.765.000.-) el cálculo de recursos de la Administración Provincial, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en cuadro anexo al presente artículo:

Recursos Corrientes: \$ 2.139.215.434.000.

Recursos de Capital: \$ 82.121.331.000.

TOTAL \$ 2.221.336.765.000.

Erogaciones Figurativas

ARTICULO 3º.- Fíjase los gastos figurativos para las transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial en la suma de pesos seiscientos treinta y ocho mil seiscientos seis millones ochocientos doce mil (\$ 638.606.812.000.-), que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente artículo.

Balance Financiero

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º y 2º estímase para el Ejercicio 2024 de la Administración Provincial un Resultado Financiero Previo Positivo de pesos trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil (\$ 399.464.000.-), que junto con las Fuentes Financieras permitirá atender las Aplicaciones Financieras, conformada por la Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, de acuerdo a lo que se detalla a continuación y en los cuadros y planillas anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO \$ 399.464.000.-

Fuentes de Financiamiento

Disminución de la Inversión Financiera De Caja y Bancos y otros \$ 39.338.938.000.-

Obtención de Préstamos y Otros \$ 59.758.069.000.-

Aplicaciones Financieras

Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos (\$ 73.196.471.000.-)

Inversión Financiera (\$ 26.300.000.000.-)

Crédito Público

ARTICULO 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público con o a través del Gobierno Nacional, Entes del Sector Público Nacional, Entidades Financieras u otras entidades nacionales o internacionales, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación, en Pesos o su equivalente en moneda extranjera, con destino a la refinanciación y/o reestructuración y/o pago referente al Inciso 7: Servicios de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos; y/o al financiamiento de la Inversión Pública, por hasta la suma de (\$110.000.000.000).

Para el caso de no concretarse total o parcialmente el financiamiento autorizado en el presente, facultase al Poder Ejecutivo a sustituir fuentes financieras y/o disponer la readecuación de los créditos presupuestarios, sean éstos de partidas de gastos corrientes o de capital, con el objeto de asegurar el pago de los servicios de la deuda

y mantener el equilibrio presupuestario. El financiamiento autorizado de ninguna manera podrá utilizarse para atención de Gastos Corrientes del ejercicio.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por las operaciones que se realicen en uso de lo dispuesto por el presente Artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a afectar en garantía y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley N° 23.548, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley N° 25.570 o el Régimen que lo sustituya o modifique, como así también los recursos tributarios derivados de la propia administración y recaudación Provincial, y que integran la Fuente Tesoro Provincial.

Todas las operaciones de crédito público autorizadas en virtud de la presente Ley, en cualquiera de sus modalidades de financiación, como así las operaciones complementarias a las mismas, podrán ser realizadas bajo el procedimiento de contratación previsto en el Artículo 26º inc. h) y 27º inc. c) apartado b) subapartado 1º) de la Ley N° 5140 y sus modificatorias (T.O.: Decreto N° 404/95 MEOSP).

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias a los fines de instrumentar las operaciones autorizadas en el presente, efectuando las contrataciones correspondientes y suscribir toda la documentación pertinente, pudiendo otorgar mandato a una o más entidades financieras para la colocación, en el mercado local y/o internacional de la operación que se concrete, pactar legislación extranjera y prorrogar jurisdicción en favor de tribunales extranjeros, si fuere el caso y acordar otros compromisos y restricciones habituales para este tipo de operaciones.

La documentación que instrumente el endeudamiento autorizado en virtud del presente estará exenta de los impuestos provinciales aplicables.

ARTICULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la emisión de Letras del Tesoro, u otro tipo de obligaciones negociables o instrumentos financieros, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, para cubrir diferencias estacionales de caja, o sustituir financiamientos; a ser emitidos durante el ejercicio, en una o más series y por un plazo no mayor a los 365 días por cada serie, contados a partir de la fecha de emisión, pudiendo su devolución trascender el ejercicio.

La suma en circulación de las emisiones dispuestas bajo la presente autorización será computada dentro del monto máximo fijado por el artículo 67º de la Ley N° 5140 TO Decreto N° 404/95 MEOSP, modificado por Ley N° 10.111.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por las operaciones que se realicen en uso de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a afectar en garantía y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley N° 23.548, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias, ratificado por Ley N° 25.570 o el Régimen que lo sustituya o modifique.

ARTICULO 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a utilizar fondos disponibles de Organismos Provinciales en tanto se asegure en todo momento el cumplimiento de los fines para los cuales han sido creados, y reconociéndose en tal caso un costo de financiamiento equivalente al que podrían obtener de considerar otra alternativa de colocación, pudiendo su reintegro trascender el ejercicio fiscal, con el objeto de reemplazar o sustituir el financiamiento previsto en los Artículos 5º y 6º de la presente, como así también para sustituir otras fuentes financieras previstas en esta Ley con destino a la obra pública.

Distribución Analítica de los Créditos

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo, el Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia, distribuirán en sus respectivos ámbitos los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinente, según lo establezcan las normas vigentes en la materia.

Planta Permanente y Personal Temporario

ARTICULO 9º.- Fijase en Sesenta y siete mil trescientos once (67.311) la Planta Permanente de cargos y en Trescientos cuarenta mil quinientos veintiséis (340.526) la cantidad de horas cátedra permanente.

Dichas cantidades de cargos y horas cátedra, constituyen los límites máximos financiados por los créditos presupuestarios de la presente Ley. Su habilitación estará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

ARTICULO 10º.- Fijase para el Personal Temporario la cantidad de Tres mil trescientos veinticuatro (3.324) cupos y en Treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro (31.634) horas cátedra, que, detallados en planillas anexas, constituyen el límite máximo a atender dentro de la Administración Pública Provincial.

Suplencias

ARTICULO 11º.- El costo de la planta de personal docente suplente deberá tender a mantenerse dentro del ocho por ciento (8%) del costo del plantel docente permanente aprobado por la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Modificaciones y Facultades

ARTICULO 12º.- Facultase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General de la Provincia y al Defensor General de la Provincia, a modificar los totales determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, fijados a sus respectivos ámbitos, mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el balance presupuestario que surge de las planillas anexas que forman parte de la presente.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por finalidades del gasto se fijan en la presente Ley.

ARTICULO 13º.- Facultase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General de la Provincia y al Defensor General de la Provincia, a modificar las plantas permanentes de cargos, la cantidad de personal temporario y las horas cátedra, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias que no incrementen los totales de cantidades establecidas para cada caso.

Las modificaciones que se dispongan deberán tender a mantener los totales que por escalafón se fijan, excepto las resultantes de modificaciones institucionales o por creación y/o reestructuraciones de cargos originadas en Leyes Especiales que determinen incorporaciones de agentes, siempre y cuando las mismas establezcan los recursos o economías que aseguren sus financiamientos manteniendo el equilibrio presupuestario preventivo que fija la presente.

ARTICULO 14º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta Ley por nuevos o mayores ingresos con afectación específica, incluidos los originados en Leyes o Convenios con terceros, suscriptos en el marco de legislaciones especiales.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este Artículo.

ARTICULO 15º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta Ley, con los mayores ingresos de recursos no afectados que se realicen sobre los estimados por la presente.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este artículo.

ARTICULO 16º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General, incrementando el financiamiento de Fuente Tesoro Provincial con la incorporación de saldos no utilizados de los recursos afectados y no afectados.

ARTICULO 17º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a sustituir o modificar las fuentes financieras asignadas, se trate de recursos afectados y no afectados, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y mantener el equilibrio presupuestario.

Normas sobre Gastos

ARTICULO 18º.- El Poder Ejecutivo Provincial, ambas Cámaras del Poder Legislativo, el Poder Judicial, las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar Convenios que originen gastos que superen el límite fijado por el Artículo 1º de la presente Ley sin el cumplimiento previo de la identificación del gasto que se dará de baja o el recurso con el cual se atenderá.

ARTICULO 19°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, programará la ejecución presupuestaria durante el ejercicio, conteniendo los montos o porcentuales de las erogaciones que se autorizan devengar y los conceptos e importes que desembolsará el Tesoro.

ARTICULO 20°.- Apruébese el Plan Anual de Comunicación Oficial detallado en Planilla Anexa a la presente.

El Poder Ejecutivo podrá modificar los montos consignados, conforme las prioridades comunicacionales y las campañas de pauta oficial que se realicen.

ARTICULO 21°.- Apruébese el Plan de Obras Públicas detallado en Planillas Anexas, cuya ejecución será dispuesta por los organismos con competencia en la materia, conforme a los créditos presupuestarios asignados y/o las disponibilidades de recursos o fuentes financieras que se obtengan para ejecutarlas, durante el Ejercicio Financiero 2024.

Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General de la Provincia y al Defensor General de la Provincia a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, dentro de sus ámbitos, a efectos de implementar lo determinado en el presente.

ARTICULO 22°.- El Poder Ejecutivo, el Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia podrán disponer, en sus respectivos ámbitos, la reprogramación de obras públicas contratadas a fin de obtener una modificación en sus curvas de inversión comprometidas que las adecue a las posibilidades ciertas de financiación.

Otras Disposiciones

ARTICULO 23°: Dispónese, en los ámbitos del Superior Tribunal de Justicia y de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, la implementación de un Régimen de Suplencias para cubrir licencias por períodos iguales o superiores a los 30 días, en cargos de funcionarios, magistrados, como así de todo otro personal cuyo reemplazo resulte necesario para el normal funcionamiento de dichos organismos.

Se establece que el total de suplencias en ningún momento podrán superar el 4% de la planta presupuestaria autorizada.

ARTÍCULO 24°: Manténgase la vigencia de los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 11.041.

CAPITULO II

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

ARTICULO 25°.- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para la Administración Central, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

CAPITULO III

Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social

ARTICULO 26°.- En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4°, de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27°.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial, que requieran o administren fondos provenientes de operaciones de crédito público, cualquiera fuera su origen, deberán cumplir con los procedimientos y plazos conforme la normativa que dicte el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 28°.- Toda la información de las cuentas fiscales que se envíe al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y/o al Gobierno Nacional será remitida posteriormente a ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 29°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de noviembre de 2023

María Laura Stratta

Presidente H.C. Senadores

Lautaro Schiavoni

Secretario H.C. de Senadores

Angel Francisco Giano

Presidente H.C. de Diputados
Carlos Saboldelli
Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 7 de diciembre de 2023

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 7 de diciembre de 2023. Registrada en la fecha bajo el N° 11125. CONSTE – Rosario M. Romero.

CARÁCTER 1: ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JURISDICCIÓN 25: MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
SUBJURISDICCIÓN 01: MIN. DE PLANEAM., INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

D.A. 958: MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

OBRAS SIN CRÉDITO PRESUPUESTARIO (Anexo Legislatura)

PROGRAMA 16: Asistencia y Ejecución de la Política en Obras de Arquitectura

- Edificio Escuela de Capacitación Policial - Federal
- Edificio Escuela de Servicio Penitenciario - Federal
- Centro de Salud Modular - Paraje Las Delicias - Federal
- Centro Multimodal de Transporte de la localidad de Villaguay
- Centro Provincial de Alto Rendimiento Deportivo - Villaguay - Villaguay
- Centro de Atención Primaria de Salud "Carlos Tófaló" - Lucas Norte- Villaguay
- Centro Cultural y Educativo - Reparación del Antiguo Mercado - Diamante - Diamante
- Restauración Casa de la Cultura - Diamante - Diamante
- Restauración Complejo Turístico Reserva Natural - Las Cuevas - Diamante
- Reparaciones Edilicias en Escuela N° 4 "Francisco Seguí" - Ciudad de Villaguay
- Reparaciones Edilicias en Escuela N° 40 "Provincia de Salta" - Ciudad de Villaguay
- Remodelación y puesta en valor Edificio Escuela Normal Superior N° 1 - "Martiniano Leguizamón" Villaguay - Villaguay
- Ampliación Hospital "San Miguel" - San Salvador
- Ampliación y Refacción - Centro de Educación Física N° 5 - Paraná
- Ampliación en Edificios Escolares - Comedor en Escuela Primaria N° 52 - Escuela Secundaria N° 15 Distrito Raíces Este - Paso de la Laguna - Dpto. Villaguay
- Construcción Parque Acuático - Ciudad de Villaguay
- Construcción Edificio del Profesorado Luis Arienti con Jardín Maternal Interno - Federal
- Construcción Tinglado en Campo Deportivo Escuela EET N° 1 "C. M. Etchebarne" - Villaguay - Villaguay Polo Universitario y Tecnológico del Centro Entrerriano (Restauración viejo Edificio Hospital Santa Rosa) Villaguay - Villaguay
- Nueva Cárcel - Paraná
- Nuevo Hospital Modular - Diamante - Diamante
- Nueva Escuela Primaria/Secundaria - Racedo - Diamante
- Nueva Escuela Secundaria - Aldea Spatzenkutter - Diamante
- Nuevo edificio Escuela Primaria N° 107 "Francisco Laprida" - Villaguay - Villaguay

- Nuevo Edificio Residencia Socio Educativa de niños y niñas - Villaguay - Villaguay

PROGRAMA 17: Planificación y Gestión Integral en Materia de Recursos Hídricos

- Sistematización Canal Pluvial Sur, B° La Loma, La Lomita, San Jorge y San Judas - Villaguay - Villaguay
- Entubado Canal Oeste - Villaguay - Villaguay
- Infraestructura y Obras de Saneamiento Parque Industrial - Villaguay - Villaguay
- Continuación entubado de Canal Norte - Villaguay - Villaguay

PROGRAMA 20: Saneamiento Hídrico

- Obras Cloacales en Barrio San Agustín - San Salvador
- Obras Cloacales en Barrio Ferro Nuevo - San Salvador
- Finalización Lagunas Cloacales - San Salvador
- Infraestructura Básica Parque Industrial San Salvador / General Campos Optimización de Lagunas Cloacales y Mejoras - General Campos - San Salvador

CARÁCTER 1: ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JURISDICCIÓN 25: MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
SUBJURISDICCIÓN 03: SECRETARÍA DE ENERGÍA
D.A. 968: SECRETARÍA DE ENERGÍA

OBRAS SIN CRÉDITO PRESUPUESTARIO (Anexo Legislatura)

Red Eléctrica en Parque de la Velocidad - Ciudad de Villaguay

Red Eléctrica en "Granja Modelo" - Escuela Urquiza - Ciudad de Villaguay

Tendido Red de Gas Natural Escuela Secundaria N° 10 "Norma Bouvet" - Villaguay – Villaguay

CARÁCTER 2: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JURISDICCIÓN 25: MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
SUBJURISDICCIÓN 01: MIN. DE PLANEAM., INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
ENTIDAD 302: DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

OBRAS SIN CRÉDITO PRESUPUESTARIO (Anexo Legislatura)

- Bacheo y repavimentación de Acceso a Villa Clara - Villaguay
- Bacheo y repavimentación de Ruta Provincial N°20 Acceso Norte a ciudad de Villaguay - Villaguay
- Acceso a Pueblo General Alvear
- Repavimentación Perímetro Plaza 25 de Mayo - Villa Dominguez - Departamento Villaguay Reparación Puente sobre Río Guaqueguay "Picada Segovia" RP S/N° Tr. RP N° 6 - RP N° 20 - Distritos Mojonés Sur y Lucas Sur - Villaguay

- Finalización de traza de tránsito pesado (Bvard. Paysandú) Villaguay - Dpto. Villaguay
- Construcción Desvío Tránsito Pesado - San Salvador
- Construcción de Traza de Carpeta Asfáltica en Trama Urbana - Ciudad de Villaguay
- Doble Vía Ruta Provincial N° 11 - Tr. Oro Verde - Valle María
- Puente sobre Río Gualeguay "Paso Blanco" Conexión vial Mojonés Norte - Lucas Norte – Villaguay

CARÁCTER 3: INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL JURISDICCIÓN 45: MINISTERIO DE SALUD SUBJURISDICCIÓN 00: MINISTERIO DE SALUD ENTIDAD 452: INSTITUTO OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

OBRAS SIN CRÉDITO PRESUPUESTARIO (Anexo Legislatura)

- Construcción Sede Delegación Oro Verde
- Construcción Centro de la Mujer Gualeguay
- Construcción Albergue y Delegación Villa Libertador San Martín

ANEXO PLAN DE OBRAS PÚBLICAS

OBRAS PÚBLICAS CON CRÉDITO PRESUPUESTARIO

| Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones | | |
|---|-----------------------|----------------------|
| Denominación de la Obra | Código | Crédito 2024 |
| Construcción Nuevo Edificio Escuela Secundaria N° 9 "José Gervasio Artigas" - Federal | PG 16 - PY 31 - OB 61 | 400.000.000 |
| Escuela N° 9 "Congreso de Tucumán" - Santa Lucía - Federal | PG 16 - PY 17 - OB 89 | 0 |
| Dirección Provincial de Vialidad | | |
| Denominación de la Obra | Código | Crédito 2024 |
| Reparación y Repavimentación Rutas | PG 17 - PY 01 - OB 10 | 646.389.000 |
| Ruta Provincial N° 32 - Tr. RN N° 12 - RN N° 127 y Obras Complementarias | PG 17 - PY 12 - OB 11 | 500.000.000 |
| RP N° A08 - A° Sagastume - Paranacito (Cerro Industrial - Cerro Poblacional) | PG 17 - PY 13 - OB 31 | 100.000.000 |
| R.P.N° 1 Tr. R.N.N° 12 - San Víctor | PG 17 - PY 16 - OB 53 | 6.762.150.000 |
| R.P.N° 1 Tr: San Víctor - R.P.N° 28 (San José de Feliciano) | PG 17 - PY 16 - OB 54 | 4.481.300.000 |

| | | |
|---|-----------------------|----------------------|
| R.P.Nº 2 Tr. R.P.Nº 28 (San José de Feliciano) - R.N.Nº 14 y TP Feliciano | PG 17 - PY 16 - OB 60 | 6.994.900.000 |
| R.P.Nº 2 Tr. R.N.Nº 14 - Chajarí R.P. Nº 2 - 3 Hermanas | PG 17 - PY 16 - OB 61 | 3.534.400.000 |
| Acceso A Alcaraz | PG 17 - PY 16 - OB 80 | 65.000.000 |
| Aldea San Juan | PG 17 - PY 16 - OB 82 | 60.000.000 |
| R.P. Nº 39 Tr. II: R.P. Nº 20 - R.N. Nº 14 R.P. | PG 17 - PY 16 - OB 84 | 3.100.000.000 |
| S/Nº Etchevehere - Racedo | PG 17 - PY 16 - OB 86 | 145.000.000 |
| Bacheo Rutas Provinciales Varias Grupo I | PG 17 - PY 16 - OB 90 | 555.000.000 |

ANEXO PLAN DE OBRAS PÚBLICAS

SUSTITUCION DE LA DENOMINACION DE OBRAS PUBLICAS

| <u>Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones</u> | | |
|--|-----------------------|---------------------|
| Nueva denominación de la Obra | Código | Crédito 2024 |
| Centro de Salud Jeremías - El Cimarrón - Federal | PG 16 - PY 07 - OB 71 | 100.000.000 |

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO Nº 2516 MEHF

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 28 de julio de 2023

VISTO:

La situación referida a la Planta de Personal Permanente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo plasmado en el marco de las paritarias con las Asociaciones Gremiales, se acordaron los lineamientos generales y las condiciones para la adecuación de la situación actual escalafonaria de agentes de la "Planta Permanente del Escalafón General";

Que la adecuación de la situación de revista comprende tanto a los agentes que ya se encuentren en la Planta de Personal Permanente del Escalafón General como al Personal Contratado con estabilidad reconocida, cuya situación de revista al 30 de junio de 2022, sea una categoría inferior de la que le corresponde conforme los lineamientos acordados;

Que en tal sentido, se han realizado los relevamientos pertinentes y se ha procedido a la determinación de los agentes que se encuentran alcanzados por las disposiciones indicadas precedentemente;

Que la nómina de agentes cuya situación de revista se verá adecuada, se identifican en las planillas de Anexo: Punto 1, Punto 2 y 3, y Punto 4, que integran el presente;

Que conforme lo acordado, la vigencia de las recategorizaciones será a partir del 1º de enero de 2023;

Que la Dirección General Administrativo Contable del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, la Dirección General de Recursos Humanos de la Gobernación, la Dirección de Sumarios de la Provincia y la Oficina Provincial de Presupuesto, han tomado la intervención de sus respectivas competencias;

Que al tomar intervención la Oficina Provincial de Presupuesto informa que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del Artículo 10° de la Ley N° 11041 de presupuesto año 2023;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial ejercicio 2023 - Ley N° 11041, en lo que hace a la Planta de Cargos del Personal Permanente de la Jurisdicción 30 - Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, Unidades Ejecutoras: Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección de Despacho, Secretaría de Hacienda, Dirección General Administrativo Contable, Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de Haberes, Dirección General de Estadística y Censos, Dirección General de Análisis Fiscal y Estudios Económicos, Dirección General de Relaciones Fiscales con Municipios, Unidad Central de Contrataciones, Unidad Operativa de Control del Agente Financiero, Dirección de Financiamiento y Crédito Público y Dirección General del Sistema Solidario Entre Ríos - SISER, conforme se discrimina en las planillas modificatorias de Personal Permanente, que adjuntas, forman parte integrante del presente decreto.-

Art. 2°.- Dispónese la reubicación escalafonaria a partir del 1° de enero de 2023, de los agentes cuya nómina se detalla en las planillas de Anexo: Punto 1, Punto 2, Punto 3 y Punto 4, que integran el presente decreto en los tramos y categorías que para cada caso se indican.-

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.-

Art. 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Hugo A. Ballay

DECRETO N° 2573 MEHF

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 2 de agosto de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales el Área Deuda Pública Consolidada de la Contaduría General de la Provincia gestiona una modificación presupuestaria; y

CONSIDERANDO:

Que dicho requerimiento responde a la necesidad de adecuar los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y de la Jurisdicción 90: Servicio de la Deuda Pública, por la suma total de \$ 2.053.507.300, para ser destinado al pago de los servicios de capital e intereses de los Títulos de Deuda Pública ER 25 - emisión 2017 y posterior reestructuración;

Que obran en las actuaciones las correspondientes planillas analíticas del recurso y del gasto que reflejan la modificación presupuestaria gestionada;

Que al tomar intervención la Oficina Provincial de Presupuesto informa que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del Artículo 12° de la Ley N° 11041 de presupuesto año 2023;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial ejercicio 2023 - Ley N° 11041 - mediante ampliación de créditos, por la suma de Pesos dos mil cincuenta y tres millones quinientos siete mil trescientos (\$ 2.053.507.300), en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 90: Servicio de la Deuda

Pública, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda, de conformidad a las planillas analíticas del recurso y del gasto que adjuntas forman parte integrante del presente decreto.-

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.-

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese, remítase copia a la Honorable Legislatura y pasen las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia, a sus efectos.-

GUSTAVO E. BORDET

Hugo A. Ballay

DECRETO N° 2575 MEHF

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 4 de agosto de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Secretaría Ministerial de Energía gestiona una modificación presupuestaria; y

CONSIDERANDO:

Que dicho requerimiento responde a la necesidad de adecuar los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Secretaría de Energía, a fin de atender Obras de Desarrollo Gasífero, para la localidad de Concepción del Uruguay;

Que obran en las actuaciones las correspondientes planillas analíticas del gasto y proyectos de inversión, obras y actividades - modificaciones, que reflejan la modificación presupuestaria gestionada;

Que al tomar intervención la Oficina Provincial de Presupuesto informa que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del Artículo 9º de la Ley N° 11041 de presupuesto año 2023;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA :

Art. 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial ejercicio 2023 - Ley N° 11041 - mediante transferencia compensatoria de créditos, por la suma de Pesos ochenta y dos millones (\$ 82.000.000), en la Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda; y en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Secretaría de Energía, de conformidad a las planillas analíticas del gasto y proyectos de inversión, obras y actividades – modificaciones, que adjuntas forman parte integrante del presente decreto.-

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.-

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET

Hugo A. Ballay

DECRETO N° 2595 MEHF

Paraná, 4 de agosto de 2023

Reconociendo a partir del 09 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, el adicional por Falla de Caja a la Agente María Dolores Patt, DNI N° 11.545.737, Legajo N° 180.120, en virtud de haber sido designada mediante Resolución Interna N° 190/13 ATER, ratificada por Resolución N° 185/14 ATER, Jefa de la Representación Territorial Villa Mantero, cargo que encuadra dentro de sus funciones la firma de la Cuenta Corriente Bancaria que dicha Representación, dependiente de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, posee en el Nuevo Banco de Entre Ríos SA.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, para que abone el beneficio de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, a través del Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Liquidaciones.-

- - - - -

DECRETO N° 2596 MEHF

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 4 de agosto de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Dirección General Administrativo Contable del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas interesa una modificación presupuestaria; y

CONSIDERANDO:

Que dicho requerimiento responde a la necesidad de incorporar al presupuesto vigente los saldos no utilizados al 31 de diciembre de 2022, correspondientes a la Subfuente 0418 - Fondo Permanente de Estadística - Ley N° 8910;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Contaduría General de la Provincia, determinando los saldos contables y financieros de los remanentes interesados;

Que conforme lo expuesto, el saldo total a incorporar correspondiente a la Subfuente 0418, asciende a la suma de \$ 1.350.734,51;

Que a tal efecto se han confeccionado las correspondientes planillas analíticas del gasto y del recurso;

Que al tomar intervención la Oficina Provincial de Presupuesto informa que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del Artículo 11° de la Ley N° 11041 de presupuesto año 2023;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial ejercicio 2023 - Ley N° 11041, mediante ampliación de créditos, por la suma de Pesos un millón trescientos cincuenta mil setecientos treinta y cuatro con cincuenta y un centavos (\$ 1.350.734,51), en la Jurisdicción 30: Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, Unidad Ejecutora: Dirección General de Estadística y Censos, conforme se discrimina adjuntas forman parte en planillas analíticas del recurso y del gasto que adjuntas forman parte del presente decreto.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.-

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese, remítase copia a la Honorable Legislatura y pasen las actuaciones a la Dirección General Administrativo Contable del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, a sus efectos.-

GUSTAVO E. BORDET

Hugo A. Ballay

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO N° 3215 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Lucía Isabel Isnardo, DNI N° 16.166.378, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 4692/20 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 03 de noviembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 02 de diciembre de 2020, según consta a fojas 108, y el mencionado Recurso fue articulado el 21 de diciembre de 2020. conforme cargo obrante al pie de fojas 112, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 60° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que conforme consta a fojas 43/44, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia la Señora Lucía Isabel Isnardo, solicitando que se le otorgara a su favor el beneficio de Pensión, en carácter de cónyuge supérstite del agente jubilado, Señor Miguel Alberto Visintin, fallecido el 12 de junio de 2017, según surge del Testimonio de Defunción obrante a fojas 32, a tal fin, adjuntó diversa prueba documental; y

Que en dicha oportunidad, puso de resalto que habían llevado adelante una convivencia continua e ininterrumpida en el domicilio de calle Fray Castañeda N° 1032 de la ciudad de Paraná, y que en algún momento pensaron en mudarse a la casa paterna del Señor Visintin, desistiendo de dicha posibilidad posteriormente. Fue por ello que el causante, motivado por un desconocimiento, razones de edad y salud no realizó el cambio de domicilio pertinente; y

Que, conforme consta a fojas 81, desde el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, ante la falta de coincidencia de domicilios, peticionó a la requirente que acompañe documental que conduzcan a la acreditación de una convivencia pública y notoria durante el período inmediatamente anterior al deceso con el Señor Visintin; y

Que, en atención a ello, la interesada manifestó, a fojas 84, que la totalidad de la probatoria que poseía la entregó al Organismo previsional y aclaró que ante el fallecimiento intempestivo no existieron gastos de última enfermedad, siendo sepultado en la parcela de la familia del causante; y

Que, ante esta situación, se peticionó a la Municipalidad de Paraná -como Organismo empleador- que informara el grupo familiar denunciado por el causante y respecto a la cuota alimentaria que constaba en el recibo de haberes del Señor Visintin; y

Que, de las compulsas realizadas surgió que el ex agente declaró como último domicilio el de calle Coronel Federación de Brandsen N° 970, Diagonal C, de la ciudad de Paraná y que su grupo familiar estaba compuesto por su cónyuge la Señora Lucía Isabel Isnardo y dos hijas: Antonella Paola Visintin y Juliana del Rosario Visintin. Asimismo, se informó que la cuota alimentaria se originó en el oficio judicial emitido por el Juzgado de Familia N° 2, correspondiente a los autos "Visintin, Julia del Rosario c/ Visintin, Miguel Alberto s/ Medida cautelar de fijación de alimentos provisorios", Expediente N° 13425, por el cual mediante sentencia del 03 de mayo de 2011 se dispuso dicho descuento por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes del causante, por todo concepto, menos los descuentos de ley y SAC proporcional, en favor de su hija; y

Que, de lo actuado se advirtió que la peticionante, Señora Lucía Isabel Isnardo, no logró acreditar la convivencia pública y notoria con el extinto al tiempo de producirse el fallecimiento de éste, dado que de la interpretación armónica de los artículos 46° Inciso a) y 57° Inciso a) punto 2° de la Ley N° 8732 surge que aquella es una obligación de la pretensa: en atención a ello, se dictó, a fojas 104/106, la Resolución N° 4692/20 CJPER por medio de la cual se le denegó el Beneficio de Pensión, solicitado; y

Que, contra dicho acto administrativo, la Señora Isnardo interpuso, a fojas 110/112, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó que el vínculo matrimonial se encontraba ampliamente acreditado, como también su convivencia hasta el fallecimiento del Señor Visintin, pero que desde la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia no se valoró debidamente la probatoria acompañada. Por lo expresado solicitó que se revocara la Resolución recurrida, otorgándosele la Pensión solicitada: y

Que, a fojas 120/122 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, ratificó su opinión contraria al otorgamiento de la prestación, destacando minuciosamente la documental y circunstancias de donde surgía la diferencia de domicilios, y que la actora intentó fundamentar sin lograr conmovir el criterio contrario a tal pretensión, por lo que sostuvo el rechazo al Recurso interpuesto; y

Que, a fojas 127/129 y vuelta, tomó intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien entendió que, en el caso, no se encontraban reunidos los recaudos previstos en el artículo 46°, inciso a) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57°, inciso a), Punto 2° de la Ley

Provincial N° 8732, de cumplimiento inexcusable para el otorgamiento del beneficio de Pensión, y tratándose el cuestionado de un acto administrativo válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado, y dictado por una autoridad competente en ejercicio de sus facultades legalmente atribuidas, aconsejó el rechazo del Recurso incoado y la confirmación de la Resolución recurrida; y

Que, a fojas 131/133 y vuelta, mediante Dictamen N° 0287/22, tomó intervención Fiscalía de Estado quien manifestó, inicialmente, compartir íntegramente el análisis y tratamiento que las áreas legales preopinantes han efectuado de este caso, así como, finalmente, la sugerencia coincidente vertida por ambas asesorías en un sentido adverso a la procedencia del recurso; y

Que, sin perjuicio de ello, entendió pertinente adicionar ciertos argumentos que sustentan de modo coadyuvante la postura denegatoria sostenida. Así, inicialmente, señaló que se está frente a un trámite mediante el cual la presentante solicita el otorgamiento del beneficio de Pensión, derivado del fallecimiento de su esposo, es decir, en su condición de viuda, invocando el derecho preferente que otorga el artículo 46° de la Ley N° 8732 en su primer inciso; y

Que, en cuanto a la verificación de los extremos que condicionan la procedencia de los beneficios previsionales, en principio corresponde atenerse a la atribución conferida a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia relativa a la ponderación de la prueba, que está expresamente prevista en el artículo 46° in fine de la Ley N° 8732 que dispone: "A los fines de lo dispuesto en este artículo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por los interesados"; y

Que, sobre el particular, Fiscalía de Estado sostuvo como derivado de la discrecionalidad técnica que conlleva dicha potestad, que existe cierto margen de apreciación subjetiva, como así también algunas potestades razonablemente implícitas, pero siempre sobre la validez y efectos de los actos invocados por los interesados, todo lo cual no exime ni excluye al Ente previsional del control de tutela del Poder Ejecutivo, verificando que exista razonabilidad, ausencia de arbitrariedad y debida motivación; y

Que, dicho Organismo de control de legalidad ha sostenido en general, salvo manifiesto error o arbitrariedad, que debe estarse a las conclusiones derivadas de la apreciación de la prueba efectuadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, específicamente, en el presente trámite previsional, a partir de las propias constancias existentes e incorporadas por la recurrente, se puede verificar la notoria y contemporánea falta de coincidencia en los domicilios a la fecha de fallecimiento, de lo que debería haber sido el asiento o residencia conyugal; y

Que, efectivamente, del análisis de las constancias obrantes a fojas 36 y 38, se aprecia que la recurrente en el año 1979 ya tenía registrado su domicilio en calle Castañeda N° 1032 de esta ciudad, luego mudó su residencia a calle O'Higgins en el año 1985, para mudar nuevamente su domicilio al que se denuncia como domicilio paterno en calle Castañeda N° 1032 en fecha 02 de septiembre de 2011; y

Que, por su parte, el causante, en el año 1973 registraba su residencia en calle O'Higgins - casa paterna-, para luego mudarse a calle Castañeda N° 1032 en fecha 15 de junio de 1992 -casa de sus suegros- y, finalmente, el 18 de junio de 2012, se muda al domicilio de calle Brandsen N° 970 de esta Ciudad de Paraná, lugar que figura como el de su fallecimiento, y

Que, esta situación, advertida por el Ente previsional, motivó, a fojas 81, una providencia previa, para que la recurrente justifique y/o acredite con la total apertura probatoria (incluso se sugieren medios probatorios) la dicotomía domiciliaria; y

Que, Fiscalía de Estado destacó que a fojas 84, por intermedio de su apoderada legal, la hoy recurrente responde en forma categórica que no existían gastos de última enfermedad por el fallecimiento intempestivo y que había sido sepultado en una parcela, de su familia paterna, ratificando que: "... los esposos estuvieron siempre juntos y convivieron en forma continua e ininterrumpida en el domicilio de calle Fray Castañeda N° 1032..."; y

Que, esta hipótesis, -a la que se le agrega una supuesta frustrada mudanza que justificaría el disímil domicilio de los cónyuges-, se encuentra además ensayada a fojas 43 vuelta -tercer párrafo-, a lo cual Fiscalía de Estado se remitió; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor, sostuvo que esta incertidumbre sobre la convivencia de los cónyuges al momento del fallecimiento, ante la disparidad domiciliaria ya referida, generó que el Ente previsional en el acto administrativo puesto en crisis, aplicara el juego armónico del citado artículo 46° con el contenido del artículo 57° inciso a) punto 2° de la Ley N° 8732 que establece: "... No tendrán derecho a pensión... el cónyuge cuando ... estuviera divorciado o separado de hecho ..."; y

Que, en atención a ello, Fiscalía de Estado expresó que tal situación de hecho presumiblemente existente, debe ponderarse en forma contemporánea, toda vez que el artículo referido antes, expresamente refiere a que: "... No tendrán derecho a pensión ..."; lo que admite, su merituación en forma coetánea y/o simultánea con el pedido de pensión ante la existencia de este obstáculo legal para la procedencia del beneficio; y

Que, por ello entendió, que en los casos en los que existen indicios ciertos de separación de hecho y/o la presencia de terceros que esgrimen derechos se justifica extremar las exigencias probatorias contrarias, es decir, exigir mayor prueba respecto de que si había cohabitación al momento de la muerte, o por el plazo legal; y

Que, Fiscalía de Estado, puso en conocimiento que, en el entendimiento de ampliar y/o clarificar la plataforma probatoria existente, requirió al Juzgado de Familia N° 2 a cargo de la Dra. Victoria Solari, copias certificadas de partes pertinentes, de dos actuaciones caratuladas: "Visintin, Juliana del Rosario c/ Visintin Miguel Alberto - Medida Cautelar de fijación de alimentos provisorios", Expediente N° 13425 y "Visintin, Juliana del Rosario s/ Homologación de convenio", Expediente N° 13786. Ambas actuaciones, fueron incorporadas al presente expediente; y

Que, las constancias agregadas en autos, resultan dirimentes a la hora de sostener la postura del Organismo previsional, en cuanto a la existencia del obstáculo que conlleva para la procedencia del beneficio de Pensión de la cónyuge supérstite, la separación de hecho tipificada en el citado artículo 57° inciso al punto 2° de la Ley N° 8732; y

Que, al respecto, corresponde tener presente que el causante falleció el 12 de junio de 2017 según constancia de fojas 32; y

Que, la recurrente y el causante, realizaron cambios de domicilios en calle Castañeda N° 1032 en fecha 02 de septiembre 2011; y el 18 de junio de 2012, al domicilio de calle Brandsen N° 970 de Paraná respectivamente; y

Que, la solicitud de las actuaciones de referencia, encuentran su razón de ser en las propias constancias del expediente previsional obrantes a fojas 99/100, en donde una de las hijas del matrimonio le reclamó oportunamente alimentos exclusivamente al causante, situación atípica en un contexto familiar normal y/o corriente; y

Que, Fiscalía de Estado expresó que este indicio, generó la solicitud de las copias pertinentes de donde se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1.- En el expediente N° 13425 iniciado en fecha 28 de abril de 2011, la hija del matrimonio llamada Juliana del Rosario, manifiesta a fojas 12 y vuelta II- Hechos: que "... Que mi madre Lucía Isabel Isnardo y mi padre Miguel Alberto Visintin, unidos legalmente en matrimonio, se separaron el día 31/12/2010 ... que actualmente vivimos conjuntamente a mi madre y hermana en donde se encontrara el hogar conyugal". El mencionado Organismo de contralor aclaró al respecto, que allí se está refiriendo al domicilio de calle Castañeda N° 1032 que denuncia como domicilio real; y

Que, además, a fojas 12, afirmó que: "...sin conocer esta parte el domicilio real del mismo, ubicándose el domicilio laboral en ..."; y

Que, esta medida cautelar de fijación de alimentos provisorios, culmina con la sentencia que ordena la retención de haberes del causante en un veinte por ciento (20%) del total de ingresos incluido el S.A.C; y

Que, Fiscalía de Estado concluyó expresando que de la situación descrita se desprende sin hesitación, que el matrimonio desde fines del 2010, no convivía más en el reseñado domicilio que la recurrente afirma como asiento conyugal ininterrumpido de calle Castañeda N° 1032, es decir, a más de seis años del fallecimiento del causante, lo que se con dice con los posteriores y cronológicos cambios de domicilios ya detallados; y

Que, en el expediente N° 13786 de fecha 09 de agosto de 2011, referido a la homologación de convenio, obra agregada el acta de mediación previa a fojas 03 y vuelta en donde las partes manifiestan que: "... se deja constancia que las partes no han acordado cuota alimentaria a favor de la cónyuge..." y en solicitud de homologación de fojas 04/05, se desprende que el Señor Visintin denunció su domicilio real en calle Las Garzas N° 2352 de la ciudad de Paraná; y

Que, estas constancias fehacientes, demuestran palmariamente la falta de verosimilitud de las afirmaciones de la hoy recurrente cuando manifiesta reiteradamente que "... los esposos estuvieron siempre juntos y convivieron en forma continua e ininterrumpida en el domicilio de calle Fray Castañeda N° 1032 ...", hipótesis -a la que se le agrega una supuesta frustrada mudanza que justificaría el disímil domicilio de los cónyuges-, se encuentra además argumentativamente ensayada a fojas 43 vuelta -tercer párrafo-; y

Que, por lo expuesto Fiscalía de Estado culminó su intervención expresando que se desprende, que la separación de hecho de lo cónyuges al momento del fallecimiento es una realidad incontrastable, advirtiéndose además que no se invoca ni se encuentra acreditado en autos, que la recurrente recibiera prestación alimentaria por parte del causante, en los términos y alcances del citado artículo 57° inciso 2° de la Ley N° 8732; y

Que, en atención a ello, Fiscalía de Estado sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Lucía Isabel Isnardo; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnicos - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la Señora Lucía Isabel Isnardo, DNI N° 16.166.378, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Rosario del Tala N° 122 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 4692/20 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 03 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3216 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Marta Inés Capece, DNI N° 12.337.108, contra la Resolución N° 3420/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución puesto en crisis ha sido notificada el 29 de julio de 2021, según consta a fojas 151, y el mencionado Recurso fue articulado el 06 de agosto de 2021, conforme cargo obrante a fojas 154 y vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 120/121 y vuelta, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Marta Inés Capece, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Común, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, entre la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y petitionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que seguidamente, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido o una categoría administrativa superior, y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales ... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional", y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, petitionó el pago de los adicionales por "Mayor Jornada Intensiva"; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 2417/21 CJPER, anexa a fojas 139/140 y vuelta, por medio de la cual se rechazaron los reclamos deducidos por la recurrente; y

Que, contra dicho acto administrativo, la Señora Capecce interpuso, a fojas 142/144, un Recurso de Revocatoria el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 3420/21 CJPER, obrante a fojas 149/150; y

Que, ante ello, la recurrente interpuso, a fojas 152/154, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre dos cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación escalafonaria perseguida y, por otra parte, lanzó su embate contra la falta de reconocimiento del adicional por "jornada intensiva"; y

Que, a fojas 162/164, tomó intervención el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, pronunciándose en sentido adverso a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, a fojas 168/171, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social al tomar intervención sugirió hacer lugar al Recurso interpuesto en lo que refiere a la pretensión de jerarquización del cargo vial, y rechazar el reclamo respecto del adicional por Jornada Intensiva la "Dedicación Intensiva" o "Dedicación Exclusiva"); y

Que, a fojas 173/177 y vuelta, mediante Dictamen N° 0253/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así, la Señora Capecce sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos "Borches", "Corradini", "Errasti" y, como más reciente, "Pimentel"; expresó que el criterio del fallo "Aguirre", contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo "Brunengo" no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo "Aguirre". Manifestó que la decisión adoptada en la Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior por lo que corresponde revocar el acto en crisis y acordar el reajuste solicitado; y

Que, como segundo agravio, la recurrente afirmó que el rechazo de su pretensión de reajuste por inclusión del adicional por Dedicación Intensiva, se debe a un error del Ente previsional al entender que la percepción de este emolumento resulta incompatible con la de otro concepto percibido por ella, y que no se tomó en cuenta que "... numerosos agentes activos y pasivos de la DPV perciben ambos adicionales sin incompatibilidad alguna". Expresó que la incompatibilidad a la que refiere la norma impide la percepción simultánea de los adicionales "Jornada Intensiva" y "Dedicación funcional exclusiva" ninguno de los cuales es percibido por ella; y

Que, luego de señalados los agravios expuestos por la Señora Marta Inés Capecce, Fiscalía de Estado se expidió respecto al primero de ellos: su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria: al respecto, destacó ya haberse pronunciado emitiendo un criterio con relación a la señalada pretensión, el que fuera plasmado en el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 10 de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: "Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo" en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: "La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercute en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente; ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan

determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplieran determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario" (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: "... Los casos de nuevos "encasillamientos", "categorizaciones" o "escalafonamientos" en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo "Brunengo", también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: "Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley" (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado el 31 de octubre de 2019, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° a la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, respecto al segundo agravio expresado por la recurrente, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por "Dedicación Exclusiva/Intensiva" -que la recurrente nomina también indistintamente "Jornada Intensiva", abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, Fiscalía de Estado, previamente, destacó que la Resolución N° 2417/19 CJPER que rechazó el Recurso de Revocatoria, resolvió el rechazo de la inclusión del adicional por Dedicación Intensiva: de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 689/12 DPV que homologó la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial; y

Que, el Organismo de Contralor luego de expresar compartir plenamente el criterio adoptado por las áreas legales preopinantes en un mismo sentido adverso a la procedencia de esta concreta pretensión, puso de manifiesto que de la propia fundamentación expresada por la recurrente a este particular agravio trasunta claramente un error de conocimiento o de interpretación de la normativa de aplicación, yerro sobre el que se asienta su equivocada convicción acerca de la procedencia del rubro en cuestión; y

Que, advirtiéndose que la referencia o mención que la recurrente efectúa de distintos rubros remunerativos que integran la escala salarial del personal del Escalafón Vial puede generar alguna confusión atento similitudes en la nomenclatura establecida y, más allá de ello y de mayor significación aún para dilucidar la procedencia de este agravio, advirtiendo que todos los rubros referidos se hallan comprendidos en un sistema normativo que prevé incompatibilidades para su simultánea percepción, Fiscalía de Estado estimó necesario como primer paso, explicitar concretamente la diferencia entre los tres rubros contemplados y, en particular, que el adicional por Dedicación Funcional Exclusiva no debe ser confundido con el adicional por Dedicación Intensiva ó Dedicación Exclusiva (y no Funcional Exclusiva); y

Que, respecto al adicional por Mayor Jornada Horaria, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 689/12 DPV (de fecha 30 de marzo de 2012), se homologó a partir del 1° de abril de 2012 la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la que se aprobó la modificación del régimen de compensación por Mayor Jornada Horaria de conformidad con el CCT N° 572/09, ampliando sus alcances a todos los trabajadores de la Dirección Provincial de Vialidad, integrantes de la Planta Permanente de Personal y bajo la modalidad de contratos de locación de servicios. Ello así, se trata de un adicional de carácter general, remunerativo y no bonificable; y

Que, en la motivación de esa Resolución N° 689/12 DPV y, más precisamente, en su segundo considerando, se expresa: “Que aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la mencionada compensación no podrán percibir, al mismo tiempo, los Adicionales por Dedicación Intensiva y Dedicación Funcional Exclusiva ...”. Es decir, resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Exclusiva o Intensiva, y también resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 065; y

Que, respecto al adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 372/11 DPV, de fecha 4 de marzo de 2011, se homologó la Resolución N° 16/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, disponiéndose la aplicación de la “retribución por Dedicación Funcional Exclusiva” a todo el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad (artículo 1°), dejándose constancia de que el personal que pueda encontrarse incorporado a esa retribución, “no podrá percibir las correspondientes a Dedicación Intensiva y/o por Mayor Jornada Horaria, en conformidad a lo establecido en la resolución de la Comisión Paritaria Provincial que por ésta se homologa y a lo dispuesto en el Capítulo XIII “De las prestaciones complementarias”, artículo 33°, inciso 1, punto B) y punto C), última parte, del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09” (artículo 2°); y

Que, en la motivación de esa resolución, se expresa: “Que la mentada Retribución tiene como objetivo aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas en forma permanente destacados en campaña, y que por sus funciones no pudieren regresar diariamente ... Que la percepción de esta Prestación Complementaria (Retribución) excluye el cobro, por parte de los agentes, de los Adicionales por dedicación intensiva y por mayor jornada horaria y tal como surge en el inciso 1, punto B) y en el inciso 1, punto C) última parte del Convenio vigente ...”. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 117; y

Que, de ello se advierte que la normativa prevé que este adicional por Dedicación Funcional Exclusiva resulta de percepción incompatible con la percepción del adicional por dedicación intensiva o Dedicación Exclusiva, y también de percepción incompatible con la del adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, finalmente, Fiscalía de Estado se refirió respecto al adicional por Dedicación Exclusiva (luego denominado Adicional por Dedicación Intensiva) y destacó que éste no se trata del rubro anterior: Adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, Así expresó que mediante Resolución N° 1459/08 DPV, de fecha 4 de septiembre de 2008, se homologó la Resolución N° 001/08 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la cual se dispuso la incorporación en forma permanente al adicional por Dedicación Exclusiva, a todo el personal que desempeñe funciones de Oficiales de Control y Vigilancia en el ámbito de la repartición; y

Que, en la Resolución N° 1910/10 DPV, de fecha 21 de septiembre de 2010, se expresa: “Visto: La Resolución N° 002 de fecha 06 de agosto de 2010, de la Comisión Paritaria Provincial; y Considerando: Que por la misma se aprueba la nueva denominación del Adicional por dedicación exclusiva que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, ha pasado a denominarse “Dedicación Intensiva ...”, y se dispuso: “Artículo 1°: Homológase la Resolución N° 002/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, que pasa a formar parte de la presente, mediante la cual se procede a la modificación en la denominación del adicional por dedicación exclusiva que pasará a llamarse “dedicación intensiva” y, además, se aprueba su correspondiente reglamentación ...”; y

Que, la Resolución N° 690/12 DPV aprueba la nueva reglamentación de la Prestación Complementaria por Dedicación Intensiva, la cual corresponde a los agentes con obligación de cumplir cinco (05) horas semanales, adicionales al horario regular de labor, con dedicación intensiva a ellos. Aclara que, como mínimo, deben desempeñarse cuarenta (40) horas semanales, con dedicación intensiva a ellas; y

Que, esta resolución establece que el adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva que reglamenta es excluyente de los adicionales por Mayor Jornada Horaria y Dedicación Funcional Exclusiva. El rubro “Dedicación Intensiva” se abona bajo el Código 105 al personal activo; y

Que, de lo detallado, Fiscalía de Estado, concluyó manifestando que los tres rubros mencionados: adicional por Mayor Jornada Horaria, adicional por Dedicación Funcional Exclusiva y adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva son distintos, su institución responde a finalidades diferentes y remuneran conceptos diversos; y

Que, a su vez, la normativa prevé la existencia de una incompatibilidad para la percepción simultánea de los mismos, es decir, la normativa impide la percepción simultánea de cada uno de tales conceptos con relación a cualquiera de los otros dos; y

Que, respecto al caso concreto de la Señora Marta Inés Capece, Fiscalía de Estado recordó que mediante el dictado de la Resolución N° 3420/21 CJPER se rechazó el pago del referido adicional con fundamento en que este adicional “no puede ser atendido por cuanto el mismo viene siendo percibido en un cien por ciento (100%) dentro de sus haberes previsionales”, por lo que ello sella definitivamente la suerte del agravio por absoluta y palmaria improcedencia de dicho reclamo, tal como lo manifestaran las áreas legales preopinantes; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando rechazar en su totalidad el Recurso de Apelación Jerárquica articulado por la Señora Marta Inés Capece, contra la Resolución N° 3420/21 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido:

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Marta Inés Capece, DNI N° 12.337.108, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 3420/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos dictada el 29 de julio de 2021 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3217 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por las apoderadas del Señor Miguel Ángel Alvarez, DNI N° 07.622.329, contra la Resolución N° 3963/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 13 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 14 de diciembre de 2016, según consta a fojas 209, y el mencionado Recurso fue articulado el 16 de enero de 2017, conforme cargo obrante al pié de fojas 214 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme consta a fojas 190/192, el Señor Miguel Ángel Alvarez, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, en su carácter de jubilado provincial con desempeño dentro de la Contaduría General de la Provincia, y solicitó el reajuste de su haber jubilatorio a través de la incorporación de la bonificación por antigüedad que estableció el Decreto N° 1053/14 MEHF, con retroactividad al 1° de marzo de 2014, fecha de su entrada en vigencia; y

Que, dicha petición fue rechazada el 13 de diciembre de 2016 por medio de la Resolución N° 3963/16 CJPER obrante a fojas 205/208, con fundamento en que: “... el Decreto N° 1053/14 MEHF se refiere de manera exclusiva y excluyente a la Bonificación por Antigüedad para Autoridades Superiores, pero de ninguna manera para el escalafón administrativo o técnico (...). Que además el propio Decreto N° 1053/14 MEHF pone un freno a este tipo de planteos, cuando en su art. 2° in fine, dice: “La bonificación dispuesta por el presente Decreto, no será

considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones u otro similar"; y

Que contra la Resolución N° 3963/16 CJPER el Señor Alvarez dedujo, a fojas 212/214 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual solicitó se revoque dicho acto resolutivo y se ordene liquidar su haber previsional incorporando la bonificación por antigüedad establecida por medio del Decreto N° 1053/14 MEHF y requirió además, se practique una nueva liquidación de su haber previsional integrando los servicios autónomos que fueran reconocidos por medio del Expediente N° 024-20-07622329-8-118-000001; y

Que a fojas 245/246, el Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos por medio de la Resolución N° 2624/18 CJPER, dispuso la integración en los haberes previsionales del Señor Miguel Ángel Alvarez del Cargo III) Autónomo Categoría D, Promedio 102 meses/120 meses (Alta Cargo); y

Que a fojas 253 y vuelta, las apoderadas del Señor Alvarez requirieron la resolución del Recurso de Apelación Jerárquica en relación a la pretensión de incorporación al haber jubilatorio del actor de la bonificación por antigüedad establecida por Decreto N° 1053/14 MEHF, con retroactividad 1° de marzo de 2014; y

Que, a fojas 254/255 tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y a fojas 267/269, lo hizo el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quienes, coincidentemente, sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor Alvarez; y

Que, a fojas 276/277, mediante Dictamen N° 0561/22, tomó intervención Fiscalía de Estado quien luego de exponer los antecedentes del caso, expresó ya haberse pronunciado ante similar reclamo, análogo al presente, mediante Dictamen N° 516/17 FE, el que en copia adjuntó a fojas 271/275 y vuelta, y a cuyos términos y conclusiones íntegramente se remitió en mérito a la brevedad, sosteniendo como conclusión el rechazo del planteo efectuado; y

Que, en el Dictamen N° 0516/17 FE, el mencionado Organismo de Contralor señaló, en primer lugar, que mediante el artículo 26° de la Ley de Presupuesto 2015, N° 10.338, se ratificó legislativamente la bonificación remunerativa otorgada por Decreto N° 1053/14 MEHF y así el legislador expresamente dispuso que la misma no será considerada base de cálculo para determinar ningún haber, adicional, compensación y/o similar para el personal de la Administración Pública Provincial. En atención a ello, el rango legal que adquirió el adicional en cuestión impone a quienes esgrimen agravios respecto de sus disposiciones o su aplicación en concreto, la carga de efectuar un cuestionamiento de su constitucionalidad; y

Que por otra parte, señaló que la Ley N° 9981 (B.O. 18 de agosto de 2010), reglamentaria del artículo 210° C.P., en el "Título VI: Remuneraciones" fija las pautas para la determinación del salario del Contador General de la Provincia, los Contadores Adjuntos y demás agentes. Así, por el artículo 7° de la Ley N° 9981, se estableció que la remuneración del Contador General será igual o lo que perciban los Señores Ministros Secretarios de Estado; y

Que a su vez, por el artículo 8° del referido texto legal, se aprobó un régimen de remuneraciones para los agentes de la Contaduría en base a coeficientes porcentuales respecto del sueldo del Contador -que varían según una escala asignada en el Anexo- y al que se le debe añadir un adicional por antigüedad equivalente al dos por ciento (2%) por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un sesenta por ciento (60%); y

Que, finalmente, por el artículo 9° del mencionado cuerpo legal, se dispuso que dichos coeficientes porcentuales (indicados en la escala contenida en el Anexo de la ley) se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, Fiscalía de Estado manifestó que, de esta última norma, se desprendía con meridiana claridad que las remuneraciones de los agentes de la Contaduría se calculan en base a la totalidad cien por ciento (100%) de la remuneración del cargo del Contador General de la Provincia, no de aquellos rubros que, si bien integrantes de la remuneración del Contador, empero refieren a la situación personal, individual y/o exclusiva del sujeto que ocupa ese cargo; y

Que, estos conceptos propios, personales, particulares, singulares o exclusivos de un funcionario que circunstancialmente cumple la función de Contador General de la Provincia no integran la remuneración del cargo de Contador General de la Provincia, tal es el caso de la bonificación por antigüedad, instituida por el

Decreto N° 1053/14 MEHF para las Autoridades y Personal Fuera de Escalafón; y sólo se abonan en tanto ese -y no otro- sujeto verifica su cumplimiento; y

Que, en dicha oportunidad, Fiscalía de Estado manifestó que de computarse para la determinación del haber de los empleados de la Contaduría General de la Provincia, los conceptos que no hacen al cargo en sí de Contador General sino a la situación personal del funcionario que eventualmente lo ocupa, se llegaría al absurdo de que si se designare un Contador General de la Provincia que no registrase antigüedad en la Administración Pública, entonces, de un mes para el otro se reduciría abruptamente la remuneración de los agentes, lo que configuraría una inaceptable fluctuación del haber; motivo por el cual, el legislador -con loable criterio- previó que la remuneración de los agentes se calculara sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración del cargo, no de aquellos conceptos remunerativos que se le abonan al Contador General de la Provincia por su situación individual; y

Que, el artículo 9° de la norma señalada, por la que se determina la forma de calcular el haber de los empleados de la Contaduría, es clara, explícita, contundente y categórica al establecer que los coeficientes (50%, 45%, 40%, 35%, 30%, 27%, 25%, 22%, 20%) se aplicarán sobre la totalidad (100%) del cargo de Contador General de la Provincia; y

Que, por otra parte, Fiscalía de Estado expresó que no era posible soslayar que, conforme con la norma, el artículo 8° de la Ley N° 9981, a la remuneración básica del agente se le adicionará una bonificación por antigüedad, lo que significa que los agentes de la Contaduría ya poseen su propio y específico régimen de antigüedad; y

Que, en efecto, la segunda parte del artículo 8° prevé: "... Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica, el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%"; y

Que, expresamente, de la norma transcrita, surge que el legislador previó para los agentes de la Contaduría un régimen de "antigüedad" propio, exclusivo, específico, concreto y determinado; completamente distinto de la bonificación "antigüedad" instituida por el Decreto N° 1053/14 MEHF en beneficio del titular de la Contaduría General de la Provincia en su carácter de Autoridad Superior; y

Que, de manera tal que, si para el cálculo de la remuneración de los empleados de la Contaduría, también se tomara en consideración el adicional por antigüedad abonado al titular de la Contaduría General de la Provincia en virtud del Decreto N° 1053/14 MEHF, se les estaría liquidando dos veces el mismo concepto; con lo cual se incurriría en un enriquecimiento injustificado a favor de aquéllos y en perjuicio del erario provincial; y

Que, a mayor abundamiento, Fiscalía de Estado destacó que el propio Decreto N° 1053/14 MEHF, en su artículo 1°, último párrafo, expresamente consagró que el adicional particular que nos ocupa consiste en una bonificación remunerativa en concepto de "antigüedad" destinada únicamente a las "Autoridades Superiores y Personal Superior Fuera de Escalafón", conforme la escala establecida para el Escalafón General (prevista en el artículo 1° del Decreto N° 3387/03 MH) y que dicha escala varía con los años de servicios prestados en la Administración: de 1 a 4 años: 10%; de 5 a 9 años: 22%; de 10 a 14 años: 42%; de 15 a 20 años: 72%; de 20 a 24 años: 90% y de 25 años en adelante: 100%; y

Que, la bonificación especial por "antigüedad" no es uniforme para todos los Funcionarios Políticos y Autoridades Superiores; sino que depende de los años de servicio que cada funcionario político en particular posea (o, incluso, no posea) dentro de la Administración Pública. Por ello, dicho rubro "antigüedad" no pertenece al cargo de Contador sino al sujeto que temporalmente ejerza dicho cargo y, por tanto, queda excluido de la remuneración del cargo habida cuenta que -como se destacara anteriormente-, de computarse tal rubro para la base de cálculo del haber de los agentes de la Contaduría, podría llegarse a la paradoja que se modificase abruptamente la remuneración de los empleados escalafonados al pasar de un Contador que poseyera el máximo de la antigüedad en la Administración Pública a otro que careciese de antigüedad en el Estado (ya que, para ser designado Contador General de la Provincia, el artículo 212° C.P. sólo exige contar con seis (6) años en la profesión, no en la Administración; y

Que, Fiscalía de Estado puso de manifiesto que tampoco era posible soslayar que expresamente el artículo 2°, en su última parte, establece: "La bonificación dispuesta por el presente Decreto no será considerada base de cálculo para ninguna determinación de haberes, adicionales, compensaciones, u otro similar", por lo que el

mentado acto de creación explícitamente descarta, prescinde o excluye a la bonificación "antigüedad" como base de cálculo para determinar haberes, adicionales, compensaciones o cualquier otro rubro similar que corresponda abonar a los agentes que no sean funcionarios superiores; y

Que, por lo tanto, existiendo una exclusión expresa, la pretensión resulta inadmisibles por propio imperativo legal, sin que corresponda alterar el claro sentido del decreto en cuestión mediante una extensión interpretativa que pretenda ampliar el ámbito de aplicación del Decreto 1053/14 MEHF, puesto que ello consagraría un pago sin causa legítima justificada tanto para el sector activo que no queda comprendido en la norma como para el colectivo representado por el sector pasivo que cumplió funciones en la Contaduría General de la Provincia; y

Que, en definitiva, por las razones expresados, Fiscalía de Estado aconsejó rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Miguel Ángel Alvarez; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos:

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por las apoderados del Señor Miguel Ángel Alvarez, DNI N° 07.622.329, con domicilio legal en calle Justo José de Urquiza N° 1736 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 3963/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 13 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3218 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Alicia Graciela Robel, DNI N° 11.556.041, contra la Resolución N° 676/22 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 04 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 04 de marzo de 2022, según consta a fojas 77 y el mencionado Recurso fue articulado el 14 de marzo de 2022, conforme cargo obrante a fojas 85 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 54/56, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Robel, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Común, como ex agente dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Paraná se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante mediante la incorporación de los incrementos salariales dispuestos para el personal en actividad por los Decretos N° 2659/2019 y 1487/2020 de la Municipalidad de Paraná, y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que, en los fundamentos de su presentación, la recurrente sostuvo que dichas normas han generado un aumento salarial a favor del personal que se desempeña en actividad en la órbita del Municipio de Paraná, sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a su haber, siquiera parcialmente; y

Que, al tomar intervención el Area Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 63, informó que la actora percibe sus haberes actualizados con la escala salarial vigente para el escalafón del Municipio de Paraná; y

Que previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 6078/21 CJPER, anexa a fojas 65, por medio de la cual no se hizo lugar al reclamo de reajuste de haberes solicitado por la Señora Robel; y

Que contra dicho acto resolutivo, la Señora Robel interpuso, a fojas 67/68 y vuelta, un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 676/22 obrante a fojas 74/76; y

Que ante ello, la Señora Robel interpuso a fojas 78/79 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica (ratificado a fojas 99) por el cual se agravió expresando que el único argumento esgrimido en el acto resolutivo que deniega su pretensión es que se trataría de un emolumento de carácter excepcional, que carecería de habitualidad o regularidad, y que no puede soslayarse que estamos ante presencia de un concepto que integra la remuneración del activo en los términos; del artículo 22° de la Ley N° 8732. Sostuvo que el hecho de que “el decreto refiera a que se trata de un concepto no remunerativo no bonificable, no modifica el resultado del presente reclamo, toda vez que es sabido que, a partir de la nueva Constitución Provincial, no es legítimamente admisible el otorgamiento de emolumentos a los agentes públicos de remuneraciones bajo tal carácter”. Solicitó, en definitiva, se haga lugar al recurso interpuesto y se disponga el reajuste requerido; y

Que a fojas 103/105 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien recordó, en primer lugar, que el 26 de noviembre de 2019, la comuna local dictó la primera de las normas bajo análisis, esto es el Decreto N° 2659/19 anunciando que como consecuencia de reuniones mantenidas con los gremios que representan a los trabajadores activos, se decidió otorgar una compensación económica por única vez, consistente en un cuatro por ciento (4%) para los meses de octubre y noviembre de ese año 2019, beneficio que fue instituido para todo el personal de planta permanente y contratados bajo modalidad “locación de servicios”; y

Que, de este modo, dicha asesoría observó que, a primera vista, el universo de empleados comunales fue beneficiado con el pago de un emolumento de carácter indudablemente excepcional, calificación que se extrae a partir de la locución “por única vez” que utiliza el propio decreto; y

Que, el eminente carácter excepcional del mencionado emolumento obtura - prima facie- cualquier conjetura de traslación a pasividad, dado que no se trata de un aumento salarial tal como fuera calificado por la parte reclamante; y

Que, por su parte, la naturaleza no remunerativo ni bonificable se extrae del mismo decreto que se encargó de declarar tal condición, dicho carácter no remunerativo ni bonificable, sumado a la incontestable inhabitualidad del concepto fue abonado sólo en los meses de octubre y noviembre de 2019, no dejan dudas acerca de la inviabilidad del pedido de traslación a pasividad reclamado, ello en orden a lo estatuido por el artículo 71° del RGJP que establece: “se reajustarán los beneficios cada vez que surja incremento salarial”, circunstancia que no se verifica en el presente caso; y

Que, el Área Central Jurídica del Organismo previsional destacó que la misma prédica se hace pasible el Decreto Municipal N° 1487/20 dictado por la comuna en plena pandemia mundial. En dicho contexto y en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por DNU del Poder Ejecutivo Nacional, el municipio dictó en el año 2020 esa norma que dispuso otra compensación económica anclando razones en la crisis sanitaria apuntada, asignándole una suma también excepcional a cuenta de futuros aumentos, evidenciándose así el eminente carácter de excepcionalísimo y transitorio que dicho emolumento revistió; y

Que, al igual que en el caso anterior, no se trató de un incremento salarial en los términos de los artículos 22° siguientes y concordantes de la Ley N° 8732, advirtiéndose, además, que la condición de no remunerativo y no bonificable surge también en forma expresa del Decreto N° 1487/20, motivo por el cual no resulta viable su traslado a pasividad; y

Que, en atención a lo expuesto el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, culminó su intervención sugiriendo el rechazo del recurso de apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 109/112, se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y, al respecto, consideró que debía tenerse presente -en primer lugar- la normativa aplicable al caso de marras. Así, destacó que el mencionado Decreto N° 2659/19 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 26 de noviembre de 2019, dispuso en su artículo 1°: “Otórquese una Compensación Económica por única vez, siendo la misma de carácter no remunerativo y no bonificable, para el mes de Octubre de 2019 del 4% y para el mes de Noviembre de 2019 del 4%: de la categoría de revista de los agentes de la Administración Municipal, aplicables a todo el

personal de planta permanente y contratados bajo la modalidad Locación de servicios, desde la categoría 1 hasta la categoría 21”; y

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 1487/20 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 14 de septiembre de 2020, se dispuso en su artículo 1°: “Otórguese a partir del 1° de Septiembre de 2020, una compensación económica aplicable a todo el personal municipal de planta permanente comprendido entre las categorías 1 a 24 inclusive, consistente en una suma fija de pesos tres mil (3.000), de carácter no remunerativo ni bonificable, la que será considerada a cuenta de futuros incrementos salariales”; y

Que, ambas normas, dictadas por el Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Paraná, establecen la naturaleza jurídica de la compensación económica otorgada a sus dependientes, determinando que las mismas son de carácter no remunerativo ni bonificable; y

Que, en tal carácter, y al calificar el Organismo empleador como “no remunerativo” una suma dineraria, el interesado debía impugnar ante el mismo si consideraba a aquella calificación como errónea, para de este modo trasladar los correspondientes aportes y contribuciones al sistema previsional, ya que ello excede de las facultades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, por otro lado, y estrechamente unido a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social destacó que al Organismo previsional no le fueron ingresados los fondos correspondientes, en torno a tales “compensaciones económicas”, lo que se torna suficiente razón para no hacer lugar al reclamo efectuado. Esto es, ya que el sistema solidario de reparto, imperante en nuestro ordenamiento previsional, se vería seriamente damnificado por el desequilibrio que tal circunstancia ocasionaría, cuando las sumas reclamadas -percibidas por el personal activo- no han estado sujetos a las deducciones correspondientes a los aportes y contribuciones jubilatorios; y

Que, tal tesitura ha sido la convalida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en una reciente sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, por la cual se resolvió, en prieta síntesis, que el régimen previsional local se rige por los principios de proporcionalidad, solidaridad y es contributivo, de lo que surge una lógica y razonable máxima: sin aportes no hay beneficio. En ese caso concreto se decidió en referencia al Fondo Nacional por Incentivo Docente, por el cual se estableció que lo mismo es una asignación especial que se dispuso y se acordó con los gremios docentes como no bonificable, es decir, no sujeto a descuentos patronales, y que de pagarse a los pasivos sería una especie de subsidio, de monto graciable, a cargo exclusivo del erario local, no prevista en el presupuesto. (“Grinóvero, Norma Isolina c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial – Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Expediente N° 3019); y

Que, otra cuestión que merece la objeción para el éxito del planteo recursivo, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 8731, el cual establece el concepto basal de remuneración a los fines del régimen de jubilaciones y pensiones, fijando cuáles son los rubros incluidos, al expresar que: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y todo otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios ...”; y

Que, en este punto, la mencionada área legal mencionó que resulta pacíficamente aceptado que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos. Dar determinados conceptos, puesto que habitual significa aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (con cita a “A., N.B. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, 24 de febrero de 2011, CCCLyM, Chubut, Sala B); y

Que, de lo expuesto, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, destacó que surgía, claramente, que tampoco nos encontrábamos con un incremento salarial, adicional o suma alguna que reúna los caracteres de habitualidad y/o normalidad, por cuanto las compensaciones económicas otorgadas a los trabajadores activos por los Decretos municipales reseñados, tenían no solo un objeto determinado, sino más

importante aún, un plazo determinado. Ello surge del Decreto N° 2659/19 en cuanto estableció que la Compensación Económica era “por única vez”, por los meses de octubre y noviembre de 2019; y del Decreto N° 1487/20, ya que estableció que lo mismo era considerado a cuenta de futuros incrementos salariales; y

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad social concluyó expresando que el reclamo Impetrado por la hoy quejosa no puede prosperar, en primer lugar, por cuanto no puede exigirse directamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia un reajuste de haberes en ausencia del respectivo financiamiento antes señalado, como así también, ya que la “Compensación Económica” que se pretende sea incluida en los haberes previsionales no posee las características de normales y habituales, conforme exige la norma previsional para ser considerada remuneración. En atención a ello, sugirió denegar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora Robel; y

Que, a fojas 114 y vuelta, mediante Dictamen N° 0471/22 tomó intervención Fiscalía de Estado quien emitió una sugerencia adversa a la procedencia del recurso impetrado, ello, en razón de compartir en su totalidad los argumentos expuestos en sentido coincidente por los dos servicios jurídicos preopinantes: en primer lugar, por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y, en segundo lugar, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, fundando la sugerencia adversa a la procedencia del recurso; y

Que, es así que, en razón a la observancia de los principios de economía y celeridad del trámite, Fiscalía de Estado consideró válido y pertinente expresar su plena adhesión a los fundamentos en aquellos dictámenes expuestos, los que ratificó, considerándolos suficientes, En atención a ellos, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Robel contra la Resolución N° 676/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Alicia Graciela Robel, DNI N° 1.556.041, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 676/22 emitido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 04 de marzo de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3211 MT

RECHAZANDO RECLAMO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el “Recurso de Apelación Jerárquica” interpuesto por los Señores Felipe Ernesto Martínez Cosenza, DNI N° 37.080.098; Ernesto Denis, DNI N° 22.106.356; José Augusto Olguin, DNI N° 34.680.199; Elizabeth Alejandra Bourgeois, DNI N° 25.764.356; Patricia Sandra Arévalo, DNI N° 18.690.468; Natan Emmanuel Chena, DNI N° 37.048.627; Rocío Vanina Hereñu, DNI N° 37.975.842; Andrés Armando Rodríguez Dave, DNI N° 17.044.136; Laura Andrea Cabaña, DNI N° 21.912.832; Diego Alberto Figueroa, DNI N° 27.346.607; Sergio Javier Figueroa, DNI N° 16.872.803; Silvana Pamela Chapino, DNI N° 24.592.608; María Beatriz Lorenzón, DNI N° 31.847.887 y Silvana Andrea Olivera, DNI N° 26.188.391, contra la Resolución N° 0135/22 de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, dictada el 28 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, los pretendientes incoaron el referido Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 0135/22 STySS, en los términos de los artículos 60° y 62° de la Ley Provincial N° 7060; y

Que, en tal punto cabe aclarar que la Resolución N° 0135/22 STySS, por la cual se homologó el acuerdo celebrado el día 22 de febrero de 2022, entre el Poder Ejecutivo en carácter de empleador, y las asociaciones sindicales Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN), bajo la aplicación del cuadro normativo aplicable de la Ley Provincial N° 9755 y el Decreto Reglamentario N° 2217/2012 MT, por el cual se torna operativo la aplicación del artículo 92° de la Ley Provincial N° 9755, resulta ser un acto administrativo general de carácter reglamentario, ordenamentario, con indeterminación de los sujetos alcanzados; produciendo además modificaciones sobre situaciones jurídicas particulares, es decir, el referido no resulta ser un acto administrativo individual y concreto; y

Que, frente a tal normativa, del acápite "I. Objeto" del escrito de interposición del "Recurso de Apelación Jerárquica", surge a primera vista que el objeto de la petición de los pretendientes consiste en que se revoque la Resolución N° 0135/2022 STySS, sobre la aplicación del artículo 92° de la Ley Provincial N° 9755 por ser la misma ilegítima, pretendiendo el cese del "descuento incausado" como, asimismo, el reintegro de las sumas dinerarias descontadas con más sus intereses hasta la fecha de efectivo pago; y

Que, con relación a la impugnación de los actos reglamentarios normativos de alcance general, no hay uniformidad en la doctrina pues algunos autores (Canosa Armando N.: "Los Recursos Administrativos", Edición Abaco, 1996, página 98) postulan su irrecurribilidad administrativa por la vía directa del recurso propiamente dicho y, entonces, solo podría oponerse un reclamo que carece de plazo para su interposición; otros (según Grecco, Carlos M.: "Impugnación de Disposiciones Reglamentarias", Edición Abeledo Perrot, 1998, página 75), en cambio, admiten la posibilidad de articular directamente contra los actos de alcance general los remedios recursivos previstos en la Ley de Trámites Administrativos y, finalmente, una postura intermedia sostiene que la forma de impugnar un reglamento sería a través de un recurso deducido contra un acto de aplicación del reglamento; y

Que, sin perjuicio de que nuestra normativa local de procedimientos administrativos, no prevé la forma de impugnar un reglamento, y de conformidad con el principio de formalidad atenuada aplicable al presente, ello no puede ser obstáculo alguno a fin de ejercer el derecho a peticionar ante las autoridades por parte de los agentes estatales en el marco de las normas procedimentales vigentes, Ley Provincial N° 7060; y

Que, pese a la nomenclatura o nomen iuris utilizado por los reclamantes bajo el lema "Recurso de Apelación Jerárquica", el cimero tribunal federal ha manifestado ecuanímente que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida por los elementos que la componen y constituyen, con total independencia del nombre en que el legislador o los particulares le atribuyan (CSJN. Fallos: 334:398 "Cerigliano", entre otros); por lo que resultaría procedente entender tal presentación y tener por interpuesto formal reclamo administrativo; y

Que en tal sentido, el artículo 55° de la Ley Provincial N° 9755, regulatoria del Marco de Empleo Público Provincial, en su parte pertinente reza: "El agente que considere vulnerado sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente ejerciendo su derecho de peticionar. Contra las resoluciones procederán los recursos administrativos previstos en las normas procedimentales vigentes (...)", garantizando de ese modo el derecho constitucional de peticionar ante la autoridad (artículo 14° CN) y/o recurrir las decisiones del Estado empleador, remitiéndose a las normas procedimentales vigentes, y por tal debe entenderse aplicable la Ley Provincial N° 7060; y

Que, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, se considera prudente ante el vacío de nuestra Ley Provincial N° 7060 Procedimientos Administrativos, de no haber previsto el supuesto del reclamo administrativo susceptible de ser interpuesto en sede administrativa para la revisión de supuestos como el presente, y de conformidad con el criterio hermenéutico extensivo previsto en el artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, y aplicando principios generales del derecho administrativo, como el debido proceso adjetivo, defensa del administrado, formalismo atenuado, el derecho a ser oído, peticionar ante las autoridades y de auto tutela de la Administración Pública, corresponde analizar la cuestión fondal traída a consideración, a causa del reclamo administrativo interpuesto; y

Que en el escrito de reclamo inicial obrante a fojas 01, formalizado mediante “Recurso de Apelación Jerárquica” contra la Resolución N° 0135/2022 emitida por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social el 28 de marzo de 2022, por la cual se homologó el acuerdo celebrado entre los representantes del Poder Ejecutivo y las Entidades Sindicales en representación del colectivo de trabajadores estatales; en el objeto del “recurso” se manifestó, la disconformidad y rechazo al “Aporte Solidario Sindical”, liquidado mediante el “Código 600”, sobre los haberes pertenecientes a los quejosos, requiriendo restitución con más sus respectivos intereses hasta el momento de efectivo pago del reintegro pretendido; y

Que, los reclamantes fundaron su petición, considerando violentados sus derechos de acceso a la información pública, el derecho a la libertad sindical, como así también el derecho de propiedad, a la postre, se citó doctrina y jurisprudencia que creen entender aplicable, y normativa entre las cuales se enumeró; artículo 53° de la Ley Provincial N° 7060; artículos 89°, 92° y 93° de la Ley Provincial N° 9755, Decreto N° 2217/12 MT y su Anexo, artículo 65° de la Constitución Provincial, y artículos 16° y 29° de la CADH; y

Que, a fojas 12 a 101, obran agregadas copia de los Documentos Nacionales de Identidad, recibos de haberes e informes de situación de revista de los reclamantes; y

Que, a fojas 122/129 y 131, obran actas de audiencias celebradas por ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, entre los representantes del Poder Ejecutivo y las Entidades Sindicales representativas de los empleados públicos de la provincia; y

Que, a fojas 135/137, obra copia autenticada de la Resolución N° 0135/22 STySS homologatoria del acuerdo celebrado el 22 de febrero de 2022, entre las partes precedentemente mencionadas; y

Que, a fojas 144/148 de las presentes actuaciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expide en cuanto al aspecto formal, entendiendo que el “Recurso de Apelación Jerárquica” contra la Resolución N° 0135/22 STySS resulta ser inadmisibles al entender aplicable el artículo 7° de la Ley Provincial N° 9624 y artículo 1° del Anexo del Decreto 2217/2012 MT, en cuanto al aspecto sustancial, la mencionada área legal consideró que el descuento por “Aporte Solidario Sindical” resulta ser totalmente legítimo y conforme al derecho vigente aplicable; y

Que, a fojas 164 y vuelta, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, se expidió compartiendo el criterio expresado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social relativo a la naturaleza del acto hoy cuestionado, entendiendo que las disposiciones de los artículos 80° a 85° de la Ley N° 9755 y modificatorias, en especial la remisión a la Ley N° 9624 que en su artículo 7° prevé el sistema recursivo aplicable concretamente al particular, en virtud de ello sugirió rechazar in limine el recurso interpuesto; y

Que, a fojas 170/173 y vuelta mediante Dictamen N° 0119/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, respecto a la cuestión formal expresó que, “no obstante el elevado criterio vertido a fs. 144, corresponde mencionar que no resulta ser aplicable al presente trance, las disposiciones previstas en el art. 7 de la Ley Provincial N° 9624, mediante remisión del art. 85 de la Ley Provincial N° 9755 (cfr. reforma de Ley Provincial N° 9811), con motivo en que en la presente no estamos en presencia de un conflicto de carácter colectivo, sino frente a un conflicto individual de varios agentes públicos reclamantes determinados, frente al Estado empleador”; y

Que, respecto al tratamiento de la cuestión sustancial, el mencionado Organismo de Contralor se remitió a las consideraciones vertidas en su Dictamen N° 0533/22 de fecha 23 de noviembre de 2022, el que agregó en copia certificada a fojas 166/179, atento a la análoga casuística allí tratada; y

Que, en dicha oportunidad Fiscalía de Estado puso de manifiesto, en primer término, que el controversial “aporte solidario sindical” (Código 600), fue acordado en instancias de la Negociación Colectiva del Sector Público Provincial, homologado mediante Resolución N° 0135/2022 STySS: encontrando basamento el mismo, en el artículo 92° de la Ley Provincial N° 9755, modificada mediante Ley Provincial N° 9811 y reglamentada a través de: Decreto N° 2217/2012 MT; y

Que, en materia de negociaciones colectivas estimó pertinente resaltar, que las mismas comprenden todas las tratativas que tienen lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores por una parte, y una o varias organizaciones de trabajadores por otra, cuyo fin consiste en: fijar las condiciones de trabajo, regular las relaciones entre empleadores, trabajadores y las relaciones entre los empleadores y las

organizaciones de trabajadores; ello según artículo 2° del Convenio N° 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referido al fomento de la negociación colectiva, ratificado mediante Ley N° 23.544;

Que, además, el Convenio N° 151 de la OIT ratificado mediante Ley N° 23.328, que regula en materia de protección de derechos de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, garantizando entre otros derechos, la independencia de las organizaciones de empleados públicos respecto de las autoridades públicas, según el artículo 5°, inciso 1; y

Que, en idéntico sentido, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, dentro de la sección referida al Régimen Económico del Trabajo y Desarrollo Sustentable, estableció que el Estado “Reglamenta las condiciones de trabajo de empleados públicos provinciales y municipales y especialmente: a) La negociación colectiva garantizando los principios de irrenunciabilidad, progresividad, primacía de la realidad, indemnidad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador (...) g) El asociacionismo gremial, debiendo fomentarlo y orientarlo”, conforme lo dispone el artículo 82°, incisos a) y g); y

Que, asimismo, el artículo 92° de la Ley Provincial N° 9755, facultó la imposición del aporte sindical solidario hacia los no afiliados por intermedio de negociaciones colectivas, al establecer que: “Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la asociación participante en la negociación, tendrán validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley N° 23.551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivos de Trabajo”; y

Que, tal normativa local se remite a lo normado por la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, que en su artículo 37°, inciso a), expresamente reza “El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por: a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y contribuciones de solidaridad que pacten en los términos de la Ley de Convenciones Colectivas”; apreciándose de la técnica legislativa, nuevamente una remisión expresa, en este caso, ante la Ley N° 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo, cuyo artículo 8° en su último párrafo regula que “Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención”; y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante análoga casuística donde se pretendía la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley N° 14.250, rechazó la pretensión actoral, al entender que la obligatoriedad de la contribución sindical para no afiliados, es totalmente legítima en la medida en que se funde “en la ejecución de un régimen convencional homologado, que contempla solidariamente el interés de todos los trabajadores del gremio, y al que se ajustan, sin excepción, las contrataciones individuales de estos últimos, pertenezcan o no a la entidad promotora”; continúa considerando categóricamente la Corte Suprema al resolver que “el accionante ha resultado ser acreedor de los diversos derechos estipulados en las mismas, especialmente el relativo al uso de los servicios sociales para cuyo sostenimiento fue prevista la contribución que intento repetir; o sea, ha sido beneficiado en ese aspecto – sin cuestionar “ab initio” su validez - por el régimen de los convenios estatuidos según el artículo 8° de la Ley 14250, lo que no se concilia con su impugnación ulterior en esta causa” (CSJN, Fallos: 282:269, autos: “Potenze Pablo Luciano c/ Federación de Empleados de Comercio”); y

Que, en igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, órgano jurisdiccional específico en materia de Asociaciones Sindicales (artículo 62° de Ley N° 23.551), convalidó la obligación de pago de la contribución solidaria, inclusive de los no afiliados, al estimar que si bien no se puede compeler a un trabajador a ser parte de una entidad “a la que no es de su agrado adherir institucionalmente, a través del ingreso a su seno, por vía de la afiliación, eso no significa que no sea legítimo que contribuya pecuniariamente a su sostén económico; contribución que no sólo se justifica como retribución de los beneficios que recibe por el CCT que se extiende a su vínculo laboral, sino también a los múltiples gastos que el sindicato debe afrontar como representante exclusivo del colectivo de trabajadores en los que el sujeto no afiliado está inserto, erogaciones que no siempre están asidas a la elaboración y celebración del convenio colectivo de trabajo” (CNAT. Sala VIII. Autos: “Azzimonti, Cristian Javier y otros c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otros s/ Diferencias de salarios”, del 28 de febrero de 2011); y

Que asimismo, previamente dicho órgano judicial colegiado, ha resuelto la cuestión mediante el Fallo Plenario N° 305, de interpretación obligatoria dentro del marco de su competencia funcional y territorial, en autos: “Federación Obrero Ceramista de la República Argentina c/ Cerámica San Lorenzo ICESA s/ Cobro de aportes o

contribuciones”, sentenciando que el organismo sindical se encuentra legitimado para exigir la retención y depósito de las contribuciones previstas por el artículo 63°, inciso a) y b) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 150/75, respecto de los trabajadores sin afiliación sindical; y

Que la defensa de los intereses colectivos por parte de los gremios con personería gremial, se ejerce en beneficio de afiliados y no afiliados, e inclusive de la sociedad civil en su conjunto, ya que el fortalecimiento de las asociaciones sindicales, implica una consolidación del sistema democrático el cual, las asociaciones sindicales integran, por lo que no solo está en juego un interés individual sino, además, media un interés colectivo y público; en resumen, el pago de las contribuciones solidarias dirigidas a sostener el patrimonio sindical, implica sin más el afianzamiento de las instituciones sindicales; y

Que, respecto al caso concreto de autos, Fiscalía de Estado expresó que los reclamantes han sido beneficiarios directos de las gestiones útiles desempeñadas por las asociaciones sindicales y uniones de trabajadores con personería gremial, en este caso, por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y por la Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN), en el marco de la negociación colectiva del sector público, el cual fuera homologado ulteriormente mediante Resolución N° 0135/2022 STySS, y cuyas actuaciones requirieron de gastos de insumos y recursos previos para su negociación, celebración y homologación; siendo este beneficio, el incremento de la escala salarial correspondiente a los haberes desde marzo a septiembre de 2022, implicando un incremento del cuarenta y cinco con cuarenta y cinco centésimos por ciento (45,45%) del salario para dicho período señalado; y

Que, en consecuencia, la estipulación de la contribución solidaria sindical por medio del dictado de la Resolución N° 0135/2022 STySS, homologatoria de la negociación colectiva del sector público, resulta ser totalmente legítima y válida, siendo la misma conforme al derecho vigente aplicable a tenor de lo normado por el artículo 92° de la Ley Provincial N° 9755, Ley Provincial N° 9811, Decreto Reglamentario N° 2217/2012 MT, Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, Ley N° 14.250 de Convenios Colectivos de Trabajo, artículo 82° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículo 14° bis de la Constitución Nacional y Convenios N°s. 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo; y

Que, en atención a lo expresado en los considerandos precedentes Fiscalía de Estado sugirió rechazar el reclamo articulado el 13 de abril de 2022, por los reclamantes: Felipe Ernesto Martínez, Cosenza, Ernesto Denis, José Augusto Olguin, Elizabeth Alejandra Bourgeois, Patricia Sandra Arévalo, Natan Emmanuel Chena, Rocío Vanina Hereñu, Andrés Armando Rodríguez Dave, Laura Andrea Cabaña, Diego Alberto Figueroa, Sergio Javier Figueroa, Silvano Pamela Chapino, María Beatriz Lorenzón y Silvano Andrea Olivera; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el reclamo articulado por los Señores Felipe Ernesto Martínez Cosenza, DNI N° 37.080.098; Ernesto Denis, DNI N° 22.106.356; José Augusto Olguin, DNI N° 34.680.199; Elizabeth Alejandra Bourgeois, DNI N° 25.764.356; Patricia Sandra Arévalo, DNI N° 18.690.468; Natan Emmanuel Chena, DNI N° 37.048.627; Rocío Vanina Hereñu, DNI N° 37.975.842; Andrés Armando Rodríguez Dave, DNI N° 17.044.136; Laura Andrea Cabaña, DNI N° 21.912.832; Diego Alberto Figueroa, DNI N° 27.346.607; Sergio Javier Figueroa, DNI N° 16.872.803; Silvana Pamela Chapino, DNI N° 24.592.608; María Beatriz Lorenzón, DNI N° 31.847.887 y Silvana Andrea Olivera, DNI N° 26.188.391, relativo al rechazo del “aporte solidario sindical” sobre los haberes correspondiente al mes de marzo de 2021, en virtud a lo expresado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3212 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor José Alberto González, DNI N° 13.599.991. por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2445/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 11 de mayo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 13 de mayo de 2022, según consta a fojas 127, y el mencionado Recurso fue articulado el 20 de mayo de 2022, conforme cargo obrante a fojas 131, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, oportunamente conforme consta a fojas 54, el Señor José Alberto González, Sargento Ayudante, beneficiario de un Retiro Obligatorio como ex agente dependiente de la Policía de Entre Ríos, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y solicitó el reajuste de sus haberes previsionales por inclusión del adicional "Riesgo y Peligrosidad" (Código 140) dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios; y

Que en virtud de lo solicitado, desde el Organismo previsional se requirió información a la Jefatura de Policía de Entre Ríos la cual, a través de la Dirección de Personal incorporó copias certificadas de: Legajo Personal del requirente e informó, a fojas 78, que la última función del actor fue como encargado de la Sub Comisaría Sauce, dependiente de la Jefatura Departamental Uruguay. Por su parte a fojas 80, la Asesoría Letrada de dicho área al tomar intervención expresó: "Respecto a sí las funciones desempeñadas por el reclamante encuadran en las disposiciones del Decreto N° 3506/10 MEHF, cabe señalar que no es posible determinar tal situación por parte de esta Asesoría"; y

Que, al tomar intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 86, constató que el interesado gozaba del beneficio de Retiro Obligatorio desde el 1° de enero de 2011, con el grado de Sargento Ayudante de la Policía de Entre Ríos, con un porcentaje de retiro del ochenta y dos por ciento (82%) conforme a treinta (30) años, once (11) meses y diez (10) días de servicios policiales -Ley N° 8707-, concluyendo en que los haberes se encontraban actualizados con la última escala salarial vigente para el escalafón Seguridad; y

Que, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fojas 93, solicitó se remitan las actuaciones a la Policía de Entre Ríos para que, desde el área pertinente, se detallen las funciones que hayan sido asignadas y prestadas por el Señor González. Puntualmente, se solicitó se remita copia certificada de la Resolución N° 1646/09 DP -que se menciona en el Legajo Personal, ascensos y bajas- y de toda resolución posterior que haya modificado su situación de revista; y

Que, a fojas 99, 100 y 102, desde diferentes áreas de la Policía de Entre Ríos, se puso de resalto que no se pudo localizar el Legajo Personal del actor, ratificándose que no era posible determinar si las funciones desempeñadas por el agente encuadraban o no dentro de las disposiciones del Decreto N° 3506/10 MEHF; y

Que, en función de ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fojas 104 y vuelta, propició el rechazo de la pretensión del Señor González, sosteniendo que el adicional reclamado es de tipo especial o particular, por lo que para su reconocimiento a retirados se requiere acreditar de modo fehaciente haber prestado las funciones establecidas en la normativa; y

Que, en virtud de ello se dictó, a fojas 105, la Resolución N° 2080/20 CJPER, por medio de la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia no hizo lugar al reclamo administrativo efectuado por el recurrente; y

Que, contra dicha Resolución denegatoria, el Señor González articuló, a fojas 108/109 y vuelta, un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado mediante la Resolución N° 5410/20 CJPER, obrante a fojas 113/114; y

Que, a fojas 118/121, el Señor González se presentó nuevamente ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y solicitó la reapertura del procedimiento administrativo, realizando diversas consideraciones en torno a la pertinencia del adicional en cuestión; y

Que, a fojas 123/124, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien aconsejó el rechazo del trámite de reapertura del procedimiento, en los términos del artículo 93°

de la Ley N° 8732, por considerar que lo mismo resultaba improcedente, por cuanto no se incorporaron nuevos elementos de juicio que avalen una revisión de la decisión adoptada oportunamente; y

Que, en mérito de ello, se dictó la Resolución N° 2445/22, obrante a fojas 125/126, por medio de la cual se rechazó el pedido de reapertura del procedimiento administrativo, ratificándose el rechazo de reformulación de los haberes que fuera incoado por el actor: y

Que, contra el citado acto resolutivo, el Señor González se agravió interponiendo, a fojas 128/130 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual consideró que le corresponde el adicional reclamado, con el retroactivo correspondiente, resultando arbitraria la resolución tomada por el Organismo previsional, por cuanto se basó en contra de principios constitucionales. Citó jurisprudencia que entiende hace a su derecho y en definitiva, solicitó se revoquen las resoluciones emitidas por el ente previsional; y

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia manifestó, a fojas 136/137 y vuelta, que el recurrente no se agravió respecto a la denegatoria de reapertura del procedimiento, dejando incólume los fundamentos del acto puesto en crisis, y ratificó su criterio adverso a la procedencia del Recurso interpuesto; y

Que, a fojas 141/145 y vuelta, tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien advirtió que, del Legajo Personal del Señor González, específicamente en la sección "Faltas al Servicio", surge que el actor durante los últimos doce (12) meses previos a su cese, solo tuvo períodos de Licencias Anuales Ordinarias, lo cual no resultaría un obstáculo para la incorporación del adicional reclamado en los haberes previsionales del mismo; dicha área entendió que ello encuentra fundamento en la interpretación de las Resoluciones Internas N° 831/13 y 767/14 de la Policía de Entre Ríos, ya que de las mismas se advierte la imposibilidad de percibir el adicional en cuestión en los supuestos de exceder en cinco (05) días las Licencias por Enfermedad, pero nada refiere respecto a las Licencias Anuales Ordinarias; y

Que, la mencionada Área Jurídica, trajo a colación los informes emitidos por diversas áreas dependientes de la Policía de Entre Ríos, que pese a la profusa documental obrante en autos, no han informado suficientemente las funciones desempeñadas por el actor en los últimos doce (12) meses; y

Que, teniendo en consideración lo anteriormente expresado, la Dirección de Asuntos Jurídicos culminó su intervención manifestando que debe ser el Organismo otrora empleador quien debe expedirse de forma certera sobre si las funciones desempeñadas por el actor, en los últimos doce (12) meses previos a su cese, corresponden sean encuadradas en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios o, en su caso, en el Decreto N° 2551/18 MEHF; y

Que, mediante Dictamen N° 096/23, obrante a fojas 147/148, tomó intervención Fiscalía de Estado y respecto a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica que el Señor González interpuso contra la Resolución N° 2445/22 CJPER destacó, en primer lugar, que el artículo 93° de la Ley N° 8732 establece que: "... procederá la reapertura del procedimiento en expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos previsionales exigibles"; y

Que, la instancia concedida en el artículo 93° de la Ley N° 8732, no debe ser asimilada a una etapa recursiva como pretende el Señor González, sino que es una oportunidad excepcional para que el interesado, a partir de la incorporación de nueva prueba, pueda reabrir el procedimiento previsional y comprobar el cumplimiento de los requisitos previsionales exigidos por la ley para acceder al beneficio jubilatorio y/o al reajuste del haber; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor, manifestó que de las constancias obrantes en autos, se advierte que el recurrente no incorporó al expediente elementos probatorios para habilitar la reapertura del procedimiento, sino que se limitó a reiterar su petición de reajuste del haber, el cual fue rechazado por la Resolución N° 2080/20 CJPER, la cual fue ratificada por la Resolución N° 5410/20 CJPER, intentando de esta forma se vuelvan a examinar cuestiones que han quedado firmes y consentidas, resultando esta nueva petición inocua a fin de modificar lo decidido por el Organismo previsional respecto del derecho pretendido; y

Que, no obstante, Fiscalía de Estado destacó que para acceder al derecho a obtener una reformulación del haber previsional por inclusión del adicional por "Riesgo y Peligrosidad", el recurrente debió acreditar haber desempeñado efectivamente por más de veinticinco (25) días al mes, alguna de las tareas detalladas en el

Decreto N° 3506/10 MEHF, durante el período de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de pase a retiro, conforme lo previsto en el artículo 256° de la Ley N° 5654/84; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor manifestó que, del análisis de las constancias administrativas, surge que el Señor González, en los doce (12) meses previos a la fecha de pase a retiro no desempeñó función alguna, dado que en dicho periodo gozó de las Licencias Ordinarias de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, Por lo que, habiendo quedado probado que el recurrente no desempeñó ninguna función efectiva en los doce (12) meses previos al cese, no tiene derecho a que se reajuste su haber por medio de la incorporación del adicional especial "Riesgo y Peligrosidad" previsto en el Decreto N° 3506/10 MEHF; y

Que, en atención a ello y, en el entendimiento de que el acto impugnado constituye un acto válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado con sujeción a derecho y dictado por autoridad competente, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor González; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor José Alberto González, DNI N° 13.599.991, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Artusi N° 1020 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y en calle Falucho N° 338 de la ciudad de Paraná, ambos de la Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 2445/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 11 de mayo de 2022, y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3213 MT

RECHAZANDO RECURSO
Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Zulma Beatriz Nuñez, DNI N° 10.499.022, contra la Resolución N° 3112/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 02 de julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 02 de julio de 2021, según consta a fojas 126, y el mencionado Recurso fue articulado el 12 de julio de 2021, conforme cargo obrante a fojas 130 vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 89/92, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Zulma Beatriz Nuñez, en su carácter de beneficiaria de una Jubilación por Invalidez, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y petitionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que, seguidamente, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales ... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la

liquidación del haber previsional” y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, pidió el pago del adicional por “dedicación intensiva”; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 1991/21 CJPER, anexa a fojas 112/114, por medio de la cual se rechazaron los reclamos deducidos por la recurrente; y

Que, contra dicho acto administrativo, la Señora Nuñez interpuso, a fojas 116/118, un Recurso de Revocatoria el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 3112/21 CJPER, obrante a fojas 124/125; y

Que, ante ello, la recurrente interpuso, a fojas 128/130, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre dos cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación escalafonaria perseguida y, por otra parte, lanzó su embate contra la falta de reconocimiento del adicional por “Jornada Intensiva”, entendiendo que no existe incompatibilidad alguna entre dicho adicional y el adicional por Mayor Jornada Horaria que percibe; y

Que a fojas 138/140, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, pronunciándose en sentido adverso a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, a fojas 144/147, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social al tomar intervención sugirió hacer lugar al Recurso interpuesto en lo que refiere a la pretensión de jerarquización del cargo vial, y rechazar el reclamo de incorporación del adicional por Jornada Intensiva (o “Dedicación Intensiva” o “Dedicación Exclusiva”); y

Que, a fojas 149/153, mediante Dictamen N° 0203/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así, la Señora Nuñez sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y, como más reciente, “Pimentel”: expresó que el criterio del fallo “Aguirre”, contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo “Brunengo” no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo “Aguirre”. Manifestó que la decisión adoptada en la Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior por lo que corresponde revocar el acto en crisis y acordar el reajuste solicitado; y

Que, como segundo agravio, la recurrente afirmó que el rechazo de su pretensión de reajuste por inclusión del adicional por Dedicación Intensiva, se debe a un error del Ente previsional al entender que la percepción de este emolumento resulta incompatible con la de otro concepto percibido por ella. Así expresó que la incompatibilidad a la que refiere la norma impide la percepción simultánea de los adicionales “Jornada Intensiva” y “Dedicación Funcional Exclusiva” ninguno de los cuales es percibido por ella; y

Que, luego de señalados los agravios expuestos por la Señora Zulma Beatriz Nuñez, Fiscalía de Estado se expidió respecto al primero de ellos: su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria: al respecto, destacó ya haberse pronunciado emitiendo un criterio con relación a la señalada pretensión, el que fuera plasmado en el Dictamen N° 392/17 F,E, (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 10 de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede

administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente: ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplieran determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario" (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: "... Los casos de nuevos "encasillamientos", "categorizaciones" o "escalafonamientos" en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a lo que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo "Brunengo", también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechado 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: "Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley" (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado el 31 de octubre de 2019, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que respecto al segundo agravio expresado por la recurrente, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por "Dedicación Exclusiva/Intensiva" -que la recurrente nomina también indistintamente "Jornada Intensiva", abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, Fiscalía de Estado, previamente, destacó que la Resolución N° 3112/21 CJPER que rechazó el Recurso de Revocatoria, resolvió el rechazo de la inclusión del adicional por Dedicación Intensiva; de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 689/12 DPV que homologó la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial; y

Que el Organismo de Contralor luego de expresar compartir plenamente el criterio adoptado por las áreas legales preopinantes en un mismo sentido adverso a la procedencia de esta concreta pretensión, puso de manifiesto que de la propia fundamentación expresada por la recurrente a este particular agravio trasunta claramente un error de conocimiento o de interpretación de la normativa de aplicación, yerro sobre el que se asienta su equivocada convicción acerca de la procedencia del rubro en cuestión: y

Que, advirtiéndose que la referencia o mención que la recurrente efectúa de distintos rubros remunerativos que integran la escala salarial del personal del Escalafón Vial puede generar alguna confusión atento similitudes en la nomenclatura establecida y, más allá de ello y de mayor significación aún para dilucidar la procedencia de este agravio, advirtiendo que todos los rubros referidos se hallan comprendidos en un sistema normativo que prevé incompatibilidades para su simultánea percepción, Fiscalía de Estado estimó necesario como primer paso, explicitar concretamente la diferencia entre los tres rubros contemplados y, en particular, que el adicional por Dedicación Funcional Exclusiva no debe ser confundido con el adicional por Dedicación Intensiva ó Dedicación Exclusiva (y no "Funcional Exclusiva"); y

Que, respecto al adicional por Mayor Jornada Horaria, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 689/12 DPV (de fecha 30 de marzo de 2012), se homologó a partir del 1° de abril de 2012 la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la que se aprobó la modificación del régimen de compensación por Mayor Jornada Horaria de conformidad con el CCT N° 572/09, ampliando sus alcances a

todos los trabajadores de la Dirección Provincial de Vialidad, integrantes de la Planta Permanente de Personal y bajo la modalidad de contratos de locación de servicios. Ello así, se trata de un adicional de carácter general, remunerativo y no bonificable; y

Que, en la motivación de esa Resolución N° 689/12 DPV y, más precisamente, en su segundo considerando, se expresa: “Que aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la mencionada Compensación no podrán percibir, al mismo tiempo, los Adicionales por Dedicación Intensiva y Dedicación Funcional Exclusiva ..”. Es decir, resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Exclusiva o Intensiva, y también resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 065; y

Que, respecto al adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 372/11 DPV, de fecha 4 de marzo de 2011, se homologó la Resolución N° 16/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, disponiéndose la aplicación de la “retribución por Dedicación Funcional Exclusiva” a todo el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad (artículo 1°), dejándose constancia de que el personal que pueda encontrarse incorporado a esa retribución, “no podrá percibir los correspondientes a Dedicación Intensiva y/o por Mayor Jornada Horaria, en conformidad a lo establecido en la resolución de la Comisión Paritaria Provincial que por ésta se homologa y a lo dispuesto en el Capítulo XIII “De las prestaciones complementarias”, artículo 33°, inciso 1, Punto B) y Punto C), última parte, del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09” (artículo 2°); y

Que, en la motivación de esa resolución, se expresa: “Que la mentada Retribución tiene como objetivo aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas en forma permanente destacados en campaña, y que por sus funciones no pudieren regresar diariamente ... Que la percepción de esta Prestación Complementaria (Retribución) excluye el cobro, por parte de los agentes, de los Adicionales por dedicación intensiva y por mayor jornada horaria y tal como surge en el inciso 1, punto B) y en el inciso 1, punto C), última parte del Convenio vigente ...”. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 117; y

Que, de ello se advierte que la normativa prevé que este adicional por Dedicación Funcional Exclusiva resulta de percepción incompatible con la percepción del adicional por Dedicación Intensiva o Dedicación Exclusiva, y también de percepción incompatible con la del adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, finalmente, Fiscalía de Estado se refirió respecto al adicional por Dedicación Exclusiva (luego denominado Adicional por Dedicación Intensiva) y destacó que éste no se trata del rubro anterior: Adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Así expresó que mediante Resolución N° 1459/08 DPV, de fecha 4 de septiembre de 2008, se homologó la Resolución N° 001/08 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la cual se dispuso la incorporación en forma permanente al adicional por Dedicación Exclusiva, a todo el personal que desempeñe funciones de Oficiales de Control y Vigilancia en el ámbito de la repartición; y

Que, en la Resolución N° 1910/10 DPV, de fecha 21 de septiembre de 2010, se expresa: “Visto: La Resolución N° 002 de fecha 06 de agosto de 2010, de la Comisión Paritaria Provincial: y Considerando: Que por lo mismo se aprueba la nueva denominación del adicional por dedicación exclusiva que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, ha pasado a denominarse “dedicación intensiva ...”, y se dispuso: “Artículo 1°: Homológase la Resolución N° 002/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, que pasa a formar parte de la presente, mediante la cual se procede a la modificación en la denominación del adicional por dedicación exclusiva que pasará a llamarse “dedicación intensiva” y, además, se aprueba su correspondiente Reglamentación ...”; y

Que, la Resolución N° 690/12 DPV aprueba la nueva reglamentación de la Prestación Complementaria por Dedicación Intensiva, la cual corresponde a los agentes con obligación de cumplir cinco (05) horas semanales, adicionales al horario regular de labor, con dedicación intensiva a ellas. Aclara que, como mínimo, deben desempeñarse cuarenta (40) horas semanales, con dedicación intensiva a ellas; y

Que, esta resolución establece que el adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva que reglamenta es excluyente de los adicionales por Mayor Jornada Horaria y Dedicación Funcional Exclusiva. El rubro “Dedicación Intensiva” se abona bajo el Código 105 al personal activo; y

Que, de lo detallado, Fiscalía de Estado concluyó manifestando que los tres rubros mencionados: adicional por Mayor Jornada Horaria, adicional por Dedicación Funcional Exclusiva y adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva son distintos, su institución responde a finalidades diferentes y remuneran conceptos diversos; y

Que a su vez, la normativa prevé la existencia de una incompatibilidad para la percepción simultánea de los mismos, es decir, la normativa impide la percepción simultánea de cada uno de tales conceptos con relación a cualquiera de los otros dos; y

Que respecto al caso concreto de la Señora Zulma Beatriz Nuñez, Fiscalía de Estado recordó que, conforme surge del informe elaborado por el Área Liquidaciones del Organismo previsional a fojas 106, la actora se encuentra percibiendo el adicional por Mayor Jornada Horaria, lo cual sella definitivamente la suerte del referido agravio por absoluta y palmaria incompatibilidad; y

Que, en virtud de lo expuesto. Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando rechazar en su totalidad el Recurso de Apelación Jerárquica articulado por la Señora Zulma Beatriz Nuñez contra la Resolución N° 3112/21 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Zulma Beatriz Nuñez, DNI N° 10.499.022, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 3112/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 02 de julio de 2021 y en consecuencia. ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3214 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Stella Maris Brizuela, DNI N° 21.530.733, contra la Resolución N° 979/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 17 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 18 de marzo de 2022, según consta a fojas 180, y el mencionado Recurso fue articulado el 1° de abril de 2022, conforme cargo obrante al pie de fojas 185 vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme consta a fojas 54/56, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la Señora Iris Alicia Rusch, en representación de su hija menor de edad, la Señorita María de los Milagros Salomón, solicitando el beneficio de Pensión derivado del fallecimiento de quien fuera su padre, el Señor Julio José Salomón, ocurrido el 27 de enero de 2020 conforme copia certificada del Testimonio de Defunción obrante a fojas 59; y

Que, a fojas 85/86, se dictó la Resolución N° 1953/21 CJPER, por medio de la cual se le concedió el beneficio de Pensión Automática a la Señorita María de los Milagros Salomón, en carácter de hija menor del Señor Julio José Salomón; y

Que, a fojas 91 y vuelta, se presentó ante el Organismo previsional, la Señora Stella Maris Brizuela a efectos de solicitar la Pensión derivada del fallecimiento del Señor Julio José Salomón, alegando haber sido concubina del causante. A tal fin, acreditó prueba documental para fundar su derecho; y

Que, a fojas 146, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, aconsejó solicitar a la peticionante que abunde en prueba documental tendiente a acreditar la convivencia con el causante en el lapso de tiempo exigido por la norma aplicable al caso -Ley N° 8732 artículo 52º-. Esto, por cuanto se entendió que, si bien obraba agregada un acta de unión convivencial celebrada en el año 2018, el resto de la documental se encontraba a nombre del causante exclusivamente, siendo posible conectar solo al mismo con el domicilio denunciado como sede del hogar común; y

Que, en cumplimiento de ello, a fojas 149/165, se presentó el apoderado de la Señora Brizuela, a efectos de acreditar prueba documental, alegando que con lo mismo se acreditaba en grado de certeza la convivencia entre ésta y el Señor Salomón; y

Que, a fojas 167/168 y vuelta, al tomar nueva intervención el Área Central Jurídica del Ente previsional, aconsejó rechazar el beneficio de Pensión solicitado, por cuanto si bien la pretensora pudo demostrar la convivencia con el causante, no logró probar la extensión temporal que se exige respecto de la convivencia; y

Que, en función de ello, a fojas 169/170 y vuelta, se dictó la Resolución N° 5301/21 CJPER, por la cual se denegó el beneficio pensión solicitado por la Señora Brizuela, con fundamento en que no se encontraban cumplimentados los requisitos dispuestos por el artículo 52º inciso b) de la Ley N° 8732; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora Brizuela interpuso, a fojas 172/174 y vuelta, un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 979/22 CJPER, obrante a fojas 178/179; y

Que, ante ello, la Señora Brizuela interpuso, a fojas 183/185 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que el Organismo Previsional no valoró adecuadamente la prueba documental arrimada, la cual acredita la convivencia ininterrumpida entre ambos miembros de la pareja durante muchos más años que los exigidos por la normativa previsional. Expresó que en Acta de Unión Convivencial -celebrada el 08 de marzo de 2018- ambos concubinos expresaron de forma libre y bajo declaración jurada que convivían en aparente matrimonio desde hacía siete (07) años, por lo que la misma implica una fuerte presunción a su favor, ya que se trata de un acto jurídico voluntario ejecutado en vida por el causante. Asimismo, arguyó que no fue valorada la prueba documental que acredita el lapso temporal, como ser la constancia extendida por la locataria del inmueble que fuera sede del hogar conyugal, las fotografías aportadas, etcétera. Finalmente, solicitó se revoque la Resolución del Organismo previsional y se le otorgue el beneficio de Pensión; y

Que, a fojas 199/200, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien reiteró sus consideraciones respecto al fondo de la cuestión y, por lo tanto, aconsejó el rechazo del Recurso incoado; y

Que dicha asesoría legal resaltó que la totalidad de la prueba documental arrimada por la actora, y por la cual afirma se rememora mucho más atrás de 2018, "...se encuentra exclusivamente extendido a nombre del causante, resultando imposible conectar a la pretensora con el domicilio denunciado". Asimismo, manifestó con respecto a la constancia extendida por la locataria del inmueble que fuera sede del hogar conyugal, que la misma fue extendida en el año 2021 y que manifiesta que el contrato locativo se extendió de 2018 al 2020. En lo que refiere a las fotografías agregadas, la mismas no poseen fecha cierta, por lo cual resultan inconducentes para relevar el período de tiempo pretendido; y

Que, a fojas 204/206 y vuelta, tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, en primer lugar, entendió pertinente expedirse respecto a la normativa provincial aplicable al caso de marras. En función de ello, expresó que el derecho a Pensión se encuentra regulado por el artículo 46º de la Ley N° 8732, que expresamente establece en su parte pertinente: "En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo. (...) A los fines de lo dispuesto en este artículo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por los interesados ..."; y

Que, en el caso de los convivientes, el derecho se encuentra previsto en artículo 52° inciso b) del mismo cuerpo legal, el cual expresa: “A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda; b) la persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento, siempre que dicha convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (5) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores”; y

Que, trasladando dicha normativa al caso en particular, la Señora Brizuela debería acreditar una convivencia pacífica, pública y notoria con el causante en aparente matrimonio, hasta la época de su fallecimiento por el plazo mínimo que va desde el 26 de noviembre del año 2017 hasta el 27 de noviembre de 2020, fecha del fallecimiento del Señor Salomón; y

Que en el caso concreto, y tal como lo manifestara el Área Central Jurídica del Ente previsional en numerosas oportunidades, la convivencia entre la Señora Brizuela y el Señor Salomón se encuentra debidamente probada, así como también que la misma se extendió hasta la fecha de fallecimiento del causante, pero no así la extensión temporal de cinco (05) años que dispone la norma;

y

Que, respecto al Acta de Unión Convivencial, dicha prueba no resulta más que una presunción, pero la misma no puede ser considerada como única forma de acreditar el requisito temporal, en ausencia de otros elementos que así lo acrediten; y

Que, de tal manera, y en base al análisis particular e integral de la totalidad de la prueba arrojada, el Organismo previsional arribó a la solución hoy puesta en crisis, por cuanto entendió que la actora no logró acreditar el plazo de cinco (05) años mínimos y continuados contados a partir del deceso del causante, que requiere como requisito el beneficio pretendido. En este punto, la Dirección de Asuntos Jurídicos resaltó la especialidad técnica del organismo previsional a partir del informe del Área Central Jurídica, ya que es el Órgano competente en la materia para discernir acerca de la pretensión solicitada; y

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó en que el acto administrativo cuestionado resulta debidamente motivado y dictado ejercicio de facultades legalmente válido, legítimo, suficiente y por autoridad competente en atribuidas, por lo que no se encuentra mérito alguno para aconsejar una solución que pretenda su revocación. Por lo tanto, no encontrando ningún vicio de legitimidad, ni que se transgredan normas legales, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Brizuela; y

Que, a fojas 208/209 y vuelta, mediante Dictamen N° 0453/22 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso el agravio que la recurrente afirmó le es producido por la decisión adoptada en el acto atacado. Así la señora Brizuela aseveró que, contrariamente a lo afirmado, se encuentra debidamente acreditado en las presentes actuaciones que ella convivió con el causante en las condiciones previstas en el artículo 52°, inciso b), de la Ley N° 8732, es decir, públicamente y en aparente matrimonio, durante el período mínimo y continuado de cinco (05) años, hasta la fecha de fallecimiento del Señor Salomón. Afirmó que el acto atacado trasunta una indebida valoración de la totalidad de la prueba acompañada a estas actuaciones, “todos los cuales, interpretados en su conjunto, dan fe de una real y constatable comunidad de vida, es decir, como exige la jurisprudencia, una relación de ostensible estabilidad, permanencia y cohabitación (comunidad de vida y de domicilio), con caracteres de notoriedad ...”; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor expresó compartir en su totalidad los argumentos expuestos en sentido coincidente por los dos servicios jurídicos preopinantes: en primer lugar, por el Área Central Jurídica del Ente Previsional Provincial y, en segundo lugar, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para fundar la sugerencia adversa a la procedencia del recurso interpuesto, y

Que, Fiscalía de Estado arribó a idéntica conclusión que la expresada por las áreas legales preopinantes: las probanzas colectadas no permiten tener por debida y suficientemente acreditado que la recurrente convivió públicamente en aparente matrimonio con el causante hasta la época de su fallecimiento y durante el período mínimo continuado de cinco (05) años anteriores al deceso, como lo exige el artículo 52°, inciso b), de la Ley N° 8732; y

Que, entendió pertinente destacar que con carácter previo a decidir -inicialmente- el rechazo de la pretensión de la recurrente, desde la División Oficios del Ente previsional se requirió a la interesada abundar en probatoria tendiente a demostrar que su situación resultaba subsurrible en las previsiones normativas, dándole así el derecho a ser oída y reunir elementos para obtener el otorgamiento de la pensión peticionada; no obstante lo cual, la recurrente no aportó, prueba con eficacia demostrativa de la configuración, en su caso, de los extremos exigidos por el inciso b) del artículo 52° del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia -Ley N° 8732-; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor, en observancia de los principios de economía y celeridad del trámite, consideró válido adherir a los fundamentos expuestos en aquellos dictámenes, los que ratificó, en cuanto a la conclusión de no estar reunidos los presupuestos para acceder al beneficio solicitado; y

Que en virtud de todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención, aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora Brizuela contra la Resolución N° 979/22 CJPER. No obstante ello, aclaró que en atención a que los derechos al acceso de los beneficios previsionales son imprescriptibles, no existe impedimento alguno para que la interesada, si cumple con los presupuestos de la figura, acuda nuevamente en procura de su derecho, solicitando la reapertura del trámite; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos:

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Stella Maris Brizuela, DNI N° 21.530.733, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 979/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 17 de marzo de 2022 y en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3207 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora María Elena Diaz, DNI N° 12.284.939, contra la Resolución N° 1700/22 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 12 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 13 de abril de 2022, según consta a fojas 88, y el mencionado Recurso fue articulado el 20 de abril de 2022, conforme cargo obrante al pié de fojas 90 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que conforme obra a fojas 52/54, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Diaz, en su carácter de beneficiaria de una Jubilación Ordinaria Común, como ex agente dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Paraná se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante mediante la incorporación de los incrementos salariales dispuestos para el personal en actividad por los Decretos N° 2659/2019

y 1487/2020 de la Municipalidad de Paraná, y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que en los fundamentos de su presentación, la recurrente sostuvo que dichas normas han generado un aumento salarial a favor del personal que se desempeña en actividad en la órbita del Municipio de Paraná, sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a su haber, siquiera parcialmente; y

Que al tomar intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 65/66, practicó la revisión correspondiente, detallando los cargos liquidados en los haberes de la Señora Díaz, surgiendo modificaciones en la liquidación; y

Que previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 3770/21 CJPER, anexa a fojas 70/71 y vuelta, por medio de la cual se aprobó la liquidación practicada a fojas 65/66 a favor de la actora dando de Alta el Cargo 05, y se rechazó el reclamo de reajuste por incorporación de la "Compensación Económica" creada para los empleados municipales; y

Que contra dicho acto resolutivo, la Señora Díaz interpuso, a fojas 73/74 y vuelta, un Recurso de Revocatoria Parcial, el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 1700/22 obrante a fojas 86/87 y vuelta; y

Que, ante ello, la Señora Díaz interpuso, a fojas 89/90 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica (ratificado a fojas 108) por el cual se agravó expresando que el único argumento esgrimido en el acto resolutivo que deniega su pretensión relativa a la inclusión en sus haberes previsionales de la "Compensación Económica" dispuesta por los Decretos del Ejecutivo Municipal N° 2659/19 y N° 1487/20, es que se trataría de un emolumento de carácter excepcional, que carecería de habitualidad o regularidad, y que no puede soslayarse que estamos ante presencia de un concepto que integra la remuneración del activo en los términos del artículo 22° de la Ley N° 8732. Sostuvo que el hecho de que "el decreto refiera a que se trata de un concepto no remunerativo no bonificable, no modifica el resultado del presente reclamo, toda vez que es sabido que, a partir de la nueva Constitución Provincial, no es legítimamente admisible el otorgamiento de emolumentos a los agentes públicos de remuneraciones bajo tal carácter". Solicitó, en definitivo, se haga lugar al recurso interpuesto y se disponga el reajuste requerido; y

Que, a fojas 112/114 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien recordó, en primer lugar, que el 26 de noviembre de 2019, la comuna local dictó la primera de las normas bajo análisis, esto es el Decreto N° 2659/19 anunciando que, como consecuencia de reuniones mantenidas con los gremios que representan a los trabajadores activos, se decidió otorgar una compensación económica por única vez, consistente en un cuatro por ciento (4%) para los meses de octubre y noviembre de ese año 2019, beneficio que fue instituido para todo el personal de planta permanente y contratados bajo modalidad "locación de servicios"; y

Que, de este modo, dicha asesoría observó que, a primera vista, el universo de empleados comunales fue beneficiado con el pago de un emolumento de carácter indudablemente excepcional, calificación que se extrae a partir de la locución "por única vez" que utiliza el propio decreto; y

Que, el eminente carácter excepcional del mencionado emolumento obtura - prima facie- cualquier conjetura de traslación a pasividad, dado que no se trata de un aumento salarial tal como fuera calificado por la parte reclamante; y

Que, por su parte, la naturaleza no remunerativo ni bonificable se extrae del mismo decreto que se encargó de declamar tal condición, dicho carácter no remunerativo ni bonificable, sumado a la incontestable inhabitualidad del concepto fue abonado sólo en los meses de octubre y noviembre de 2019, no dejan dudas acerca de la inviabilidad del pedido de traslación a pasividad reclamado, ello en orden a lo estatuido por el artículo 71° del RGJP que establece: "se reajustarán los beneficios cada vez que surja incremento salarial", circunstancia que no se verifica en el presente caso; y

Que, el Área Central Jurídica del Organismo previsional destacó que la misma prédica se hace pasible el Decreto Municipal N° 1487/20 dictado por la comuna en plena pandemia mundial. En dicho contexto y en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por DNU del Poder Ejecutivo Nacional, el municipio dictó en el año 2020 esa norma que dispuso otra compensación económica anclando razones en la crisis sanitaria apuntada, asignándole una suma también excepcional a cuenta de futuros aumentos, evidenciándose así el eminente carácter de excepcionalísimo y transitorio que dicho emolumento revistió; y

Que, al igual que en el caso anterior, no se trató de un incremento salarial en los términos de los artículos 22° siguientes y concordantes de la Ley N° 8732, advirtiéndose, además, que la condición de no remunerativo y no

bonificable surge también en forma expresa del Decreto N° 1487/20, motivo por el cual no resulta viable su traslado a pasividad: y

Que, en atención a lo expuesto el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 118/121, se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y, al respecto, consideró que debía tenerse presente -en primer lugar- la normativa aplicable al caso de marras. Así, destacó que el mencionado Decreto N° 2659/19 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 26 de noviembre de 2019, dispuso en su artículo 1°: “Otórguese una Compensación Económica por única vez, siendo la misma de carácter no remunerativo y no bonificable, para el mes de Octubre de 2019 del 4% y para el mes de Noviembre de 2019 del 4%: de la categoría de revista de los agentes de la Administración Municipal, aplicables a todo el personal de planta permanente y contratados bajo la modalidad locación de servicios, desde la categoría 1 hasta la categoría 21”; y

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 1487/20 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 14 de septiembre de 2020, se dispuso en su artículo 1°: “Otórguese a partir del 1° de Septiembre de 2020, una compensación económica aplicable a todo el personal municipal de planta permanente comprendido entre las categorías 1 a 24 inclusive, consistente en una suma fija de pesos tres mil (3.000), de carácter no remunerativo ni bonificable la que será considerada a cuenta de futuros incrementos salariales”; y

Que, ambas normas, dictadas por el Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Paraná, establecen la naturaleza jurídica de la compensación económica otorgada a sus dependientes, determinando que las mismas son de carácter no remunerativo ni bonificable; y

Que, en tal carácter, y al calificar el Organismo empleador como “no remunerativo” una suma dineraria, el interesado debía impugnar ante el mismo si consideraba a aquella calificación como errónea, para de este modo trasladar los correspondientes aportes y contribuciones al sistema previsional, ya que ello excede de las facultades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, por otro lado, y estrechamente unido a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social destacó que al Organismo previsional no le fueron ingresados los fondos correspondientes, en torno a tales “compensaciones económicas”, lo que se torna suficiente razón para no hacer lugar al reclamo efectuado. Esto es, ya que el sistema solidario de reparto, imperante en nuestro ordenamiento previsional, se vería seriamente damnificado por el desequilibrio que tal circunstancia ocasionaría, cuando las sumas reclamadas -percibidas por el personal activo- no han estado sujetos a las deducciones correspondientes a los aportes y contribuciones jubilatorios; y

Que, tal tesitura ha sido la convalida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en una reciente sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, por la cual se resolvió, en prieta síntesis, que el régimen previsional local se rige por los principios de proporcionalidad, solidaridad y es contributivo, de lo que surge una lógica y razonable máxima: sin aportes no hay beneficio. En ese caso concreto se decidió en referencia al Fondo Nacional por Incentivo Docente, por el cual se estableció que lo mismo es una asignación especial que se dispuso y se acordó con los gremios docentes como no bonificable, es decir, no sujeto a descuentos patronales, y que de pagarse a los pasivos sería una especie de subsidio, de monto graciable, a cargo exclusivo del erario local, no prevista en el presupuesto. (“Grinóvero, Norma Isolina c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”. Expediente N° 3019); y

Que otra cuestión que merece la objeción para el éxito del planteo recursivo, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 8731, el cual establece el concepto basal de remuneración a los fines del régimen de jubilaciones y pensiones, fijando cuáles son los rubros incluidos, al expresar que: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y todo otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibido en concepto de prestación de servicios ...”; y

Que en este punto, la mencionada área legal mencionó que resulta pacíficamente aceptado que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa aquello que se produce con continuidad. que se repita o reitera. En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (con cita a "A., N.B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley". 24 de febrero de 2011. CCCLyM. Chubut, Sala B); y

Que de lo expuesto, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, destacó que surgía, claramente, que tampoco nos encontrábamos con un incremento salarial, adicional o suma alguna que reúna los caracteres de habitualidad y/o normalidad, por cuanto las compensaciones económicas otorgadas a los trabajadores activos por los Decretos municipales reseñados, tenían no solo un objeto determinado, sino más importante aún, un plazo determinado. Ello surge del Decreto N° 2659/19 en cuanto estableció que la Compensación Económica era "por única vez", por los meses de octubre y noviembre de 2019; y del Decreto N° 1487/20, ya que estableció que lo mismo era considerado a cuenta de futuros incrementos salariales; y

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó expresando que el reclamo impetrado por la hoy quejosa no puede prosperar, en primer lugar, por cuanto no puede exigirse directamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia un reajuste de haberes en ausencia del respectivo financiamiento antes señalado, como así también, ya que la "Compensación Económica" que se pretende sea incluida en los haberes previsionales no posee las características de normales y habituales, conforme exige la norma previsional para ser considerada remuneración. En atención a ello, sugirió denegar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora Díaz; y

Que, a fojas 124 y vuelta, mediante Dictamen N° 0460/22 tomó intervención Fiscalía de Estado quien emitió una sugerencia adversa a la procedencia del recurso impetrado, ello, en razón de compartir en su totalidad los argumentos expuestos en sentido coincidente por los dos servicios jurídicos preopinantes: en primer lugar, por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y, en segundo lugar, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, fundando la sugerencia adversa a la procedencia del recurso; y

Que, es así que, en razón a la observancia de los principios de economía y celeridad del trámite, Fiscalía de Estado consideró válido y pertinente expresar su plena adhesión a los fundamentos en aquellos dictámenes expuestos, los que ratificó, considerándolos suficientes. En atención a ellos, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Díaz contra la Resolución N° 1700/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora María Elena Díaz, DNI N° 12.284.939, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 1700/22 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 12 de abril de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3208 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Raúl Ramón Digiovani, DNI N° 13.668.040, por derecho propio, contra la Resolución N° 2815/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 11 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, preliminarmente, corresponde aclarar que el Señor Raúl Ramón Digiovani, agente en actividad, con desempeño actual en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, interpuso el mencionado Recurso de Apelación Jerárquica contra las Resoluciones N° 2180/21 CJPER y 2815/21 CJPER, emitidas el 22 de abril de 2021 y el 11 de junio de 2021, respectivamente, por las que se rechazó y se ratificó el rechazo de su pretensión de reconocimiento y pago de horas extraordinarias; y

Que, al interponer el actor un Recurso de Apelación Jerárquica contra ambas resoluciones, corresponde desde el punto de vista técnico- legal, orientar el pedido actoral y analizar el Recurso incoado contra la Resolución N° 2815/21 CJPER por la cual se desestimó el planteo efectuado contra la Resolución N° 2180/21 CJPER; y

Que, la Resolución N° 2815/21 CJPER ha sido notificada el 15 de junio de 2021, según dejó constancia el empleado notificador a fojas 30 vuelta, y el mencionado Recurso fue articulado el 28 de junio de 2021, conforme cargo obrante al pie de fojas 33 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a fojas 01, el Señor Raúl Ramón Digiovani, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, en su carácter de Organismo empleador, a fin de reiterar su reclamo de fecha 10 de agosto de 2020, con el fin de que se contemple el pago de horas extras en relación a sus pares, los demás empleados que cumplen efectiva asistencia al mencionado Ente previsional, manifestando que el pedido es justo y le es negado sin justa causa; y

Que, previa intervención jurídica se dictó, a fojas 05/06, la Resolución N° 2180/21 CJPER, por medio de la cual se rechazó el planteo impetrado por el Señor Raúl Ramón Digiovani, expresándose que no existían elementos fundantes que puedan modificar los criterios de reconocimiento de "hora extra" u "horario extraordinario" establecidos desde la Presidencia de dicho Organismo; y

Que contra dicho acto administrativo éste dedujo, a fojas 07/08, un Recurso de Revocatoria, lo cual determinó la necesaria intervención del Área Central Jurídica de ese Ente previsional mediante la emisión del dictamen agregado a fojas 27/28, por el cual se aconsejó el rechazo del Recurso de Revocatoria impetrado por el recurrente contra aquella Resolución N° 2180/2021 CJPER, por extemporáneo; no obstante ello, se llevó a cabo el análisis técnico legal abordando la sustancia del reclamo, siendo valoradas las resultas de los informes solicitados a la específica área de desempeño del recurrente; y

Que a fojas 29/30 y vuelta, se dictó la Resolución N° 2815/21 CJPER la que, en su artículo 1° resolvió: "Rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución N° 2180/2021 CJPER por extemporáneo..."; no obstante ello, los considerandos de ese acto expresaron todos los argumentos que fueran expuestos por el área legal de ese Organismo previsional en su dictamen de fojas 27/28. Asimismo, por dicha resolución, en el marco de la reestructuración de las áreas del citado Organismo se requirió al agente que inicie los trámites jubilatorios, en el plazo allí otorgado; y

Que a fojas 31/33 y vuelta, el Señor Raúl Ramón Digiovani, interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual se agravio expresando que su Recurso de Revocatoria no fue interpuesto en forma extemporánea. Respecto a la denegatoria de su reclamo originario, expresó que solicitó el pago de las horas extraordinarias por cuanto efectivamente prestó el servicio, que el trabajo no se presume gratuito, y que no ha sido tratado en igualdad con los demás trabajadores, como así también que ha sido tratado con discriminación; y

Que obra a fojas 49 y vuelta la Resolución N° 000081/21 CJPER, de fecha 8 de julio de 2021, por la cual el Directorio del Organismo previsional de la Provincia dispuso la gestión de oficio para el otorgamiento del beneficio de "Jubilación Ordinaria Común" a favor del hoy recurrente, con fundamento en que reúne la totalidad de requisitos que establece la Ley N° 8732 a tales fines, amén de dejarse debidamente señalado que tal

disposición encuentra fundamento normativo en norma; y las previsiones de los artículos 6° y 62° de la misma norma; y

Que a fojas 50/51 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien se expidió expresando que el actor ha conservado su nivel salarial sin restricciones, siendo su reclamo articulado en razón de “hora extra” u “horario extraordinario”, lo que depende de las necesidades del servicio. Afirmó que el mismo al pertenecer al “grupo de riesgo”, confirmado en su oportunidad, por el Área Recursos Humanos y Planificación a fojas 26, en virtud de su edad, estaba dispensado de prestar actividades laborales en el Ente Previsional, reintegrándose en el período de Distanciamiento Preventivo Obligatorio a partir del 10 de agosto de 2020; y

Que, la mencionada área legal destacó que la “hora extra” u “horario extraordinario” constituye una extensión de la jornada de trabajo, pero que no es de obligatoriedad su pago para el Empleador. Ello depende de la disponibilidad del servicio y del recurso humano con que se cuenta y no de la voluntad del empleado; y

Que, desde Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se sugirió el rechazo del Recurso incoado por el Señor Digiovani; y

Que, a fojas 56/58, al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social advirtió, en primer lugar, que no surgía de autos, mediante la documental y/o informes pertinentes, que el actor, Señor Raúl Ramón Digiovani, haya prestado servicios -de forma efectiva- más allá de su jornada normal y habitual de trabajo: y

Que, sin perjuicio de la carencia mencionada, el propio actor manifiesta haber prestado sus tareas habituales de forma presencial -esto es, por cuanto se encontraba relevado de la asistencia a su lugar de trabajo por las disposiciones referentes a la Emergencia por Covid-19-, pero de sus propias expresiones no surge, de forma alguna, que lo haya sido en exceso de su jornada normal y habitual de trabajo. De tal manera, es el actor, al realizar su reclamo originario, como el resto de sus numerosas presentaciones, quien omite referenciar en qué medida realizó “horas extraordinarias” en exceso de su jornada, para hacerse acreedor de las mismas; y

Que, por otra parte, la citada área legal recordó que resulta un criterio ampliamente generalizado por la doctrina y jurisprudencia el carácter voluntario del trabajo extraordinario. Siendo facultativo para el trabajador desempeñar tareas en horas extraordinarias (excepto los supuestos de fuerza mayor), no resultando tampoco obligatorio para el empleador otorgarlas o mantenerlas en forma invariable si así no lo requiere y/o resulta necesario; y

Que, la discrecionalidad en el otorgamiento de dichas horas extraordinarias, siempre y cuando no posea vicios de arbitrariedad, resulta ser una facultad legítima del Organismo empleador y depende de las necesidades y los recursos del mismo; y

Que, conforme lo informara el Área Central Amas de Casa, mediante el informe obrante a fojas 18/20, “Sería función del área mencionada, el control de todas las tareas realizadas por las divisiones que la conforman. Hay dos jefes de área técnica, ambos pidieron irse. El agente del expediente en cuestión en estos momentos está prestado a otra oficina del organismo”. Esta situación fue destacada por el Organismo previsional, por cuanto entendió que en el Área Amas de Casas no hay prácticamente funciones y las que existen a la fecha han sido asumidas por la Dirección; y

Que, dicha circunstancia, motiva suficientemente la decisión de las autoridades respectivas en lo concerniente a la organización del trabajo respecto al Señor Digiovani, quien prestara funciones en el área precedentemente mencionada; y

Que, de tal manera, las legítimas prerrogativas de organización y dirección del trabajo por parte de la Administración y, en consecuencia, la discrecionalidad en el otorgamiento -o no- de las horas extraordinarias a determinados agentes, no violenta de forma alguna el principio de igualdad imperante en nuestro ordenamiento jurídico; y

Que, finalmente la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que la circunstancia, debidamente fundada por la autoridad previsional de organizar el horario laboral, fundado en razones de servicio, más aún, en la especialísima circunstancia acontecida en el año 2020 por la emergencia sanitaria, no violenta el principio de igualdad como afirmara el reclamante, ni tampoco resulta obligatorio para la Administración otorgar horas extraordinarias o mantenerlas en forma invariable si así no lo requiere y/o resulta necesario; y

Que, en atención a lo expuesto, culminó su intervención sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica incoado por el Señor Digiovani; y

Que, mediante Dictamen N° 0318/22, tomó intervención Fiscalía de Estado quien entendió pertinente efectuar una breve reseña de los agravios que el recurrente expresó contra el acto atacado, a tal fin y determinando el reencauzamiento del recurso como dirigido al embate de la Resolución N° 2815/21 CJPER, consideró que los agravios que corresponde tratar son sólo aquellos que el recurrente expresó puntualmente contra ese acto administrativo, en ocho puntos enunciados a fojas 33 de su memorial recursivo. En efecto, siguiendo esta línea de razonamiento, dicho Organismo de Contralor expresó que no correspondía -en principio- el análisis de los agravios expresados contra la Resolución N° 2180/21 CJPER, mas allá de destacar que, no obstante ello, se procede a la lectura y estudio integral del memorial recursivo, en observancia de todos los principios rectores del procedimiento y de la actividad interna de la Administración; y

Que, el recurrente afirmó que la Resolución N° 2815/21 CJPER carece de toda fundamentación. En el punto 3 de su desarrollo argumental, sostuvo que: "Bajo esta insólita forma, en la parte resolutive (la única parte, ya que no hay considerandos), hay dos temas: En primer lugar se rechaza mi recurso declarándolo extemporáneo, lo cual es incorrecto como ya se expresó". Sostuvo que la resolución atacada es, por tanto, arbitraria e insostenible, y afirmó que no ha existido extemporaneidad alguna. En el punto 5 de su fundamentación recursiva, destacó que la misma le intima a acogerse a los beneficios de la jubilación, lo cual, a su entender, constituye materia que debió tratarse en una resolución distinta, separada, para concederle la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa. Afirmó, también, que llama su atención que, existiendo en el ámbito del Organismo previsional un grupo importante de agentes dependientes en condiciones de jubilarse, se le haya intimado únicamente a él a hacerlo; y

Que, señalados sintéticamente los agravios del recurrente, Fiscalía de Estado expresó advertir ciertos aspectos que requieren un tratamiento liminar e insoslayable; y

Que, así, respecto a la Resolución N° 2815/21 CJPER, obrante a fojas 29/30 y vuelta, el mencionado Organismo, advirtió, en primer lugar, que el recurrente afirmó en su memorial que la resolución atacada únicamente consta de parte resolutive, careciendo de considerandos, lo cual no encuentra asidero en la realidad de los hechos, y demuestra que el recurrente no ha tomado conocimiento cabal del acto que ataca, dado que el mismo, como emerge prístino de su lectura, respeta perfectamente la forma de toda resolución -en general- y de toda resolución emitida por la Presidencia de aquel Organismo, estructurándose en tres partes: Visto, Considerandos y Resuelvo; y

Que, si bien no es posible tener certeza acerca de si existió un defecto en la notificación del acto atacado al recurrente (solo puede presumirse que pudo habersele notificado erróneamente tan sólo de una parcialidad del acto atacado, omitiéndose poner en su conocimiento la totalidad del mismo, quedando así excluida la exposición y/o entrega de copia de la primera parte del acto, en la cual consta el Visto y, prácticamente, la totalidad de los Considerandos), en virtud del principio in dubio pro administrado, debe considerarse que así acaeció y que, efectivamente, el Señor Digiovani no pudo tomar conocimiento cabal del acto que cuestiona. Éste vale reiterarlo, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí contiene la expresión de su motivación, la cual contiene o debe contener la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho conducentes a la decisión adoptada; y

Que teniendo por cierta la afirmación del recurrente y concluyendo a partir de ello en que ha existido efectivamente un yerro en la modalidad de notificación del acto atacado, circunstancia que no puede hacerse pesar sobre aquél, Fiscalía de Estado entendió necesario examinar si el embate recursivo denota o no que el derecho de defensa del recurrente se ha visto limitado o afectado como consecuencia de tal equívoco; y

Que, en dicho sentido, Fiscalía de Estado concluyó en que existen suficientes elementos de juicio objetivos que permiten considerar que el defecto de notificación que cabe presumir acaecido, no ha derivado en una afectación sustancial del derecho de defensa del Señor Raúl Ramón Digiovani. Ello, por cuanto tras la atenta lectura de la motivación del acto atacado la Resolución N° 2815/21 CJPER, se advierte que si bien la misma no constituye una

"mera" reproducción de los argumentos expresados en la motivación de la anterior Resolución N° 2180/21 CJPER, la argumentación novedosa es únicamente la relativa al contenido del informe anexo a fojas 18/20 elaborado por la Señora Jefa del Área Central de Amas de Casa con relación a la organización y modalidad de

cumplimiento de tareas en tal área durante el período de emergencia sanitaria causado por la pandemia COVID-19. El resto de los argumentos expresados en los considerandos de la Resolución N° 2815/21 CJPER se circunscribe a reproducir los fundamentos sobre la sustancia de la cuestión a dilucidar que fueron expuestos en aquella primera Resolución N° 2180/21 CJPER; y

Que, ante ello, Fiscalía de Estado destacó que el recurrente sí tomó oportunamente conocimiento de esos argumentos de fondo y ha expresado sus agravios y contra-argumentación consecuente, tanto en su memorial de interposición del Recurso de Revocatoria como en el memorial del presente Recurso de Apelación Jerárquica; y

Que, a su vez, el mencionado Organismo anticipó que sobre la base dichos argumentos, sostendrá su sugerencia final, argumentos sobre los cuales lo informado a fojas 18/20 no incide en sustancia, aun cuando sí de manera coadyuvante; y

Que, por estas razones, el mencionado Organismo de Contralor estimó que el mismo no ha visto afectado en su esencia hasta esta instancia del trámite y que resultaría perjudicial a la pronta dilucidación de la pretensión del recurrente, instar una nueva notificación al mismo de la resolución atacada, siendo que él ya ha expresado en sus presentaciones recursivas aquellas razones tendientes a conmovier los argumentos de fondo que sostienen hasta el presente, la decisión adversa a su pretensión. Por consiguiente, aun cuando la resolución atacada pudo haber sido deficientemente notificada al recurrente y ello es un grave error que no corresponde convalidar sin más, es en la convicción de que se ha garantizado el ejercicio de defensa de aquél y también en la plena convicción de que la sugerencia a adoptarse no vulnerará el principio de congruencia en ninguna medida, que Fiscalía de Estado entendió pertinente dar continuidad al trámite según su estado; y

Que, sobre la admisibilidad del Recurso de Revocatoria deducido por el Señor Raúl Ramón Digiovani contra la Resolución N° 2180/21 CJPER, Fiscalía de Estado expresó que debía focalizarse un segundo aspecto advertido: a diferencia de lo concluido dicho organismo entiende que, aquel Recurso de Revocatoria, fue impetrado de manera tempestiva y no extemporánea por parte del recurrente. Ello, en atención al cargo impuesto a fojas 13 vuelta, donde consta que el Recurso de Revocatoria deducido por el recurrente contra aquel primer acto de decisión adverso a su pretensión, fue presentado el 30 de abril de 2021 (sin consignarse ningún otro dato, concretamente, sin especificarse la fecha de su presentación); y

Que, a fojas 36/37, acompañando su memorial de interposición del Recurso de Apelación Jerárquica, el recurrente adjuntó la copia de aquella primera presentación recursiva -esto es, la copia que a él le fue devuelta tras presentar el original adjunto a fojas 07/08-, y al margen izquierdo de fojas 36, luce sello de recepción de fecha 30 de abril de 2021 a las "7:10 hs", como hora de presentación de ese memorial; y

Que, en esta instancia del trámite y en tren de examinar la admisibilidad de aquel primer recurso -de Revocatoria-, Fiscalía de Estado expresó haber dispuesto de los siguientes datos o elementos de juicio: a) la Resolución N° 2180/21 CJPER fue notificada al recurrente el 22 de abril de 2021, a las 10:30 horas, como surge de fojas 06 vuelta, refutando la afirmación que el recurrente expresó en el memorial examinado de haber sido notificado el "23" de abril de 2021"; b) conforme las previsiones de la Ley N° 7060, el recurrente contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles administrativos para presentar su Recurso de Revocatoria contra aquel acto, resultando aplicable el plazo de gracia consistente en la posibilidad de concretar tal presentación dentro de las dos (02) primeras horas hábiles del día hábil administrativo subsiguiente al día de vencimiento del plazo legal; c) el cargo de fojas 13 vuelta, acredita que el recurrente presentó su memorial durante el transcurso del sexto día hábil administrativo subsiguiente al de la notificación del acto atacado, lo cual se confirma a partir de la compulsión de la copia de ese escrito, adjunta a fojas 36/37, dado que a fojas 36 luce sello de recepción de fecha 30 de abril de 2021; y

Que Fiscalía de Estado puso de manifiesto que resultó determinante para este análisis, que la copia obrante a fojas 36/37 contenga la hora consignada "7:10" como de presentación de ese memorial (fojas 36, margen izquierdo); es decir, de la valoración de este último dato, se arriba a la conclusión de que el memorial de interposición del Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° 2180/21 CJPER fue presentado dentro del plazo de gracia a esos fines; y

Que de lo actuado surge que la extemporaneidad de aquel primer recurso fue aconsejada y motivó el rechazo de mismo, con base en los datos emergentes del escrito anexo a fojas 13 y vuelta, esto es, con base en los datos

que obraban en el expediente el momento de emitirse esa sugerencia sobre la suerte del recurso y de adoptarse decisión administrativa al respecto; y

Que sin embargo, Fiscalía de Estado remarcó que la omisión de consignar la hora de recepción de un escrito, como acaece con el adjunto a fojas 13 y vuelta, no constituye una falta, un defecto o una omisión que deba hacerse pesar sobre el administrado. Nuevamente debe acudir a la cita del principio: in dubio pro administrado. Y, asimismo, recordar que el artículo 65° de nuestra Constitución Provincial consagra la garantía de tutela judicial efectiva, lógicamente aplicable al procedimiento administrativo: y

Que en este sentido, dejó referido que no se comparte el criterio conforme el cual aquel primer recurso fue estimado extemporáneo sobre la base de la valoración de un dato consistente en ignorar la hora de presentación del recurso y la consecuente inexistencia de otro necesario elemento de juicio objetivo para constatar si éste se presentó dentro del plazo de gracia. Simplemente, por el hecho de omisión no debió hacerse pesar sobre el recurrente o administrado, sino que trasunta un indebido accionar o cumplimiento de tareas de personal de la propia Administración; y

Que, a su vez y sin perjuicio de ello, Fiscalía de Estado expresó que no podía soslayarse que la agregación de la copia obrante a fojas 36/37, de la que sí emerge el dato horario antes faltante en el trámite, precedió en el tiempo al último dictamen del área legal del Ente previsional que, no obstante, mantiene la aseveración de "extemporaneidad" del recurso; y

Que frente a las constataciones expuestas y en el afán de dilucidar este caso sin incurrir en mayores dilaciones a la par que garantizando la plena observancia de los principios rectores del procedimiento así como los derechos y garantías a favor del administrado, dicha Fiscalía de Estado entendió válido reencauzar el recurso como Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 2815/21 CJPER, pero dejando expresada la salvedad de que en la motivación del acto que decida en definitiva su suerte, deberá necesariamente exponerse la advertencia acerca de que el Recurso de Revocatoria impetrado contra la Resolución N° 2180/21 CJPER. Por las razones antes invocadas, debió haberse considerado tempestivo y que, en todo caso y más allá de que fuera considerado extemporáneo, se han agregado al trámite elementos de juicio objetivos y novedosos que demuestran tal tempestividad; y

Que lo cierto es que, más allá de haber considerado el Ente previsional provincial que el Recurso de Revocatoria era extemporáneo y que, conforme inveterado criterio de dicho Organismo de Contralor ello permite evitar el tratamiento de aspectos de fondo, lo cierto es que el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ingresó igualmente al tratamiento de la cuestión de fondo, exponiendo todas aquellas razones esenciales que le determinaron a estimar improcedente la pretensión del Señor Digiovani. Estas razones fueron posteriormente compartidas por la Superioridad y sostuvieron la motivación de la Resolución N° 2180/21 CJPER y contra ellas, el recurrente ha podido expresar su contra-argumentación en sustento de su reclamo. Por consiguiente, en definitiva, siendo que la extemporaneidad fundante del rechazo de aquel primer recurso fue una decisión que Fiscalía de Estado considera equivocada, atendiendo a que no fue sólo sobre su invocación que el reclamo fue desestimado, sino que la Administración brindó argumentos de fondo en sustento de su posición y contra ellos el recurrente se agravó en ejercicio de su derecho de defensa, dicho Organismo de Contralor concluyó en que la salvaguarda de todos los principios procedimentales será debidamente lograda mediante la debido explicitación en la motivación del acto que resuelva el presente Recurso de Apelación Jerárquica; y

Que, por otra parte y con respecto a los fundamentos de orden sustancial relativos al tratamiento del presente recurso, Fiscalía de Estado expresó, liminarmente, que luego de haber efectuado un minucioso examen del caso, entiende procedente adherir a los argumentos que han sido expresados por las áreas legales preopinantes en sentido de sugerir una suerte adversa a la suerte del recurso en virtud de estimar que la pretensión de reconocimiento de horas extras u extraordinarias que el recurrente articula, resulta improcedente. En atención a ello, extendió válido y pertinente ratificar tales argumentos en su totalidad, considerándolos parte integrante de su dictamen y remitiéndose, consecuentemente, a su lectura; y

Que, no obstante ello, destacó ya haber tenido ocasión de emitir opinión en un caso análogo al presente, en el marco de las actuaciones administrativas grabadas bajo el RU 2036664, mediante la emisión del dictamen N° 297-21 FE, que en copia acompañó, haciendo la salvedad de que en dicho caso, el reclamante revistaba en

pasividad, considerando también válido remitir a la lectura de los fundamentos expresados en aquel dictamen en todo aquello que resulte pertinente; y

Que, en el referido dictamen N° 297-21 Fiscalía de Estado destacó que el rubro “horas extraordinarias” y “horas extras”, reviste naturaleza no remunerativa y no bonificable; asimismo y conforme lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 8732, las horas extras no son consideradas integrantes del concepto de remuneración y, fundamentalmente, su percepción depende del cumplimiento efectivo de ciertas condiciones; y

Que, a su vez, sin perjuicio de lo expresado en los párrafos que anteceden, Fiscalía de Estado remarcó ciertos aspectos particulares y propios de este caso, porque contribuyen a dilucidar la pretensión en sentido adverso a su procedencia: en este sentido, se focalizó en que de las diversas constancias agregadas al trámite emerge incontrovertible que el recurrente, Señor Digiovani, no desempeñó tareas en horas extraordinarias; así, no probado ese extremo, sin dudas no corresponde el reconocimiento pecuniario pretendido, puesto que el mismo carecería de causa; y

Que, con relación a la afirmación generica del recurrente sobre la (supuesta) existencia de casos idénticos al suyo pero en los que han sido reconocidas y, por ende, abonadas horas extraordinarias, violentándose la garantía de igualdad en su perjuicio, Fiscalía de Estado compartió plenamente lo indicado desde las áreas preopinantes en cuanto a que no es posible convalidar tal aseveración no sólo porque la situación de desempeño laboral de cada agente es personal y única, y debe ser siempre analizada en contexto, sino porque justamente este último punto exige considerar el muy particular contexto de este caso y, en esa línea y valorando debidamente la información brindada por el ámbito laboral del recurrente, difícilmente pueda convalidarse la afirmada existencia de un tratamiento discriminatorio perjudicial al recurrente; y

Que en definitiva, por las razones expresadas, Fiscalía de Estado culminó su intervención aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Digiovani; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el Señor Raúl Ramón Digiovani, DNI N° 13.668.040, por derecho propio, con domicilio en calle Deán Funes N° 1790 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 2815/21 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 11 de junio de 2021 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3209 MT

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Aurelia Rosalía Gómez, DNI N° 05.323.148, contra la Resolución N° 1355/22 y la Resolución N° 3366/22, ambas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 31 de marzo de 2022 y el 15 de junio de 2022, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 1355/22 CJPER ha sido notificada el 1° de abril de 2022, según consta a fojas 208, y el Recurso interpuesto contra ella fue articulado el 11 de abril de 2022, conforme cargo obrante al pié de fojas 216; por otra parte, la Resolución N° 3366/22 CJPER, ha sido notificada el 15 de junio de 2022, según consta a fojas

237 y el Recurso interpuesto contra la misma ha sido presentado el 04 de julio de 2022, conforme cargo obrante al pie de fojas 242 vuelta. En virtud de ello, ambos Recursos de Apelación Jerárquica han sido interpuestos en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 147/149, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Aurelia Rosalía Gómez, en su carácter de beneficiaria de una Pensión derivada del fallecimiento de quien fuera su esposo, el Señor Jesús Trinidad Monzón, beneficiario en vida de una Jubilación Ordinaria Especial, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y petición se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar los diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con mas los intereses ...”; y

Que, seguidamente, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba su fallecido marido fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: “sin que dicha mejora salarial fuera trasladado a mi mandante, siquiera parcialmente”, “los haberes previsionales... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional”, y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, pidió el reajuste de sus haberes de Pensión por inclusión de los adicionales por Mayor Jornada Horaria, por Dedicación Intensiva y por Dedicación Funcional Exclusiva; y

Que, conforme consta en autos, se dio intervención, a fojas 161, al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad y, a fojas 162 al Área Liquidaciones del Ente Previsional, quienes emitieron informe de su competencia; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 4093/21 CJPER, anexa a fojas 182/186, por medio de la cual se hizo lugar al reclamo de reajuste efectuado por la Señora Gómez en lo que concierne a la inclusión en sus haberes de pensión del adicional por Mayor Jornada Horaria y, por el contrario, se rechazó el planteo de adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la estructura orgánica, como así también el reclamo referido al adicional por Dedicación Intensiva; y

Que, contra dicho acto administrativo, la recurrente interpuso, a fojas 188/190, un Recurso de Revocatoria agravándose por la falta de reconocimiento de la adecuación escalafonaria perseguida y por la omisión respecto al pago de las sumas retroactivos respecto al reajuste del adicional por Mayor Jornada Horaria que le fuera reconocido; y

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 0392/22 CJPER, obrante a fojas 201 y vuelta, el Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia dispuso notificar a la recurrente de la liquidación obrante a fojas 198/199 de autos; y

Que, a fojas 206/207 vuelta, se dictó la Resolución N° 1355/22 CJPER, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al Recurso de revocatoria incoado, ordenándose abonar el reajuste del adicional por Mayor Jornada Horaria que fuera reconocido, dos (02) años para atrás desde la fecha de presentación del reclamo que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2018: por otra parte, se rechazó el recurso interpuesto en lo que respecta al resto de las pretensiones que fueran deducidas; y

Que, a fojas 209/210, la Señora Gómez, a través de su apoderado legal, efectuó un nuevo reclamo, por el cual solicitó el pago del adicional por Responsabilidad Funcional. A tal fin, expresó que el mismo ha sido incorporado a los activos mediante Resolución N° 141/13 DPV y es abonado a los trabajadores que “se hayan desempeñado en cargos que una responsabilidad funcional y que son detallados en la norma, entre ellos el ejercido por el actor”; y

Que a fojas 214/216, la señora Gómez interpuso un recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 1355/22 CJPER, por el cual fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación escalafonaria perseguida; y

Que a fojas 224/226, el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se expidió aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado, en lo que refiere a la pretensión de adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la estructura orgánica. Respecto a la inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en los haberes de pensión de la Señora Gómez, dicha asesoría expresó que no surgía de autos que el accionante haya quedado comprendido dentro de la ampliación dispuesta por Resolución N° 1325/15 DPV, por la cual se homologó la Resolución N° 044/13 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, ampliándose las funciones que hacen acreedor a los agentes de tal emolumento; y

Que previa intervención jurídica, se dictó la Resolución N° 2776/22 obrante a fojas 227/228 y vuelta, por medio de lo cual se rechazó el reclamo relativo al pago del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora Gómez interpuso, a fojas 231/232, un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado a fojas 256 y vuelta, mediante el dictado de la Resolución N° 3366/22 CJPER; y

Que la Señora Aurelia Rosalía Gómez, interpuso contra la Resolución N° 3366/22 CJPER, un Recurso de Apelación Jerárquica, el que obra agregado a fojas 241/242 y vuelta; y

Que ante ello, desde la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, se solicitó a fojas 252, tome intervención la Dirección Provincial de Vialidad, organismo que fuera empleador del causante, a fin de que se expida respecto a la pretensión de la actora en cuanto a la percepción del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que a fojas 256, al tomar intervención la Dirección Provincial de Vialidad informó que, actualmente, al causante no le corresponde la percepción del adicional por Responsabilidad Funcional al veinticinco por ciento (%), pero sí para el caso de su Clase Vial y, a fojas 263, el mencionado Organismo expresó que “de encontrarse en actividad el ex - agente Trinidad Jesús Monzón, percibiría el adicional por responsabilidad funcional al 25%, en base a su Clase Vial, según lo dispuesto en lo Resolución N° 3300/21 D.A.”; y

Que, a fojas 267, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, al tomar intervención y con el fin de evitar reiteraciones, estimó pertinente remitirse a su anterior intervención obrante a fojas 224/226. Por otra parte, expresó que dado el informe emitido desde la Dirección Provincial de Vialidad a fojas 263, entendía pertinente otorgar a la parte accionante el adicional por Responsabilidad Funcional desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 3300/21 DA, esto es, desde el 09 de diciembre de 2021; y

Que, a fojas 271/275, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió en sentido favorable a la procedencia del Recurso con relación a la pretensión de reajuste por modificación/adecuación de la clase vial. Respecto a la inclusión en los haberes de pensión de la recurrente del adicional por Responsabilidad Funcional expresó que correspondía hacer lugar a dicho reclamo, abonándose el mismo a partir del 12 de abril de 2022, fecha del dictado de la Resolución N° 607/22 DA, homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, que rectificó la Resolución N° 3300/21 DA homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, teniendo presente la Clase Vial del ex agente vial Trinidad Jesús Monzón; y

Que a fojas 277/280 y vuelta, mediante Dictamen N° 0134/23 tomó intervención Fiscalía de Estado y en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptados en los actos atacados. Así, la Señora Gómez sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y como más reciente, “Pimentel”: expresó que el criterio del fallo “Aguirre”, contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo “Brunengo” no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo “Aguirre”. Manifestó que la decisión adoptado en la Resolución atacado vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior y, por ende, ha recibido un incremento salarial que no ha sido traspolado a su haber jubilatorio, por lo que -a su entender-- correspondía revocar el acto en crisis y acordar el reajuste solicitado; y

Que, como segundo agravio, la Señora Gómez afirmó que la no incorporación a sus haberes de pensión del adicional por Responsabilidad Funcional resulta inadmisibles, puesto que de las constancias de la causa emerge que el causante se desempeñó en actividad y en forma previa al cese en uno de los cargos indicados en la normativa salarial aplicable a la materia para resultar acreedor del adicional en cuestión; y

Que, respecto al primer agravio, esto es, su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por reubicación escalafonaria, Fiscalía de Estado destacó ya haberse pronunciado al respecto, mediante el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475 de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica

articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercute en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente; ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplieran determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directo, pasan a percibir un mayor salario” (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: “... Los casos de nuevos “encasillamientos”, “categorizaciones” o “escalafonamientos” en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación”; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo “Brunengo”, también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: “Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley” (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: “Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037”. Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor al tratar el segundo agravio por la recurrente, es decir, su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, estimó dable recordar que el mencionado adicional fue instituido por el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, y extendido al personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante el Decreto N° 5890/90 MEH de fecha 28 de diciembre de 1990, cuyo artículo 1° lo estableció como un concepto bonificable para la antigüedad y título para el personal jerarquizado de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme determinados porcentajes sobre el sueldo básico; a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 5890/90 MEH previó su liquidación y pago a favor de los agentes que cumplan efectivamente las funciones indicadas en los considerandos de ese acto administrativo, mediante decisión adoptada por resolución de Presidencia de ese Ente Autárquico; y

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 141/13 DPV, se modificó el régimen del adicional de referencia, homologándose la Resolución N° 028/12 emitida por la Comisión Paritaria Provincial con esa misma finalidad, es decir, disponiendo modificaciones sobre el régimen del adicional y, en definitiva, ampliándose el ámbito subjetivo de destinatarios exigiéndose, asimismo, la prestación efectiva de las funciones; y

Que, luego, por Resolución N° 1325/15 DPV, se homologó la Resolución N° 044/13 que emitiera la Comisión Paritaria Provincial y se ampliaron nuevamente las funciones comprendidas en el régimen del adicional,

incorporándose las de equipistas B, C, D, E, chofer de unidad pesada A y B, quedando sujeto el pago del adicional a la constatación de cumplimiento efectivo de las funciones nominadas; y

Que, seguidamente, por Resolución N° 3300/21 DA homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, se dispusieron nuevas funciones para incorporar al adicional por "Responsabilidad Funcional", incorporándose: Chofer Unidad Liviana "A" y "B", Jefe Sección I-II, Personal Carrera Maestranza y Servicios hasta Nivel XIV (inclusive), Personal Carrera Técnica hasta Nivel XIV (inclusive), Personal Carrera Administrativa hasta Nivel XII (inclusive) y Personal Carrera Obrera hasta Nivel XIV (inclusive); y

Que, no obstante, a partir de la Resolución N° 607/22 DA homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, se rectificó la Resolución N° 3300/21 D.A. homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, disponiéndose en su artículo 1 que "... se dispone la modificación del adicional por responsabilidad funcional, incorporando todos las funciones hasta la Clase Vial XIV, inclusive, independientemente de la Carrera en la cual Revistan los trabajadores (...), con un Porcentaje del veinticinco por ciento (25%) ..."; y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado destacó que el adicional por Responsabilidad Funcional al ser un adicional de naturaleza especial o particular, su reconocimiento y pago sólo procede frente a casos en los que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos en la normativa que lo instituye y regula; y

Que, así, entendió necesario focalizar el contenido del informe obrante a fojas 256, emanado del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, otrora empleador del causante, puesto que en él se sostuvo: "... a partir del día 12-04-2022 está en vigencia la Resolución N° 607/22 D.A., homologatoria de la Resolución N° 044/22 C.P.P., la misma rectifica la Resolución N° 040/21 C.P.P, homologada por Resolución N° 3300/21 DA, en la cual se incluyen nuevas funciones y Categorías para la bonificación del adicional por responsabilidad funcional. Respecto a las funciones que desempeñó el ex agente Trinidad Jesús Monzón, MI N° 05.871.370, legajo N° 050.111, como "Capataz D" (Clase Vial XI), actualmente, según lo dispuesto en las resoluciones antes mencionadas, no le corresponde la percepción del adicional por responsabilidad funcional al 25%, pero si para el caso de su Clase Vial"; y

Que, el referido informe, explicitó en detalle que le corresponde el pago del adicional por Responsabilidad Funcional, no en cuanto al ejercicio de las funciones del Señor Monzón sino que, a partir de la nueva normativa vigente, otorgando tal beneficio, en razón de su "Clase Vial" (Clase Vial XI); y

Que, dado la naturaleza del citado adicional y en atención al contenido del informe obrante a fojas 256, Fiscalía de Estado concluyó en la procedencia del reajuste pretendido, por incorporación del adicional por "Responsabilidad Funcional". Ello a partir del 12 de abril de 2022, fecha del dictado de la Resolución N° 607/22 DA, homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, que rectificó la Resolución N° 3300/21 DA homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP; y

Que, en atención a todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando, por un lado, desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica articulado por la Señora Aurelia Rosalía Gómez contra la Resolución N° 1355/22 CJPER, en relación con su pretensión de reajuste de sus haberes previsionales por adecuación de la categoría escalafonaria contemplada y, por el otro, sugirió hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución N° 3366/22 CJPER en relación con su pretensión de reajuste de sus haberes previsionales por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado la Señora Aurelia Rosalía Gómez, DNI N° 05.323.148, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 1355/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 31 de marzo de 2022 en lo que concierne a la pretensión de reajuste de su haber de pensión por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por responsabilidad funcional, conforme los considerandos del presente decreto.

Artículo 2°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado la Señora Aurelia Rosalía Gómez, DNI N° 05.323.148, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 3366/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 15 de junio de 2022 en lo que concierne a su pretensión de reajuste de sus haberes previsionales por readecuación de la clase vial contemplada, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO N° 3210 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Justo Daniel Grandoli, DNI N° 12.313.301, contra la Resolución N° 0556/22 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 23 de febrero de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 14 de marzo de 2022, según consta a fojas 65, y el mencionado Recurso fue articulado el 28 de marzo de 2022, conforme cargo obrante al pie de fojas 68 vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 41/43, en el escrito de reclamo inicial, el Señor Justo Daniel Grandoli, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Común, como ex agente dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Paraná se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y petició "… se proceda a reajustar el haber de mi mandante mediante la incorporación de los incrementos salariales dispuestos para el personal en actividad por los Decretos N° 2659/2019 y 1487/2020 de la Municipalidad de Paraná, y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con mas los intereses …"; y

Que, en los fundamentos de su presentación, el recurrente sostuvo que dichas normas han generado un aumento salarial a favor del personal que se desempeña en actividad en la órbita del Municipio de Paraná, sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a su haber, siquiera parcialmente; y

Que, al tomar intervención el Area Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 51, informó que el actor percibe sus haberes actualizados con la última escala salarial vigente para el escalafón del Municipio de Paraná; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 4831/21 CJPER, anexa a fojas 53 y vuelta, por medio de la cual no se hizo lugar al reclamo de reajuste de haberes solicitado por el Señor Grandoli; y

Que, contra dicho acto administrativo, el Señor Grandoli interpuso, a fojas 56/57 y vuelta, un Recurso de Revocatoria el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 0556/22 CJPER obrante a fojas 62/64; y

Que, ante ello, el Señor Grandoli interpuso, a fojas 67/68 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual se agravó expresando que el único argumento esgrimido en el mismo es que se trataría de un emolumento de carácter excepcional, que carecería de habitualidad o regularidad, y que no puede soslayarse que estamos ante presencia de un concepto que integra la remuneración del activo en los términos del artículo 22° de la Ley N° 8732. Sostuvo que el hecho de que "el decreto refiera a que se trata de un concepto no remunerativo no bonificable, no modifica el resultado del presente reclamo, toda vez que es sabido que, a partir de la nueva Constitución Provincial, no es legítimamente admisible el otorgamiento de emolumentos a los agentes públicos de remuneraciones bajo tal carácter". Solicitó, en definitiva, se haga lugar al recurso interpuesto y se disponga el reajuste requerido; y

Que, a fojas 92/94 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien al respecto recordó, en primer lugar, que el 26 de noviembre de 2019, la comuna local dictó la primera de las normas bajo análisis, esto es el Decreto N° 2659/19 anunciando que, como consecuencia de reuniones mantenidas con los gremios que representan a los trabajadores activos, se decidió otorgar una compensación económica por única vez, consistente en un cuatro por ciento (4%) para los meses de octubre y noviembre de ese año 2019, beneficio que fue instituido para todo el personal de planta permanente y contratados bajo modalidad "locación de servicios"; y

Que, de este modo, dicha asesoría observó que, a primera vista, el universo de empleados comunales fue beneficiado con el pago de un emolumento de carácter indudablemente excepcional, calificación que se extrae a partir de la locución "por única vez" que utiliza el propio decreto; y

Que, el eminente carácter excepcional del mencionado emolumento obtura - prima facie- cualquier conjetura de traslación a pasividad, dado que no se trata de un aumento salarial tal como fuera calificado por la parte reclamante; y

Que, por su parte, la naturaleza no remunerativo ni bonificable se extrae del mismo decreto que se encargó de declamar tal condición, dicho carácter no remunerativo ni bonificable, sumado a la incontestable inhabitualidad del concepto fue abonado sólo en los meses de octubre y noviembre de 2019, no dejan dudas acerca de la inviabilidad del pedido de traslación a pasividad reclamado, ello en orden a lo estatuido por el artículo 71° del RGJP que establece: "se reajustarán los beneficios cada vez que surja incremento salarial", circunstancia que no se verifica en el presente caso; y

Que, el Área Central Jurídica del Organismo previsional destacó que la misma prédica se hace pasible el Decreto Municipal N° 1487/20 dictado por la comuna en plena pandemia mundial. En dicho contexto y en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por DNU del Poder Ejecutivo Nacional, el municipio dictó en el año 2020 esa norma que dispuso otra compensación económica anclando razones en la crisis sanitaria apuntada, asignándole una suma también excepcional a cuenta de futuros aumentos, evidenciándose así el eminente carácter de excepcionalísimo y transitorio que dicho emolumento revistió; y

Que, al igual que en el caso anterior, no se trató de un incremento salarial en los términos de los artículos 22° siguientes y concordantes de la Ley N° 8732, advirtiéndose, además, que la condición de no remunerativo y no bonificable surge también en forma expresa del Decreto N° 1487/20, motivo por el cual no resulta viable su traslado a pasividad: y

Que, en atención a lo expuesto el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 98/101 se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y, al respecto, consideró que debía tenerse presente -en primer lugar- la normativa aplicable al caso de marras. Así, destacó que el mencionado Decreto N° 2659/19 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 26 de noviembre de 2019, dispuso en su artículo 1°: "Otórguese una Compensación Económica por única vez, siendo la misma de carácter no remunerativo y no bonificable, para el mes de Octubre de 2019 del 4% y para el mes de Noviembre de 2019 del 4%: de la categoría de revista de los agentes de la Administración Municipal, aplicables a todo el personal de planta permanente y contratados bajo la modalidad Locación de servicios, desde la categoría 2 hasta la categoría 21"; y

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 1487/20 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 14 de septiembre de 2020, se dispuso en su artículo 1°: "Otórguese a partir del 1° de Septiembre de 2020, una compensación económica aplicable a todo el personal municipal de planta permanente comprendido entre las categorías 1 a 24 inclusive, consistente en una suma fija de pesos tres mil (3.000), de carácter no remunerativo ni bonificable, la que sera considerada a cuenta de futuros incrementos salariales"; y

Que, ambas normas, dictadas por el Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Paraná, establecen la naturaleza jurídica de la compensación económica otorgada a sus dependientes, determinando que las mismas son de carácter no remunerativo ni bonificable; y

Que, en tal carácter, y al calificar el Organismo empleador como "no remunerativo" una suma dineraria, el interesado debía impugnar ante el mismo si consideraba a aquella calificación como errónea, para de este modo

trasladar los correspondientes aportes y contribuciones al sistema previsional. ya que ello excede de las facultades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, por otro lado, y estrechamente unido a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social destacó que al Organismo previsional no le fueron ingresados los fondos correspondientes, en torno a tales “compensaciones económicas”, lo que se torna suficiente razón para no hacer lugar al reclamo efectuado. Esto es, ya que el sistema solidario de reparto, imperante en nuestro ordenamiento previsional, se vería seriamente damnificado por el desequilibrio que tal circunstancia ocasionaría, cuando las sumas reclamadas -percibidas por el personal activo- no han estado sujetos a las deducciones correspondientes a los aportes y contribuciones jubilatorios; y

Que, tal tesitura ha sido la convalida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en una reciente sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, por la cual se resolvió, en prieta síntesis, que el régimen previsional local se rige por los principios de proporcionalidad, solidaridad y es contributivo, de lo que surge una lógica y razonable máxima: sin aportes no hay beneficio. En ese caso concreto se decidió en referencia al Fondo Nacional por Incentivo Docente, por el cual se estableció que lo mismo es una asignación especial que se dispuso y se acordó con los gremios docentes como no bonificable, es decir, no sujeto a descuentos patronales, y que de pagarse a los pasivos sería una especie de subsidio, de monto graciable, a cargo exclusivo del erario local, no prevista en el presupuesto. (“Grinóvero, Norma Isolina c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial – Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Expediente N° 3019); y

Que, otra cuestión que merece la objeción para el éxito del planteo recursivo, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 8731, el cual establece el concepto basal de remuneración a los fines del régimen de jubilaciones y pensiones, fijando cuáles son los rubros incluidos, al expresar que: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios ...”; y

Que, en este punto, la mencionada área legal mencionó que resulta pacíficamente aceptado que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (con cita a “A., N.B. c/ A. S.A. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, 24 de febrero de 2011, CCCLyM, Chubut, Sala B); y

Que, de lo expuesto, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, destacó que surgía, claramente, que tampoco nos encontrábamos con un incremento salarial, adicional a suma alguna que reúna los caracteres de habitualidad y/o normalidad, por cuanto las compensaciones económicas otorgadas a los trabajadores activos por los Decretos municipales reseñados, tenían no solo un objeto determinado, sino más importante aún, un plazo determinado. Ello surge del Decreto N° 2659/19 en cuanto estableció que la Compensación Económica era “por única vez”, por los meses de octubre y noviembre de 2019; y del Decreto N° 1487/20, ya que estableció que lo mismo era considerado a cuenta de futuros incrementos salariales; y

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó expresando que el reclamo impetrado por el hoy quejoso no puede prosperar, en primer lugar, por cuanto no puede exigirse directamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia un reajuste de haberes en ausencia del respectivo financiamiento antes señalado, como así también, ya que la “Compensación Económica” que se pretende sea incluida en los haberes previsionales no posee las características de normales y habituales, conforme exige la norma previsional para ser considerada remuneración, En atención a ello, sugirió denegar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor Grandoli; y

Que, a fojas 103 y vuelta, mediante Dictamen N° 0451/22 tomó intervención Fiscalía de Estado quien emitió una sugerencia adversa a la procedencia del recurso impetrado, ello, en razón de compartir en su totalidad los

argumentos expuestos en sentido coincidente por los dos servicios jurídicos preopinantes: en primer lugar, por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y, en segundo lugar, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, fundando la sugerencia adversa a la procedencia del recurso; y

Que, es así que, en razón a la observancia de los principios de economía y celeridad del trámite, Fiscalía de Estado consideró válido y pertinente expresar su plena adhesión a los fundamentos en aquellos dictámenes expuestos, los que ratificó, considerándolos suficientes. En atención a ellos, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Grandoli contra la Resolución N° 0556/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Justo Daniel Grandoli, DNI N° 12.313.301 con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 0556/22 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 23 de febrero de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

RESOLUCIONES

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)

RESOLUCION N° 282 UEP

RECTIFICANDO ARTICULO

Paraná, 22 de abril de 2022

VISTO:

La Resolución UEP N° 575 del 27 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se aprobó la adecuación provisoria de precios N° 4, de la Obra: Licitación Pública N° 02/2020. Terminación UENI A/C en Ceibas - Depto. Islas del Ibicuy - Renglón 2, presentada por la empresa "Volker Construcciones", por el monto de pesos setecientos veintiséis mil seiscientos cuarenta con 79/100 (\$ 726.640,79), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos treinta y seis mil trescientos treinta y dos con 04/100 (\$ 36.332,04); y

Que la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación, mediante Nota IF-2022-38626504-APN-DGI#ME, realizó observaciones al informe producido por la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, sugiriendo que se rectifiquen los términos de la Resolución UEP mencionada precedentemente;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

R E S U E L V E :

Artículo N° 1: Rectificar el Artículo N° 1 de la Resolución UEP N° 575 del 27 de octubre de 2021, el que quedará redactando de la siguiente manera: "Artículo N° 1: Aprobar la adecuación provisoria de precios N° 4, presentada por la empresa "Volker Construcciones", correspondiente a la Licitación Pública N° 02/2020, Terminación UENI

A/C en Ceibas - Depto. Islas del Ibicuy - Renglón 2, por el monto de pesos setecientos catorce mil ciento veintinueve con 57/100 (\$ 714.129,57), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos treinta y cinco mil setecientos seis con 48/100 (\$ 35.706,48)".

Artículo N° 2: Registrar. Comunicar y oportunamente archivar.-
Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

RESOLUCION N° 283 UEP

RECTIFICANDO ARTICULO

Paraná, 22 de abril de 2022

VISTO:

La Resolución UEP N° 019 del 24 de enero de 2022;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se aprobó la adecuación provisorio de precios N° 5, de la Obra: Licitación Pública N° 02/2020. Terminación UENI A/C en Ceibas - Depto. Islas del Ibicuy - Renglón 2, presentada por la empresa "Volker Construcciones", por el monto de pesos trescientos veintiún mil doscientos noventa con 83/100 (\$ 321.290,83), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos dieciséis mil sesenta y cuatro con 54/100 (\$ 16.064,54); y

Que la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación, mediante Nota IF-2022-38626504-APN-DGI#ME, realizó observaciones al informe producido por la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, sugiriendo que se rectifiquen los términos de la Resolución UEP mencionada precedentemente;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

R E S U E L V E :

Artículo N° 1: Rectificar el Artículo N° 1 de la Resolución UEP N° 019 del 24 de enero de 2022, el que quedará redactando de la siguiente manera: "Artículo N° 1: Aprobar la adecuación provisorio de precios N° 5, presentada por la empresa "Volker Construcciones", correspondiente a la Licitación Pública N° 02/2020, Terminación UENI A/C en Ceibas - Depto. Islas del Ibicuy - Renglón 2, por el monto de pesos doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis con 63/100 (\$ 288.496,63), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos catorce mil cuatrocientos veinticuatro con 83/100 (\$ 14.424,83)".

Artículo N° 2: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.
Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

RESOLUCION N° 284 UEP

RECTIFICANDO ARTICULO

Paraná, 22 de abril de 2022

VISTO:

La Resolución UEP N° 208 del 28 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se aprobó la adecuación provisorio de precios N° 2, de la Obra: Licitación Pública N° 03/2021. Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" - Villa Libertador San Martín Depto. Diamante - Provincia de Entre Ríos", presentada por la Empresa "CEMYC S.R.L.", por el monto de pesos dieciocho millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 27/100 (\$ 18.563.454,27), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos novecientos veintiocho mil ciento setenta y dos con 71/100 (\$ 928.172,71); y

Que la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación, mediante Nota IF-2022-38005679-APN-DGI#ME, realizó observaciones al informe producido por la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, sugiriendo que se rectifiquen los términos de la Resolución UEP mencionada precedentemente;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

RESUELVE :

Artículo N° 1: Rectificar el Artículo N° 1 de la Resolución UEP N° 208 del 28 de marzo de 2022, el que quedará redactando de la siguiente manera: "Artículo N° 1: Aprobar la adecuación provisorio de precios N°2, presentada por la empresa "CEMYC S.R.L.", correspondiente a la Licitación Pública N° 03/2019., para la ejecución de la Obra: Licitación Pública N° 03/2021. Nuevo edificio Esc. N° 3 "Mariano Moreno" - Villa Libertador San Martín - Depto. Diamante - Provincia de Entre Ríos", por el monto de pesos diez millones quinientos noventa y ocho mil noventa y uno con 50/100 (\$ 10.598.091,50), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos quinientos veintinueve mil novecientos cuatro con 57/100 (\$ 529.904,57)".

Artículo N° 2: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.-

Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

RESOLUCION N° 285 UEP

Paraná, 22 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 1 correspondiente al mes de Febrero de 2022 por un valor total de \$ 730.791,79; descontar en concepto de anticipo financiero el 20% del total del certificado por un monto de \$ 146.158,32, y retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de \$ 36.539,59, quedando determinado un monto neto a abonar de \$ 548.093,88 de la Obra: Construcción de aulas Esc. Secundaria N° 71 "Crucero Ara Gral. Belgrano", Las Tunas, Dpto. Paraná, en referencia a la Solicitud de Cotización N° 18/2021, adjudicada a la empresa "GC Ingeniería S.A.S."

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado precedentemente por la suma de \$ 548.093,88.

RESOLUCION N° 286 UEP

Paraná, 22 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 7 por un valor total de \$ 1.497.890,79 y descontar en concepto de anticipo financiero el 30% del total del certificado por un monto de \$ 449.367,24 quedando determinado un monto neto a abonar de \$ 1.048.523,55 de la Obra: Terminación UENI A/C en Villa Elisa, opto. Colón, en referencia a la Licitación Pública N° 03/2020, adjudicada a la empresa Flores Sandra Catalina.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra N° 7 aprobado precedentemente por la suma de \$ 1.048.523,55.-

RESOLUCION N° UEP

Paraná, 25 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 14 correspondiente al mes de marzo de 2022 por un valor total de \$ 3.383.060,14; retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de \$ 169.153,01 quedando determinado un monto neto a abonar de \$ 3.213.907,13 de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 "Bazán y Bustos", de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado precedentemente por la suma de \$ 3.213.907,13.-

RESOLUCION N° 288 UEP

Paraná, 25 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 8 correspondiente al mes de febrero de 2022 por un valor total de \$ 6.452.278,68, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de \$ 322.613,93 quedando determinado un monto neto a abonar de \$ 6.129.664,75 de la Obra: Ampliación, refuncionalización, terminación y refacción de Escuela N° 48 "Nicolás Avellaneda", de la localidad de Victoria, Departamento Victoria, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado precedentemente por la suma de \$ 6.129.664,75.-

RESOLUCION N° 289 UEP

Paraná, 25 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 3 correspondiente al mes de marzo de 2022 por un valor total de \$ 4.948.848,17 y descontar en concepto de anticipo financiero el 20% del total del certificado por un monto de \$ 989.769,63; y retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de \$ 247.442,41 quedando determinado un monto neto a abonar de \$ 3.711.636,13 de la Obra: Nuevo Edificio Esc. N°3 "Mariano Moreno" de la localidad de Villa Libertador San Martín, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos en referencia a la Licitación Pública N° 03/2021, adjudicada a la empresa CEMYC SRL.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado precedentemente por la suma de \$ 3.711.636,13.-

RESOLUCION N° 290 UEP

Paraná, 25 de abril de 2022

Aprobando los Pliegos de Contrataciones respectivos de la Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Solicitud de cotización de precios N° 19/2022 de la Obra: Ampliación Aula, Mas Grupo Sanitario, Escuela N° 16 "Pueblo Cazés", Localidad Pueblo Cazés, Dpto. Colón, Prov. de Entre Ríos, que regirán la presente Solicitud de Cotización.-

Autorizando la Solicitud de cotización de precios N° 19/2022 de la Obra: Ampliación Aula, Mas Grupo Sanitario, Escuela N° 16 "Pueblo Cazés", Localidad Pueblo Cazés, Opto. Colón, Prov. de Entre Ríos, para la realización de obras menores que será destinado a establecimientos educativos, cuyas especificaciones se encuentran en el pliego y anexos que se aprueban anteriormente.

RESOLUCION N° 291 UEP

Paraná, 25 de abril de 2022

Aprobando los Pliegos de Contrataciones respectivos de la Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Solicitud de cotización de precios N° 32/2021, Obra: "Construcción de dos aulas Escuela N° 9 Congreso de Tucumán, Loc. Colonia Santa Lucia, Dpto. Federal, Prov. de Entre Ríos", que regirán la presente Solicitud de Cotización.-

Autorizando la Solicitud de cotización de precios N° 32/2021 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Obra: "Construcción de dos aulas Escuela N° 9 Congreso de Tucumán, Loc. Colonia Santa Lucia, Dpto. Federal, Prov. de Entre Ríos", para la realización de obras menores que será destinado a establecimientos educativos, cuyas especificaciones se encuentran en el Pliego y anexos que se aprueban anteriormente

RESOLUCION N° 292 UEP

RECTIFICANDO ARTICULO

Paraná, 25 de abril de 2022

VISTO:

La Resolución UEP N° 708 del 07 de diciembre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se aprobó la adecuación provisoria de precios N° 3, de la Obra: Licitación Pública N° 03/2020. Terminación UENI A/C en Gualaguay - Depto. Gualaguay - seis salas abierto, presentada por la Empresa "GLG Construcciones S.A.", por el monto de pesos un millón quinientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta con 64/100 (\$ 1.542.660,64), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos setenta y siete mil ciento treinta y tres con 03/100 (\$7.133,03); y

Que la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación, mediante Nota IF-2022-38121930-APN-DGI#ME, realizó observaciones al informe producido por la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento

de los Procesos de Redeterminación de Precios, sugiriendo que se rectifiquen los términos de la Resolución UEP mencionada precedentemente;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

RESUELVE:

Artículo N° 1: Rectificar el Artículo N° 1 de la Resolución UEP N° 708 del 07 de diciembre de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo N° 1: Aprobar la adecuación provisoria de precios N°3, presentada por la empresa "GLG Construcciones S.A.", para la ejecución de la Obra: Licitación Pública N° 03/2020. Terminación UENI A/C en Gualeguay - Depto. Gualeguay - seis salas abierto, por el monto de pesos un millón quinientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro con 53/100 (\$ 1.552.954,53), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete con 73/100 (\$ 77.647,73)".

Artículo N° 2: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.

Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

RESOLUCION N° 293 UEP

Paraná, 25 de abril de 2022

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar la transferencia de la suma total de \$ 39.172.859,50 a las siguientes Direcciones Departamentales de Escuelas de la Provincia de Entre Ríos, conforme el siguiente detalle:

Dirección Departamental de Concordia por un importe de \$ 8.108.089,15.

Dirección Departamental de Gualeguaychú por un importe de \$ 1.216.951,32.

Dirección Departamental de La Paz por un importe de \$ 8.180.298,62.

Dirección Departamental de Nogoyá por un importe de \$ 999.318,87.

Dirección Departamental de Paraná por un importe de \$ 8.939.544,96.

Dirección Departamental de Tala por un importe de \$ 599.977,06.

Dirección Departamental de Uruguay por un importe de \$ 10.128.985,28.

Dirección Departamental de Victoria por un importe de \$ 999.694,24.

Disponiendo la obligatoriedad de rendir cuentas por parte de cada Establecimiento Educativo Beneficiario ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos por los montos que reciban cada uno de ellos, conforme al detalle del Anexo I que forma parte de la presente.-

RESOLUCION N° 294 UEP

Paraná, 25 de abril de 2022

Aprobando la adecuación provisoria de precios del segundo adicional de precios de oferta al salto N° 6 por la Empresa "CEMYC S.R.L.", correspondiente a la obra Licitación Pública N° 01/2018, Construcción nuevo edificio N° 188 "Bazán y Bustos" - Paraná - Depto. Paraná, por el monto de \$ 11.462.911,95, con un nuevo monto de garantía de contrato de \$ 573.145,60.

RESOLUCION N° 295 UEP

RECTIFICANDO ARTICULO

Paraná, 25 de abril de 2022

VISTO:

La Resolución UEP N° 244 del 07 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se aprobó la adecuación provisoria de precios N° 2, de la Obra: Licitación Pública N° 04/2021. Terminación Esc. N° 15 "San Antonio" - Loc. Chajarí - Depto. Federación, Provincia de Entre Ríos, presentada por la empresa "INCAR S.A.", por el monto de pesos dieciséis millones ciento veintitrés mil cuarenta y siete con 03/100 (\$ 16.123.047,03), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos ochocientos seis mil ciento cincuenta y dos con 35/100 (\$ 806.152,35); y

Que la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Educación, mediante Nota IF-2022-38769422-APN-DGI#ME, realizó observaciones al informe producido por la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, sugiriendo que se rectifiquen los términos de la Resolución UEP mencionada precedentemente;

Que por error se consignó en el artículo N° 1: el nombre de la contratista como "INCAR de Flores Sandra C.", cuando debió decir "INCAR S.A.";

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

RESUELVE:

Artículo N° 1: Rectificar el Artículo N° 1 de la Resolución UEP N° 244 del 07 de abril de 2022, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo N° 1: Aprobar la adecuación provisoria de precios N° 2, presentada por la empresa "INCAR S.A.", correspondiente a la Licitación Pública N° 04/2021. Terminación Esc. N° 15 "San Antonio" - Loc. Chajarí - Depto. Federación, Provincia de Entre Ríos, por el monto de pesos doce millones novecientos un mil trescientos cuarenta y ocho con 80/100 (\$ 12.901.348,80), con un nuevo monto de garantía de contrato de pesos seis cientos cuarenta y cinco mil sesenta y siete con 44/100 (\$ 645.067,44)".

Artículo 2°: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.

Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

RESOLUCION N° 296 UEP

Paraná, 26 de abril de 2022

Aprobando el Contrato de Servicios de Consultorías firmado el 03/03/22, entre el Coordinador Ejecutivo UEP, Arq. Oscar Adolfo Quinodoz, DNI N° 16.955.615 y Erbeta Griselda, DNI N° 24.155.981, como consultora y Milano Maiten, DNI N° 42.308.407, como asistente administrativo, para el Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Escolar "Vuelta al Aula", por el período comprendido entre el 3 de marzo y el 31 de diciembre de 2022, el que agregado forma parte de la presente.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar los pagos establecidos en la Cláusula Décimo Tercera de las Condiciones Generales del Contrato que se aprueba por el presente decreto, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

RESOLUCION N° 297 UEP

Paraná, 26 de abril de 2022

Aprobando el Contrato de Servicios de Consultorías firmado el 03/03/22, entre el Coordinador Ejecutivo, Arq. Oscar Adolfo Quinodoz, DNI N° 16.955.615 y Ebel Plouchouk Sebastián Gabriel, DNI N° 37.703.328, para el cargo de "Coordinador Provincial" para el Proyecto de Mejoramiento de Infraestructura Escolar "Vuelta al Aula", por el período comprendido entre el 3 de marzo y el 31 de diciembre de 2022, el que agregado forma parte de la presente.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar los pagos establecidos en la Cláusula Décimo Tercera de las Condiciones Generales del Contrato que se aprueba por el presente decreto, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

RESOLUCION N° 298 UEP

Paraná, 26 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 5 correspondiente al mes de marzo 2022, por un valor total de \$ 19.465.539,81, descontar en concepto de anticipo financiero el 10% del total del certificado por un monto de \$ 1.946.553,51, y retener en concepto de fondos de reparo el 5% del certificado por un monto de \$ 973.276,99, quedando determinado un monto neto a abonar de \$ 16.545.709,31, de la Obra: "Optimización y ampliación Planta depuradora de efluentes cloacales domiciliarios y ampliación de la red cloacal" de la localidad de Gualeguaychú, correspondiente a la Licitación Pública N° 01/2021, adjudicada a la empresa GINSA S.A.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del certificado de obra aprobado precedentemente por la suma de \$ 16.545.709,31.

RESOLUCION N° 299 UEP

ADJUDICANDO COMPARATIVA DE PRECIOS

Paraná, 26 de abril de 2022

VISTO:

La Resolución N° 746 U.E.P. del 22 de diciembre de 2021, que autoriza el segundo llamado a la "Comparación de Precios N° 04/2021" para adquirir 8 (Ocho) Carteles Informativos y Resolución N° 204 U.E.P. de 28 de Marzo de 2022 que rectifica el Art. N° 2 de la resolución mencionada, en el marco del Programa de Desarrollo e Integración de la Región de Salto Grande; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 233 a 238 fueron invitadas a participar de la Comparativa de Precios 02/2021 las firmas: Metalcon SRL, BM Señalización SA, Cartel3 SRL Aire Visual SRL Signos Carteles, Metalcerr, Romina Vallejo, Montaña Publicidad Gráfica, Cavelix, Michelux, Bovier Carteleria Industrial, Emegé Carteles; y

Que en fecha 24 de enero de 2022, se llevó a cabo el acto de apertura de los sobres para el llamado a Comparación de Precios N° 04/2021, recibándose Una (1) oferta en la fecha y hora estimadas; y

Que de conformidad a la circular sin consulta N° 1 de fecha de fecha 24 de enero de 2022 se procedió a prorrogar el plazo de presentación de las ofertas, de acuerdo a lo establecido en la guía de comparación de Precios punto 2.12, manteniendo iguales el resto de las condiciones, fijándose como fecha de presentación y apertura de ofertas el 31 de enero de 2022; y

Que obra acta de fecha 31 de enero, fecha dispuesta para la presentación y apertura de ofertas sin que se presente ninguna oferta; y

Que de conformidad con el informe sobre evaluación de ofertas y recomendaciones para la adjudicación del contrato, surge que el único que presento oferta fue Aire Visual SRL; y

Que obra Reserva Contable debidamente intervenida por las áreas competentes; y

Que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 3 MPlyS de fecha 12 de enero de 2022, se otorgan funciones de Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial al Arq. Oscar Adolfo Quinodoz, DNI N° 16.955.615; y

Que de conformidad al punto 2.12 se establece la posibilidad de prorrogar la apertura de sobres de oferta, si no se han recepcionado tres cotizaciones validas en el tiempo establecido, por lo cual el organismo ejecutor podrá cursar nuevas invitaciones dando un plazo razonable para su presentación, y

Que el procedimiento de Comparación de precios N° 04/2021 se encuadra dentro de lo dispuesto por la Políticas de para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-9 y Guía de Pasos para la Adquisición de Comparativas de Precios.

Que han tomado intervención en todo cuanto es de su Competencia la Dirección de Administración y el Área Administrativa, Legal y Técnica de esta Unidad Ejecutora Provincial;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

RESUELVE:

Artículo N° 1.- Adjudíquese la Comparativa de Precios N°04/2021 adquisición de 8 (Ocho) Carteles informativos en el marco del Programa de Desarrollo e Integración de la Región de Salto Grande, a Aire Visual SRL, CUIT 30-71167480-9; por la suma de pesos dos millones cien mil con 00/100 (2.100.000,00), por ser la única oferta presentada y que cumple con los requisitos solicitados.

Artículo N°2: Autorizar a la Dirección de Administración de Unidad Ejecutora Provincial a hacer el pago.

Artículo N° 3: Impútese preventivamente, a las partidas del Presupuesto general de gastos vigente que a continuación se detallan:

Dirección de Administración 962 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 33 - Subprograma 00 - Proyecto 01 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 4 - Función 33 - Fuente de Financiamiento 22 - Subfuente 0803 - Inciso 4 - Partida Principal 3 - Partida Parcial 9 - Subparcial 0000 - Departamento 15 - Ubicación Geográfica 99 - \$ 2.100.000,00.-

Artículo N° 3.- Registrar, publicar y remitir las actuaciones a la Dirección de Administración de esta Unidad Ejecutora Provincial a sus efectos.-

Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.



Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Butus Sadi Benito Domingo - Tonutti Nilce Valentina s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20251, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de SADI BENITO DOMINGO BUTUS, M.I.: 5924941, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 02/07/2014; y de NILCE VALENTINA TONUTTI, M.I.: 6625909, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 30/03/2022. Publíquese por tres días.

Paraná, 6 de octubre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047546 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Rodríguez Luis Raúl s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20304, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUIS RAUL RODRIGUEZ, M.I.: 5.913.865, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 16/02/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 13 de diciembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047579 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Laferrara Mario José s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20266, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO JOSE LAFERRARA, M.I.: 10.074.436, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 18/07/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 30 de noviembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047607 3 v./22/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Giorda Mario Enrique Agustín s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N°25788, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO ENRIQUE AGUSTIN GIORDA, DNI N°13.182.413, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 12/07/2023. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 5 de diciembre de 2023 - Juliana María Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00047652 1 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Muñoz Maira Vanina s/ Sucesorio ab intestato (Conex CYC 1)" Exp. N° 19928, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MAIRA VANINA MUÑOZ, M.I.: 32.114.354, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo, en fecha 31/01/2023. Publíquese por tres días.

Paraná, 03 de julio de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047678 3 v./26/12/2023

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Peralta Juana Josefa s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 32243, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUANA JOSEFA PERALTA, M.I. 5.730.182, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Cerrito, en fecha 03-08-2016.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 12 de diciembre de 2023 - Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00047679 1 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionese a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Retamar Oscar José s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20352, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OSCAR JOSE RETAMAR, M.I.: 6.079.933, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 16/08/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 15 de diciembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047685 1 v./26/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Altavista Azucena Peregrina s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 19177, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de AZUCENA PEREGRINA ALTAVISTA, M.I.: 3.004.594, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 02-06-2023. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 04 de diciembre de 2023 - Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00047687 1 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Breton Eduardo Enrique y su acumulado Vaccaro Marta Emilia s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15191, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARTA EMILIA VACCARO, D.N.I. N° 3.956.841, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Entre Ríos, en fecha 07-08-2023. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 4 de diciembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria a/c.

F.C. 04-00047688 1 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaria N° 2, en los autos caratulados "Maidana Claudio Martín s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20840, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CLAUDIO MARTIN MAIDANA, M.I.: 23.190.414, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 01/12/2023. Publíquese por un día.

Paraná, 15 de Diciembre de 2023 - Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00047690 1 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Dettler Mario Roberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 36775, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO ROBERTO DETTLER, DNI N° 12.313.304, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 21/06/2023. Publíquese por un día.

Paraná, 12 de diciembre de 2023 - Celia Enriqueta Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00047691 1 v./21/12/2023

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Lucero Gabriel Oscar s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20835, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de GABRIEL OSCAR LUCERO, M.I.: 17.229.296, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 18/11/2023. Publíquese por un día.

Paraná, 12 de diciembre de 2023 - Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00047693 1 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Ríos Dionisio Reinaldo - Demartin Columba Irma s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 10319, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de COLUMBA IRMA DEMARTIN, M.I.: 3.005.112, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 17/03/2023. Publíquese por un día.

Paraná, 7 de diciembre de 2023 - Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00047694 1 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Zamero Aurelio Herminio s/ Sucesorio ab intestato" N° 22016, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de AURELIO HERMINIO ZAMERO, DNI M 5.904.907, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 29/12/2022. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 23 de noviembre de 2023 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00047698 1 v./21/12/2023

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Ruiz Beatriz Mónica s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. N° 15823), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la causante BEATRIZ MONICA RUIZ, -D.N.I. N° 14.482.344-, vecina que fuere este Departamento Colón con último domicilio en Cnia. San José, Dpto. Colón, fallecida el día 17 de junio de 2023, en la ciudad de Concepción del Uruguay, Dpto. Uruguay, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 10 de noviembre de 2023 Visto:... Resuelvo:... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Beatriz Mónica Ruiz -D.N.I N° 14.482.344-, vecina que fue Colonia San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 27 de noviembre de 2023 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00047525 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Viollaz Miguel Orlando s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. N° 15834), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante MIGUEL ORLANDO VIOLLAZ, -D.N.I. N° 20.527.631, vecino que fuere este Departamento Colón con último domicilio en José Luis Gallo S/N, Arroyo Barú, fallecido el día 6 de Septiembre de 2023, en la ciudad de Arroyo Barú, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 9 de noviembre de 2023. Visto:... Resuelvo:... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Miguel Orlando Viollaz - D.N.I N° 20.527.631-, vecino que fue de la ciudad de Arroyo Barú, de este departamento. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez”.

Colón, 29 de noviembre de 2023 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00047582 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Colón N° 1 de la ciudad de Colón a cargo de la Dra. María José Diz, Juez, Secretaría a cargo de la Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos caratulados “Diz Luis Angel s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 16457-23, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de LUIS ANGEL DIZ, D.N.I. N° 5.832.248, quien falleciera ab intestato en la ciudad de Colón (E.R.) el día 26 de Agosto de 2.023 y tuviera domicilio en calle Urquiza No 383 de la ciudad de Colón, Departamento Colón (E.R.), para que en el plazo de treinta días corridos lo acrediten, en la forma y bajo los apercibimientos de ley.-

La Resolución que ordena el libramiento del presente, en su parte pertinente, textualmente dispone: “Colón, 11 de Diciembre de 2023.- 4.- Disponer la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-... Dra. María José Diz – Jueza”.

Colón, 13 de diciembre de 2023 - Juan Carlos Benitez, secretario.

F.C. 04-00047617 3 v./22/12/2023

CONCORDIA

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Dr. Jorge Ignacio Ponce Juez, Secretaría: Dr. Alejandro Centurión, Autos “Colla Arregui, Elizabeth Beatriz s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 11374), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ELIZABETH BEATRIZ COLLA ARREGUI, DNI N° 20.457.659, fallecida en Concordia el 11/11/2023, quien fuera vecina de la ciudad de Concordia.

Se le hace saber la siguiente resolución: Concordia, 30 de noviembre de 2023. Visto:..., Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Facundo Joaquín Caputo y Estéfano Julián Caputo, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado de la Dra. Lorena Gimenez, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Elizabeth Beatriz Colla Arregui, D.N.I. N° 20.457.659, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- 6.- ... 7.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 8.- Notificar el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ N° 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 9.- A lo demás, oportunamente. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Subrogante.

Concordia, 05 de Diciembre del 2023 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00047518 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría a cargo del Dr. Mauricio G. Laner – Secretario Subrogante - comunica que en los autos caratulados: “Malleret Carlos María Pedro s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. N° 14276) cita y emplaza por treinta

días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de Don MALLERET CARLOS MARÍA PEDRO M.I N.º 5.823.193 ocurrida en ésta Ciudad de Concordia el día 26/06/2023 en Concordia (E.R), vecino que fuera de esta ciudad de Concordia.

Se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 22 de noviembre de 2023. Visto: ... - Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Angélica Malvina Aispuru – DNI N° 5.163.088- y Julián Federico Malleret Aispuru -DNI N° 26.866.561-, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de Erica Romina Sorokin, con domicilios reales denunciados y procesal constituido, por parte, se les otorga intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Carlos María Pedro Malleret - DNI N° M 5.823.193- vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC y art. 2340 CCC Ley 26.994-. 4.- Tener presente la declaración de que el causante no cuenta con otros herederos conocidos, conforme lo prescriben los arts. 718 in fine, 728 y 142 del CPCC. 5.- Librar oficio registros y Archivos de la ciudad de Paraná (E.R.) (confr. art. 135 Decreto Ley 6964). 6.- Dar intervención al Ministerio Fiscal - art. 722 inc. 1º) del CPCC- y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER). 7.- ... - 8.- Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE. Fdo. Dr. Julio Marcogiuseppe Juez Civil y Comercial".

Concordia, 27 de noviembre de 2023 – Mauricio G. Laner, secretario interino.

F.C. 04-00047535 3 v./21/12/2023

-- -- --

En trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce Juez, Secretaría del Dr. Alejandro Centurion, Concordia (E.R.), en los autos: "Ortiz, Jorge Orlando s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 11369), cita por tres veces en el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de JORGE ORLANDO ORTIZ, D.N.I. N° 12.457.137 ocurrida en la ciudad de Concordia en fecha 11/08/2023, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza...: Concordia, 28 de noviembre de 2023... Resuelvo: 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Fdo: Jorge Ignacio Ponce Juez.

Concordia, 30 de noviembre 2023 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00047537 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Concordia, a cargo del Juzgado Civil Comercial N° 1 de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra sito en calle Mitre 26/28 1er. Piso, de esta Ciudad, en autos caratulados "Rodriguez, Marta Elena s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. N° 14262), cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos, a herederos y/o acreedores y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ELENA RODRIGUEZ - DNI N° F 6.067.084, vecina que fuera de esta ciudad y que falleciera en fecha día 07 de mayo de 2023 para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de Ley.-

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 21 de noviembre de 2023 Visto: Resuelvo: 1.- 2.- 3.- ... 4.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Itatí Barrios –DNI N° 4.561.114- vecina que fuera de esta ciudad. 5.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC y art. 2340 CCC Ley 26.994-. 6.- Citar mediante cédula a Santiago Vicente Machain -DNI N° 35.128.862-, al domicilio que deberán denunciar, para que en el término de diez días comparezca a estos autos a tomar la intervención que legalmente les corresponda, bajo apercibimiento de ley. 7.- Requerir manifiesten la existencia o no de otros herederos conocidos, debiendo en su caso denunciar nombre y domicilio a fin de su citación, conforme lo prescriben los arts. 718 in fine, 728 y 142 del CPCC. 8.- Librar

oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la ciudad de Paraná (E.R.) (confr. art. 135 Decreto Ley 6964). 9.- .. 10.- 11.- Fdo... Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial. Concordia, 22 de noviembre de 2023. Visto: ...Resuelvo: 1.- 2.- Atento lo informado por el actuario precedentemente, rectificar el punto 4 de la providencia de fecha 21.11.2023, en consecuencia, donde dice: "Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Itatí Barrios –DNI N° 4.561.114- vecina que fuera de esta ciudad", debe decir: "Decretar la apertura del juicio sucesorio de Marta Elena Rodriguez -DNI N° F 6.067.084- vecina que fuera de esta ciudad". 3.- Disponer que la presente forme parte de la resolución de fecha 21.11.2023, debiendo estarse a lo demás allí dispuesto. 4.- Notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial.

Concordia, 30 de Noviembre de 2023 – Mauricio G. Laner, secretario interino.

F.C. 04-00047542 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concordia (E.R.) a cargo del Dr. Gabriel Belen, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, en los autos caratulados "Principi, José Felipe, Tamburo, María Raquel y Principi, José Mario s/ Sucesorios (Civil) (Expte N° 740) cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de los causantes MARIA RAQUEL TAMBURO fallecida el día jueves 12 de febrero del año 2015 y de JOSE MARIO PRINCIPI, fallecido el día miércoles 04 de octubre del año 2023, vecinos que fueran de la ciudad de Concordia, E.R., todo bajo apercibimiento de ley.

Como recaudo se transcribe la resolución que en lo pertinente dice: "Concordia, 5 de diciembre de 2023. Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentadas a Cristina Isabel Torrano, María Agustina Príncipi y María Emilia Príncipi, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de los Dres. Fernando Jesús Díaz Vélez y Natalia Carolina Díaz Vélez, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Raquel Tamburo, D.N.I. N° 5.052.795, y de José Mario Príncipi, D.N.I. N° 13.575.838, vecinos que fueran de esta ciudad de Concordia, que tramitará en forma acumulada con los autos caratulados "Príncipi, José Felipe s/ Sucesorio" (Expte. N° 740), quedando estos autos como cabeza de expediente en razón de la fecha de fallecimiento del causante. 3.- ...4.- ...5.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 6.- 7....8.- ...9.-Regístrese, notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. Firmado: Gabriel Belen, Juez. La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c).

Concordia, 12 de diciembre de 2023 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047549 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Señor Juez de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, en los autos caratulados: "Sánchez, Jorge Luis s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 11305), cita y emplaza por el término de treinta días (30) días, a los herederos y acreedores de Sánchez, Jorge Luis, D.N.I. N°: 10.884.907, vecino que fuera de Concordia (E.R.), falleció intestado en la ciudad de Concordia en fecha 27 de Enero de 2.023.

Como recaudo se transcribe, en su parte pertinente la resolución que así lo ordena: "Concordia, 06 de junio de 2023. Visto:.....Resuelvo: 1.- Tener por presentada a la Dra. Marina Liliana Heer, en nombre y representación de Nora Noemí Etchepare, Lorena Cecilia Sánchez y Verónica Natalia Sánchez, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Jorge Luis Sanchez, D.N.I. N° 10.884.907, vecinos que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales - con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- Tener por denunciado el desconocimiento de otros herederos del causante. 6.-..... 7.- Dar intervención al

Ministerio Fiscal. 8.- Notificar el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) - art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ N° 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 9.-Fdo.: Jorge Ignacio Ponce.- Juez.- La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Concordia, 13 de noviembre de 2023 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00047554 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concordia a cargo del Dr. Gabriel Belen, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, sito en calle Mitre N° 26/28, Piso 2° de esta ciudad, correo electrónico jdocyc2-con@jusertreros.gov.ar , en los autos caratulados “Schonfeld, Gaspar s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7245)” cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos a herederos y/o acreedores y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante GASPASCHONFELD, M.I.N° 1.907.327 vecino que fuere de esta ciudad, y que falleciera en fecha 28 de julio de 1980, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 3 de octubre de 2023. Visto: ...; Resuelvo: 1.-...; 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Gaspar Schonfeld, M.I. N° 1.907.327, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de Jorge Gaspar Schonfeld y a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-...; 5.- ...;6.-...;7.-...; 8.-...;- A los demás oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. Fdo. Dr. Gabriel Belen. Juez”.

Concordia, 10 de noviembre de 2023 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047583 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría N° 3, a cargo de la suscripta en los autos caratulados: “Porretta, Rubén Fabián s/ Sucesorio ab Intestato” (Expte. N° 10353), citan y emplazan a todos aquellos que se consideren con derechos a los bienes quedados por el fallecimiento del causante de RUBÉN FABIÁN PORRETTA, D.N.I. N° 17.552.662, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido el día 28 de febrero de 2022, ocurrido en Concordia E.R. para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo ordena en lo pertinente estalece: “Concordia, 1 de noviembre de 2023- 1.-... 2.- Tener por presentados a Gloria Griselda Murgan y a Mauro Hernán y Ornella Pierina Porretta, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la Dra. Gloria M. C. González, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rubén Fabián Porretta, D.N.I. N° 17.552.662, vecino que fuera de esta ciudad. 4.-Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5.-6.-7.-8.-9... 10.- A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. Fdo. Gabriel Belén. Juez., en lo Civil y Comercial.”

Concordia, 21 de noviembre de 2023 - Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047584 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°6, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Dr. Rodriguez Alejandro Daniel, Secretaría Única a cargo quien suscribe, en los autos caratulados “Monzalvo, Luis Alberto s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 10.456, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de LUIS ALBERTO MONZALVO, DNI N° 8.039.884, fallecido en Concordia el día 25/05/2023, vecino que fuere de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 28 de agosto de 2023.- Visto:...-/- Resuelvo:... 1.-...-/- 2.-/- 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes

dejados por el/la causante, para que así lo acrediten. (...) Fdo. Dr. Rodriguez Alejandro Daniel.- Juez". Otra resolución: "Concordia, 28 de septiembre de 2023.- Visto:... Resuelvo: 1.- Rectificar el punto 2 de la resolución de fecha 28/08/2023, el que quedará de la siguiente manera: Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Luis Alberto Monzalvo, DNI N° 8.039.884, fallecido en Concordia el día 25/05/2023, vecino que fuera de esta ciudad. Fdo. Dr. Rodriguez Alejandro Daniel.- Juez."

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar –

Concordia, 30 de octubre de 2023 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00047585 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Gutiérrez María Josefa s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 10554), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de MARIA JOSEFA GUTIERREZ, DNI N° 1.415.284, fallecida en Concordia (E. Ríos) el día 24/10/1977, vecina que fuera de esta Ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 15 de noviembre de 2023. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de María Josefa Gutierrez, DNI N° 1.415.284, fallecida en Concordia el día 24 de octubre de 1977, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten. (...) Fdo: Dr. Alejandro Daniel Rodríguez. Juez".

Correo Institucional:jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar

Concordia, 11 de diciembre de 2023 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00047592 3 v./22/12/2023

-- -- --

Juzgado Civil y Comercial N° 3 a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, juez titular, secretaria a cargo del Dr. José Luis Sagasti, secretario provisorio – Cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, Doña HERMINIA RUPERTA VIDAL, DNI N° 4.964.070, fallecida el día 01 de Febrero del año 2012 en la ciudad de Concordia, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley en el juicio sucesorio: "Vidal, Herminia Ruperta s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7577). Publíquese por el término de tres días.

Como mejor recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 06 de noviembre de 2023 Visto... Por lo que, Resuelvo: 1.-... 2.-... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley." Fdo.: Dr. Justo José de Urquiza, juez titular.

Concordia, 14 de noviembre de 2023 – José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047615 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Piedrabuena, Julio Horacio s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 11380), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JULIO HORACIO PIEDRABUENA, D.N.I. N° 8.415.249, fallecido en Concordia el día 24/01/2022, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 06 de diciembre de 2023. Visto:... Resuelvo: 1.- Tener por presentada a la Dra. María Josefina Espinoza Kloster, en nombre y representación del Sr. Sergio Daniel Piedrabuena, domicilio real denunciado, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Julio Horacio Piedrabuena, D.N.I. N° 8.415.249, vecino que fue de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos

aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... Fdo. Jorge Ignacio Ponce - Juez.”

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar

Concordia, 13 de diciembre de 2023 - Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00047616 3 v./22/12/2023

-- -- --

En los autos caratulados: “Alfonso, Primitivo Luis y Cendra, Ramona Gladys s/ Sucesorio ab intestato”, (Expte. N° 10.087), en trámite por ante el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° N° 4, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Alejandro Centurión, cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos los herederos, acreedores o legatarios y a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante doña GLADYS CENDRA, D.N.I. N° 13.575.230, fallecido el 25 de junio de 2021 en la ciudad de Concordia-E.R., vecina que fuera de esta ciudad, bajo apercibimiento de ley.-

Que como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: “Concordia, 07 de diciembre de 2023.- Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Disponer la acumulación de los presentes autos a los caratulados “Alfonso, Primitivo Luis s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 10087) 3.- ... 4.- ... 5.- ...6.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Ramona Gladys Cendra, D.N.I. N° 13.575.230, vecina que fue de esta ciudad. 7.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley. 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ... 13.- ... A lo demás, oportunamente.- Fdo: Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez - Concordia - E.R.- Concordia - E.R.

Concordia, 11 de diciembre de 2023 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00047620 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 3 de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza Juez, Secretaría cargo del Dr. José Luis Sagasti secretario, en autos “Ponce, María Ester s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N.º 7950) cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento, en fecha 12 de octubre de 2023, de doña MARÍA ESTER PONCE, D.N.I. N.º 1.482.811 vecina de nuestra ciudad. –

La Resolución que lo ordena dice: Concordia, 24 de noviembre de 2023 Visto: ... Resuelvo: 1.- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María Ester Ponce, D.N.I. N.º 1.482.811, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- 5.- 6.- 7.- 8.- 9.- 10.- Fdo: Dr. Justo José de Urquiza Juez.

Concordia, 1 de diciembre de 2023 – José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047624 3 v./22/12/2023

-- -- --

Juzgado Civil y Comercial N° 3 – a cargo del Dr. Justo José De Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, Cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, Doña RIBOLE GRACIELA NOEMI, L.C. 6.668.491, fallecida el día 06 de Junio del año 2011 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley en el juicio sucesorio “Ribole, Graciela Noemí s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7942). Publíquese por el término de tres días.

Como mejor recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: “Concordia, 17 de noviembre de 2023 Visto:... Resuelvo: 1.-...2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Graciela Noemí Ribole, L.C. N° 6.668.491, vecina que fue de esta ciudad. 3.-...4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de

ley. 4.- ... 5.-... 6.-... 7.-... 8.- ...9.- 10.- ... 11.- ... A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c.”

Concordia, 30 de noviembre de 2023 – José L. Sagasti, secretaria.

F.C. 04-00047638 3 v./26/12/2023

-- -- --

El Señor Juez de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Dr. Justo José de Urquiza –, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en autos caratulados “Scarzello, Alejandra Beatriz s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7958), iniciado el 28/11/2.023, cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ALEJANDRA BEATRIZ SCARZELLO, D.N.I. N° 16.360.325, fallecida el 06 de Octubre de 2.023, en la ciudad de Concordia, en esta provincia, y vecina que fuera de la localidad de Concordia, en esta provincia; para que así lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “Concordia, 06 de diciembre de 2023. Visto: Resuelvo: 1.-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Alejandra Beatriz Scarzello, D.N.I.N° 16.360.325, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... 5.- ... 6.-... 7.- ...8.- ... 9.- ... 10.- ... A lo demás, oportunamente.”.- Justo José de Urquiza – Juez.-

La presente se suscribe mediante firma digital –Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto.6°c-.

Correo institucional: jdocyc3-con@jusen trerios.gov.ar.

José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047654 3 v./26/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretarían Unica a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Ponce, Evaristo Ramón s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. n° 10461), cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de EVARISTO RAMON PONCE, DNI n° 13.575.203, fallecido en Concordia el día 14/06/2023, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 22 de noviembre de 2023. Visto: . . . , Resuelvo: 1.- 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Evaristo Ramón Ponce, DNI n° 13.575.203, fallecido en Concordia el día 14/06/2023, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. (...). Fdo. Alejandro Daniel Rodríguez. Juez”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrieros.gov.ar

Concordia, 6 de diciembre de 2023 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00047676 3 v./26/12/2023

-- -- --

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Concordia, a cargo del Juzgado Civil Comercial N° 1 de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra sito en calle Mitre 26/28 1er. Piso, de esta Ciudad, en autos caratulados “Acosta, Mario s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 14252), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a herederos y/o acreedores y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante MARIO ACOSTA - DNI N° M 5.831.279, vecino que fuera de esta ciudad y que falleciera en fecha día 27 de mayo de 2023 para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de Ley.-

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: Concordia, 29 de noviembre de 2023. Visto: Resuelvo: 1.- ... 2.- Tener por presentada a Ermelinda Verón -DNI N° 14.307.274-, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado de Adriana Bacigaluppe, con domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, se le otorga intervención. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Mario Acosta -DNI N° M 5.831.279- vecino que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por

los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC y art. 2340 CCC Ley 26.994-. 5.-...6.- Librar oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la ciudad de Paraná (E.R.) (confr. art. 135 Decreto Ley 6964). 7.- Dar intervención al Ministerio Fiscal -art. 722 inc. 1º) del CPCC- y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER). 8.- ... 9.- Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE. Firmado electrónicamente por Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial Publíquese por tres veces.

Concordia, 13 de Diciembre de 2023 – José M. Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00047682 3 v./26/12/2023

-- -- --

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, sito en calle Mitre N° 28 – 2º piso de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría cargo del Dr. José Luis Sagasti, en los autos caratulados “Alfonso, Jorge y Guglielmone, María del Rosario s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7809) cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA DEL ROSARIO GUGLIELMONE - DNI. F 5.716.956 fallecida el día 02/01/ 2017, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.-

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: “Concordia, 12 de diciembre de 2023 Visto:... - Resuelvo: 1.- Decretar dentro de este expediente la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María del Rosario Guglielmone, D.N.I.N° 5.716.956, vecina que fue de esta ciudad. 2.- Modificar...- 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de María del Rosario Guglielmone, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley. 4.- Librar oficio...- 5.- Tener...- 6.- Mandar continuar...- 7.- Notificar....- 8.- Tener...- A lo demás, oportunamente.” Fdo. Justo José de Urquiza - Juez.

Concordia, 18 de Diciembre de 2023.- José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047684 3 v./25/12/2023

-- -- --

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concordia, E.R. Dr. Gabriel Belen Juez, y Secretaría N° 3 de la Dra. Gimena Bordoli, en los autos caratulados “Zacarias, Pedro Bautista s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 10410), iniciado el 05/12/2023 cita y emplaza por treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejado por el causante Don PEDRO BAUTISTA ZACARIAS, D.N.I. N° 8.039.166, argentino, casado, nacido en la ciudad de Concordia el 15 de marzo de 1950, con último domicilio en calle Aristóbulo del Valle N° 552 de esta Ciudad. - Falleció: en Concordia, Entre Ríos el 11 de diciembre de 2011, para que así lo acrediten bajo apercibimiento de ley.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución en su parte pertinente, dice: “Concordia, 12 de diciembre de 2023. Visto:..... Resuelvo: 1.- Tener 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Pedro Bautista Zacarías, DN.I. N° 8.039.166, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Dar 5.- Librar 6.- Tener presente 7.- Hacer saber 8.- Tener 9.- Tener A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 S.N.E. Gabriel Belen Juez. La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c).-

Concordia, 14 de diciembre de 2023 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047686 3 v./26/12/2023

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Ortiz José Alberto s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 15933, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda

persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JOSE ALBERTO ORTIZ – DNI N° 13.717.790, vecino que fuera de la ciudad de Diamante -depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad antes mencionada en fecha 19 de agosto de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 08 de noviembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047519 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Gimenez Jorja Rita y Gonzalez Joaquin Eduardo s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 15930, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JORJA RITA GIMENEZ - DNI N° 2.363.028 y por JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ – DNI N°10.281.699, vecinos que fueran de la ciudad de Diamante - depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecidos ambos en la ciudad antes mencionada en fecha 20 de agosto de 1983 y 29 de julio de 2022, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 07 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047586 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Paul Juan y Neme Saride o María s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. N° 15793, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JUAN PAUL - LE N°2.059.351 y SARIDE o MARIA NEME - LC N°5.353.390, vecinos que fueran de la localidad de Valle María - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecidos en la ciudad de Diamante -depto. Diamante- en fecha 03 de diciembre de 1996 y en la localidad de Valle María -depto. Diamante- en fecha 07 de julio de 2004, respectivamente, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 06 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047587 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaria a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Mangold Amelia Susana s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 15818, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por AMELIA SUSANA MANGOLD - DNI N°6.649.431, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín -depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecida en Esplugues de Llobregat, Barcelona, España, en fecha 17 de mayo de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 06 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047589 3 v./22/12/2023

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Mariano Luis Velasco, Juez, Secretaría única de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados “Ovelar Gil Osvaldo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 6534/23, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de GIL OSVALDO OVELAR, DNI 7.665.027, con último domicilio en calle Belgrano N° 2120 de esta ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (E.R.), fallecido en fecha 18 de septiembre de 2023 en la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (E.R.).

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Chajarí, 1 de diciembre de 2023. (...) Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito del

testimonio de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” de la Señor Gil Osvaldo Ovelar, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (E.R.). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario “El Sol” de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- (...) firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2”.

Chajarí, 4 de diciembre de 2023 - Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00047523 3 v./21/12/2023

-- -- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), Secretaría de la Dra. Verónica Ramos, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de la Señora DORING FRASER DNI N° F 9983365, vecina que fuera de Escuela Provincial N° 3, Distrito Mandisoví, Departamento Federación (ER)., fallecida el día 01/07/2023 en la ciudad de Chajarí (E.R.), bajo apercibimiento de ley, cuyo Juicio Sucesorio se declaró abierto en autos: “Fraser Doring s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 6528/23.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Chajarí, 7 de diciembre de 2023... “prima facie” la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito del testimonio de defunción acompañado, declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” de la Señora Doring Fraser, vecina que fuera de Escuela Provincial N° 3, Distrito Mandisoví, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario “El Sol” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten...; facultando a los Dres. Hector Pedro Veller e Ignacio Doubell para intervenir en su diligenciamiento...” Fdo. Mariano Luis Velasco - Juez Civil y Comercial N° 2.

Chajarí, 13 de diciembre de 2023 - Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00047627 3 v./26/12/2023

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier Ovando-, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: “Brisman, Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato (Civil)” (n° 20748), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por MIGUEL ANGEL BRISMAN, DNI n° 8.297.047, vecino que fuera de la ciudad de Federal y fallecido en la ciudad de Concordia el 4/10/2022.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: Federal, 12 de diciembre de 2023... Resuelvo: ... 3. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Miguel Angel Brisman, DNI nro. 8.297.047, argentino, casado, nacido en Concordia el 10/9/1950 y fallecido en Concordia el 4/10/2022, hijo de Irma Brisman, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Dónovan nro. 930. 4. Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral.

Federal, 12 de diciembre de 2023 - Alejandro Mariano Larocca, secretario.

F.C. 04-00047650 1 v./21/12/2023

FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral, sito en calle San Martín N° 150 de la ciudad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos a cargo del Dr. Emir Gabriel Artero, Juez, Secretaria Única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, en los autos caratulados: “Rojas Delia Marcela s/ Sucesorio ab intestato”, Expediente N° 2500, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: DELIA MARCELA ROJAS, DNI N° 20.098.857, fallecida el día 20 de octubre de 2023 en la ciudad de San José de

Feliciano, Entre Ríos, cuyo último domicilio fuera en Colon S/N de ésta ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de treinta días corridos a partir de la última publicación.

A sus efectos se transcribe la resolución que ordena el libramiento del presente que en partes pertinentes textualmente dice: “San José de Feliciano, (E.R.), 29 de noviembre de 2023.-- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la Partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., declárase abierto el juicio sucesorio de Delia Marcela Rojas, vecina que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano, (E.R.).- Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. “De La Ciudad” de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: Delia Marcela Rojas, D.N.I. N° 20.098.857, fallecido en fecha 20 de octubre de 2023 en la ciudad de San José de Feliciano, (E.R.) para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 C.C.).- ...- A lo demás, oportunamente.- Notifíquese.- Firmado digitalmente por el Dr. Carlos Andrés Pellichero - Juez Subrogante”.

San José de Feliciano, 04 de diciembre de 2023 - Ana Emilce Mármol, secretaria.

F.C. 04-00047636 3 v./26/12/2023

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguay, interinamente a cargo de la Dra. Rosa María Fernández, Secretaría suplente a cargo del Dr. Sebastián Leites, sito en calle Monte Caseros N° 236 de esta ciudad, en autos “Benvenuto María Angélica s/ Sucesorio ab intestato”, Expediente N° 10545, cita y emplaza por el término de treinta días a contar de la última publicación del presente, la que se efectuará por un día, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de MARÍA ANGÉLICA BENVENUTO, D.N.I. N° 2.803.331, fallecida el 10 de septiembre de 2023, con último domicilio en calle San Martín N° 222 de la ciudad de Gualeguay.-

Se transcribe la resolución que lo ordena: Gualeguay, 05 de diciembre de 2023... Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de María Angélica Benvenuto, D.N.I. N° 2.803.331, fallecida el 10 de septiembre de 2023, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del C.P.C.C.-... Notifíquese conforme Arts. 1° y 4° Acordada 15/18 SNE. Dra. Rosa M. Fernandez Campasso Jueza Interina. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6°) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022”.

Gualeguay, 7 de diciembre de 2023 - Sebastián Eugenio Ramón Leites, secretario.

F.C. 04-00047625 1 v./21/12/2023

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguay, a cargo de la Dra. Rosa M. Fernández Campasso – Jueza Interina- ;- Secretaría Única a cargo del Dr. Sebastián Leites - Secretario; en autos caratulados: “Benedetti Héctor Ramón s/ Sucesorio ab intestato”; Expte. N° 10533; cita y emplaza por el término de Treinta días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se hará por un día en el Boletín Oficial, a todos los herederos y/o sucesores que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don HECTOR RAMON BENEDETTI M.I. N° 7.654.431, de 74 años de edad, que falleció en Gualeguay el día 30 de Julio de 2.023, y que era vecino de ésta ciudad donde se domiciliaba, quienes deberán acreditarlo dentro de dicho plazo.

Que el auto que así lo dispone, en su parte pertinente expresa: “Gualeguay, 31 de octubre de 2.023...Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de Héctor Ramón Benedetti D.N.I. N° 7.654.431, fallecido el 30 de julio de 2.023, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes

dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-...A lo demás oportunamente.- Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE.- Dra. Rosa M. Fernandez Campasso Jueza interina”.

Gualeguay, 14 de Diciembre del 2.023 - Sebastián Eugenio Ramón Leites, secretario.

F.C. 04-00047626 1 v./21/12/2023

-- -- --

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, Entre Ríos, a cargo de la Dra. Rosa María Fernández Campasso, Secretaría única a cargo del Dr. Sebastián E.R. Leites –Secretario Suplente-, en los autos caratulados: “Gillij Ernesto German c/ Sucesorio ab intestato”, Expte. 10452, iniciado en fecha 07/08/2023, cita y emplaza por el término de treinta días que se contarán a partir de la última publicación, edicto que se efectuará por un día, y anúnciese por FM 96.1 La Radio de Gualeguay, llamando durante diez días por tres veces, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo, a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Señor ERNESTO GERMAN GILLIJ, D.N.I. N° 5.870.209, CUIT/CUIL: 23-05870209-9, clase 1.940, de sexo Masculino, argentino, mayor de edad -hijo de Jorge Gillij y Katalina Wisner, nacido en General Galarza Departamento Gualeguay de la Provincia de Entre Ríos el 4 de Mayo de 1.940, quien era estado civil casado en primeras nupcias con Celia Teresa Kippke, y se domiciliaba en calle Juan Carlos Burone N° 810 de la Localidad de General Galarza Departamento Gualeguay Provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Paraná en fecha 22 de Diciembre de 2022, Acta N° 2575, Folio 175, TOMO XIII -Año 2022, del Libro de Defunciones del año 2022 de la Oficina Paraná Ciudad.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución de fecha 16 de agosto de 2023: “Gillij Ernesto German s/ Sucesorio ab intestato”, expediente N° 10452. Gualeguay, 16 de agosto de 2023.- (...) Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Ernesto German Gillij - DNI. N° 5.870.209, fallecido el día 22/12/2022, vecino que fuera de la ciudad de General Galarza, Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, y publíquese edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo, y anúnciese por Radio 96.1 Gualeguay, llamando durante diez días por tres veces, que se contarán a partir de la última publicación.- (...) Notifíquese conforme SNE.- D.V. Dra. Rosa M. Fernandez Campasso Jueza interina. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6º) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022”.

Gualeguay, 5 de Octubre de 2023 – Sebastian E.R. Laites, secretario.

F.C. 04-00047673 1 v./21/12/2023

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Korell Néstor Ricardo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 10056, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: NESTOR RICARDO KORELL, Documento Nacional Identidad N° 13.885.321, fallecido el día 22 de noviembre de 2023, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 5 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047522 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Beroqui Eulogia Fabiana s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 10042, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: EULOGIA FABIANA BEROQUI, Documento Nacional Identidad N° 4.384.482, fallecida el día 23 de noviembre de 2023, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 1 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047524 3 v./21/12/2023

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Albornoz Jorge Rubén s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9947, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JORGE RUBEN ALBORNOZ, Documento Nacional Identidad N° 8.356.700, fallecido el día 25 de abril de 2022, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 2 de noviembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047529 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Preisz Luis Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10050, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: LUIS ANTONIO PREISZ, Documento Nacional Identidad N° 5.859.126, fallecido el día 09 de octubre de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 06 de diciembre de 2023 - Sofía De Zan, secretaria subrogante.

F.C. 04-00047534 3 v./21/12/2023

-- -- --

La Señora Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Dra. Susana Rearden, Secretaría N° 2 a mi cargo, hace saber que se ha decretado la apertura el día 25 de Octubre de 2023 del proceso sucesorio testamentario de don ISIDRO FELIX ORSINGER, DNI. N° 5.868.881, argentino, de 83 años de edad, con ultimo domicilio en Establecimiento San Ramón, Estación Escriña, Departamento Gualeguaychú, Entre Ríos; fallecido en Estación Escriña, Departamento Gualeguaychú, E. Ríos, el día 30 de agosto de 2023 ; por lo que se cita y emplaza a herederos y acreedores para que se presenten en el término de diez (10) días -a contar de la última publicación del presente, que se hará por tres veces en el Boletín Oficial y Diario local El Día- en los autos caratulados "Orsinger Isidro felix s/ Sucesorio Testamentario", (Expediente N° 14643), iniciado el día 21/09/2023.-

Gualeguaychú, 27 de noviembre de 2023 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00047538 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Coletti Jorge Odilio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8678, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JORGE ODILIO COLETTI, Documento Nacional Identidad N° 5.882.485, fallecido el día 27 de abril de 2020, en Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 24 de noviembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047541 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Schaaf María Elisa y Schefer Carlos s/ Sucesorio Testamentario", Expte. N° 9823, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: MARIA ELISA SCHAAF, Documento nacional Identidad N° 1.491.460, fallecida el día 05 de agosto de 2019, y CARLOS SCHEFER, Documento Nacional Identidad N° 5.854.318, fallecido el día 20 de abril de 2023, ambos en San Antonio, Dpto. Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 21 de noviembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047544 3 v./21/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Roldan Ramón Dolores s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9977, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores

de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RAMON DOLORES ROLDAN, Libreta Enrolamiento N° 5.859.374, fallecido el día 19 de abril de 2007, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 23 de noviembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047560 3 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Galia Federico y López Ramona Esther s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14794, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: FEDERICO GALIA DNI 1.987.737, fallecido el día 28 de enero de 1997 en Urdinarrain, y RAMONA ESTHER LOPEZ con DNI 5.224.648, fallecida el día 30 de mayo de 2020 en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 12 de diciembre de 2023 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00047595 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gervasoni Anibal Santiago s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10071, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ANIBAL SANTIAGO GERVASONI, Documento Nacional Identidad N° 8.356.438, fallecido el día 27 de noviembre de 2023, en Buenos Aires.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 13 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047628 3 v./26/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Merelle Armando Florencio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9972, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ARMANDO FLORENCIO MERELLE, Documento Nacional Identidad N° 5.796.747, fallecido el día 18 de septiembre de 2016, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 1 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047635 3 v./26/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Rispoli Eduardo y Dargains Petrona Betti s/ Sucesorio ab intestato (y Testamentario)", Expte. N° 4840, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: PETRONA BETTI DARGAINS, D.N.I. N° 3.599.701, fallecida el día 24 de abril de 2023, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 06 de diciembre de 2023 - Sofía De Zan, secretaria subrogante.

F.C. 04-00047637 3 v./26/12/2023

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Sánchez José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10045, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JOSE SANCHEZ, Documento Nacional Identidad N° 4.742.597, fallecido el día 27 de abril de 2012, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 5 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047660 3 v./26/12/2023

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Kuxhaus Sonia Noem s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 502/23, iniciados el 02/11/2023, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: SONIA NOEMI

KUXHAUS, DNI Nro. 20.533.325, nacido el 17/4/1969, fallecida el 19/9/2022, en Gualeguaychú, vecina de Urdinarrain, cuyo último domicilio fue en Atahualpa Yapanqui nro. 187 Urdinarrain. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Argentino".

Gualeguaychú, 21 de noviembre de 2023 – Francisco Unamunzaga, secretario.

F.C. 04-00047683 1 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Marchesini Olinda Esther y Marchesini Alicia Raquel s/ Sucesorio Testamentario (Y Sucesorio ab intestato)" Expte. N° 14202, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: OLINDA ESTHER MARCHESINI, D.N.I. N° 3.915.862, fallecida el día 10/09/ 2022, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 12 de diciembre de 2023 - Sofia De Zan, secretaria.

F.C. 04-00047689 3 v./26/12/2023

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Duarte Nélide Rosa y Baldi Juan José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7446 – Año 2023, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante NÉLIDA ROSA DUARTE, M.I. N° 4.834.284, fallecida en La Paz Entre Ríos, en fecha 23 de marzo de 2008, hija de Felipe Duarte y Germana Berón, con último domicilio en Aromo 4860 ciudad de la Paz, Departamento La Paz (E.R.) y por JUAN JOSÉ BALDI, M.I. N° 5.934.963, fallecido en la ciudad de La Paz, Entre Ríos en fecha 26 de octubre d 2009, hijo de José Baldi y Rufina Tamborelli, con último domicilio en Barrio Puerto Marquez de la ciudad de La Paz, Departamento La Paz (E.R.). Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en FM Centro 102.7.

La Paz, 14 de diciembre de 2023 - Rosana María Sotelo, secretaria.

F.C. 04-00047648 1 v./21/12/2023

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados "Schefer Carmen Ines s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7454, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARMEN INES SCHEFER, vecina que fuera de Lucas González dpto. Nogoyá provincia de Entre Ríos, fallecida en esa ciudad en fecha 21/11/2023. Publíquese por un día en el Boletín Oficial. Se deja expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital.

Nogoyá, 14 de diciembre de 2023 - María Laura Alasino, secretaria.

F.C. 04-00047634 1 v./21/12/2023

-- -- --

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados "Giannecchini Mauricio Roman s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7381, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MAURICIO ROMAN GIANNECCHINI, vecino que fuera de Nogoyá provincia de Entre Ríos, fallecido en Rosario provincia de Santa Fe, en fecha 13/08/2023. Publíquese por un día en el Boletín Oficial. Se deja expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital.-

Nogoyá, 25 de septiembre de 2023 - María Laura Alasino, secretaria.

F.C. 04-00047681 1 v./21/12/2023

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca - Juez, Secretaría única de la Dra. María Dinora Moulins - Suplente, en autos caratulados: "Peralta Emilia s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 6029) cita y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña EMILIA PERALTA - M.I. N° 5.388.913 - vecina que fuera del Dpto. San Salvador - y que falleciera en la ciudad de San Salvador - E. Ríos el 18 de Octubre de 2023.-

La resolución que ordena la medida reza lo siguiente: San Salvador, 17 de noviembre de 2023.- Visto: ...; Resuelvo:... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Emilia Peralta (DNI n° 5.388.913) vecina que fuera de la localidad de San Salvador.- 4.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos – "El Sol" ó "El Heraldo" en tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- ... Fdo.: Dr. Ricardo A. Larocca - Juez Civil, Comercial y del Trabajo.

San Salvador, 24 de Noviembre de 2023 – Ma. Dinora Moulins, secretaria supl.

F.C. 04-00047657 3 v./26/12/2023

-- -- -- --

El Juzgado de primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo en la ciudad de San Salvador (E. Ríos), a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo, secretaria a cargo de la Dra. Maria Dinora Moulins (suplente); en los autos caratulados "Challiol Daniel Héctor s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 6018), cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y acreedores de Don DANIEL HECTOR CHALLIOL, DNI N° 13232026, vecino que fuera de la ciudad de General Campos, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Rios, de 64 años de edad y que falleciera en la ciudad de Concordia el 12 de octubre de 2023, de estado civil casado con la Sra Schonborn Maria Rosa.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena la presente San Salvador, 6 de noviembre de 2023. Visto... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Daniel Hector Challiol (DNI n.° 13.232.026) vecino que fuera de la localidad de General Campos. 4.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos – "El Sol" ó "El Heraldo" en tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.- Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo.

San Salvador, 29 de noviembre de 2023 – Ma. Dinora Moulins, secretaria supl.

F.C. 04-00047675 3 v./26/12/2023

URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad a cargo del Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaría única a cargo del suscripto, en autos caratulados "Godoy Nelida Esperanza s/ Sucesorio ab intestato", N° 11.565. F° 350, año 2023, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NELIDA ESPERANZA GODOY, DNI F 2.343.908, fallecida en C. del Uruguay, Entre Ríos, en fecha 1 de Octubre de 2022, argentina, casada en primeras nupcias con José Oliva, sin fecha de nacimiento conocida, hija de Alberto Godoy y Ramona Barros, para que en el plazo indicado hagan valer sus derechos.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución: "Concepción del Uruguay, 1 de diciembre de 2023... Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Nelida Esperanza Godoy, vecina que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día y en un medio local por tres (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCE...Gustavo Amilcar Vales-Juez".

C. del Uruguay, 14 de Diciembre de 2023 – Mauro S. Pontelli, secretario.

F.C. 04-00047646 3 v./21/12/2023

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Concepción del Uruguay, Dra. Sonia Mabel Rondoni - Jueza a/c del despacho-, Secretaría a cargo de la Dra. Mariela Perdiguero - Secretaria Suplente-, en autos caratulados "Jourdan David Samuel Pedro y Bourlot Nelida Margarita s/Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9908, F°221, año 2022, cita y emplaza a herederos y acreedores de Doña NELIDA MARGARITA BOURLOT M.I. 3.291.462, fallecida el día 26 de octubre de 2022, vecina que fuera de la localidad de Pronunciamiento, Departamento Uruguay, en donde falleciera, para que en el plazo de treinta (30) días lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que ordena el libramiento del presente: "Concepción del Uruguay, 15 de agosto de 2023.- ... Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Nelida

Margarita Bourlot, M.I. 03.291.462 , vecina que fuera de la localidad de Pronunciamiento - Dpto. Uruguay.- Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994). Expresen los presentantes si el derecho que pretenden es exclusivo o si concurren otros herederos -conf. al artículo del código de fondo arriba citado-. (...)- Dra. Sonia Mabel Rondoni - Jueza a/c del Despacho".

Concepción del Uruguay, 1 de diciembre de 2023 - Mariela A. Perdiguero, secretaria suplente.

F.C. 04-00047692 1 v./21/12/2023

CITACIONES

PARANA

a EDWING FLORES

Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar de esta ciudad, Dra. Ileana Viviani, se cita y emplaza al Sr. EDWING FLORES, de nacionalidad Boliviana con último domicilio conocido en la ciudad de Tarija, Barrio 24 de Junio de la República Plurinacional de Bolivia, hijo de Huarachi de Flores de 70 años de edad aproximadamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante esta Unidad Fiscal de Género a mi cargo -sita en calle Urquiza N°1166 de Paraná-, a fin de designar Abogado Defensor, bajo apercibimiento de solicitar al Sr. Juez de Garantías que decrete su Rebeldía y ordene su inmediata Detención. Deberá ser acompañado por su Abogado Defensor, y en caso de carecer de medios económicos, podrá designar al Defensor Oficial en turno. Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: Paraná, 15 de diciembre de 2023.- (...) Dispongo: I.- Librar oficio al Boletín Oficial a fin de que publique edicto -durante el plazo de tres (3) días-, con el fin de emplazar a Edwing Flores, con último domicilio conocido en la ciudad de Tarija, Barrio 24 de Junio, de la República Plurinacional de Bolivia, a que en el plazo de diez (10) días se haga presente a esta Unidad Fiscal a mi cargo, a fin de designar abogado defensor en el marco del presente legajo.(...) Fdo. Ileana Viviani Agente Fiscal.

S.C-00016272 3 v./22/12/2023

FEDERACION

a PANOZZO ZENERE, DIEGO AGUSTIN

Por disposición de la Sra. Agente Fiscal de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, Dra. María Josefina Penón Busaniche, se cita, llama y emplaza por el término de cinco días consecutivos a: PANOZZO ZENERE, DIEGO AGUSTIN, de nacionalidad argentino, de 18 años de edad, DNI N° 46.317.618, con último domicilio denunciado en calle Las Rosas N° 2157 de la ciudad de Federación (E.Ríos) con último domicilio desconocido y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal, sita en calle Mariano Moreno N° 245 de esta ciudad, en fecha: 28 de diciembre de 2023, a las 10.00 horas, a prestar Declaración de imputado en el legajo caratulado: "Panozzo Zenere, Diego Agustin s/ Hurto (OGA LEGAJO N° 44)", N°17350 IPP, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañada por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.-

Como recaudo se transcribe la disposición que ordena el presente y dice: "Federación, 7 de diciembre de 2023.- Atento a lo informado por la autoridad policial precedentemente, este Ministerio Fiscal dispone: Cítese mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, y por el término de cinco días consecutivos al imputado Diego Agustín Panozzo Zénere, de nacionalidad argentino, de 18 años de edad, DNI N° 46.317.618, nacido el 15/12/2004, con último domicilio denunciado en calle Las Rosas N° 2157 de la ciudad de Federación (E.Ríos), del que se ignora actual domicilio y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal en audiencia del día 28 de diciembre de 2023, a las 10.00 horas, a fin de prestar Declaración de Imputado, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañado por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.- Notifíquese.- María Josefina Penón Busaniche -Agente Fiscal Suplente".

Federación, 7 de diciembre de 2023 - María Josefina Penon Busaniche, Agente Fiscal.

S.C-00016265 5 v./21/12/2023

URUGUAY

a ARNOLDO ZAPATA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, a cargo del Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única de la Dra. Mariela Perdiguero, Secretaria Suplente, en autos caratulados "Bournissen Iara Milena C/ S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos", Expte. N° 9914, cita al Sr. ARNOLDO ZAPATA, DNI 6.505.649, para que comparezca a estas actuaciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de Designársele Defensor de Ausentes.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concepción del Uruguay, 5 de junio de 2023.- Proveyendo la presentación de fecha 31/05/2023, conforme lo manifestado y habiendo por cumplimentado con la carga prevista por el art. 142 del C.P.C.C., cítese al Sr. Arnoldo Zapata, DNI 6.505.649, mediante edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y medio de difusión local para que comparezca a estas actuaciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de Designársele Defensor de Ausentes.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500. Fdo. Dr. Mariano Morahan, Juez".

Mariela A. Perdiguero, secretaria suplente.

F.C. 04-00047677 2 v./22/12/2023

USUCAPION

PARANA

La señora Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, secretaria N° 4, en los autos caratulados "Verdaro Luis Antonio y Otra C/ Titular Desconocido S/ Usucapión" (Expte. N° 25790), cita y emplaza por el término de quince (15) días a todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de autos, que según plano de mensura N° 177.556 se ubica en Provincia de Entre Ríos, Departamento y ciudad de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R.7.1., 9na. Sección, grupo 13, manzana 1, domicilio Parcelario Avda. Almafuerte N° 1776 lote/fracción N° 1 con una superficie de 161,55 m2 con los siguientes límites linderos:

NORESTE: recta 1-2 S.51°57' E. de 11,00m con Avenida Almafuerte;

SURESTE: recta 2-3 S.34°02' O de 9,35m con Ethel Marisol Weiss y Otros;

SURESTE: recta 3-4 N.80°20' O de 16,05m con Luis Antonio Verdaro y Liliana Celia Solterman y

NOROESTE: recta 4-1 N.46°11' E de 17,15m con José Luís Waillard para que comparezcan a ejercer sus derechos en el presente, bajo los apercibimientos de designársele Defensor de Ausentes.-

Publíquese por el término de dos (2) días, en un diario matutino de ubicación del Inmueble.-

Paraná, 11 de diciembre de 2023 – Julia M. Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00047581 2 v./21/12/2023

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Lesniewski Liliana C/ Laurencena Dolores Isabel y Otros S/ Usucapión" Exp. N° 17230, iniciado el 28/07/2015, cita y emplaza dentro del término de quince días a contar desde la última publicación del presente, a herederos y/o sucesores de Dolores Isabel Laurencena, M.I. N° 5.359.669, fallecida en Córdoba Capital el 15/15/1985, con último domicilio registrado en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble que se localiza en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Municipio de Paraná, Area Urbana, Distrito U.R.9, Sección 9°, Grupo 67, Manzana 4, Plano N° 208.460, Superficie: 460m2 - Limites y Linderos:

NORTE: Recta edificada 1-2 al rumbo S 80°08'E de 11,50m. lindando con la calle Julio Irazusta;

ESTE: Recta edificada 2-3 al rumbo S 9°52'O de 40,00m. lindando con Tomás Federik;

SUR: Recta edificada 3-4 al rumbo N 80°08'O de 11,50m. lindando con Analfa Gabriela Bregant y Miguel Angel Almará

y OESTE: Recta edificada 4-1 al rumbo N 9°52'E de 40,00m. lindando con Julio Alberto Hillairet, con domicilio parcelario en Julio Irazusta N° 2824, inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble en el año 1969 bajo la Matricula N°102600 de titularidad de Eduardo Laurencena (20%), Maria Laura Laurencena (20%), Lelia Rosa Laurencena (20%), Dolores Isabel Laurencena (20%) y José Miguel Laurencena (20%) para que comparezcan al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausente. Publíquese por dos días.

Paraná, 15 de septiembre de 2023 - Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00047597 2 v./21/12/2023

-- -- --

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martin Luis Furman, secretaria N° 7 de quien suscribe, en los autos caratulados "Varisco Valeria Del Valle C/ Ramírez Alejo S/ Usucapión" Exp. N°22342, cita y emplaza por el término de quince días a herederos y/o sucesores de Alejo Ramírez y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble registrado al Tomo 9 Folio 321, Sección Dominio Urbano, como de titularidad de Alejo Ramírez, Partida Provincial N° 73.915 y Partida Municipal N° 279.528; tiene una superficie, según Plano de Mensura N° 228.237 -antecedente N° 106.742-, de 4.997,12 m2; está ubicado en el Departamento, Ciudad de María Grande, Area Urbana, Manzana 402 y el domicilio parcelario es Fracción interna s/n°, con los siguientes límites y linderos:

Norte: recta 1-2, al rumbo Sureste 74 grados 15 minutos de 49,70 metros coincidente con el límite de la planta urbana, con Valeria del Valle Varisco, poseedora;

Este: recta 2-3, al rumbo Suroeste 15 grados 01 minutos de 99,46 metros, que linda con Valeria del Valle Varisco;

Sur: recta 3-4, al rumbo Noroeste 74 grados 18 minutos de 50,77 metros, que linda con Ovidia Odila Medina;

Oeste: recta 4-1, al rumbo Noreste 15 grados 38 minutos de 99,50 metros, para que comparezcan a tomar intervención dentro de dicho plazo, con el apercibimiento de nombrárseles Defensor de Ausentes - art. 329 Cpcce-. Publíquese por dos días.

Paraná, 19 de diciembre de 2023 - Virginia Ofelia Correnti, secretaria.

F.C. 04-00047672 2 v./22/12/2023

PROYECTO Y DISTR. FINAL

TALA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara Juez Civil y Comercial, Secretaria de la Dra. M. Luciana Capurro, Secretaria, en los autos caratulados "Taborda Héctor Aldo Fabián S Pedido de Quiebra Promovido Por Acreedor" Expte. N° 9552, ha ordenado publicar por dos días haciendo saber que se presentó proyecto de liquidación final presentado. Se transcribe la parte pertinente de la resolución que lo ordena: "Rosario del Tala, 01 de diciembre de 2023. Proveyendo escrito

presentado a través del módulo de presentación electrónica en fecha 23 de noviembre de 2023 (tiempo hábil 24.11.2023), existiendo conformidad por parte de la Dra. María Inés Ríos al proyecto de distribución final elaborado por la síndico - contador Enrique Luna, resuelvo: 1) Tener presente la proyecto de liquidación final presentado. 2) Publíquese edictos, por dos días, en el Boletín Oficial, haciendo saber el proyecto de distribución final por el Síndico y conformado por el concursado, el que podrá ser impugnado en el plazo de 10 días por los acreedores como así también la regulación de honorarios de fecha 30 de mayo de 2023. Notifíquese conf. Ac. Gral. STJ N° 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero”.- Fdo. Octavio Valentín Vergara Juez Civil y Comercial, Suscripto mediante firma digital, Publíquese por dos (02) días.

Rosario del Tala, 07 de diciembre de 2023 - María Luciana Capurro, secretaria.

F.C. 04-00047599 2 v./21/12/2023

SENTENCIAS

PARANA

En los autos N° 15689 caratulados: “S. L. L. G. J. S/ Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a fin de comunicarle la Inhabilitación Absoluta Por El Tiempo De La Condena respecto de L.G.J.S.L.. Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintiuno días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés ... SENTENCIA: I) Declarar que L.G.J.S.L. ya filiado, es Autor Material y Penalmente Responsable de los delitos de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado Reiterado (Primer Hecho) y Abuso Sexual Simple Reiterado (Segundo Hecho), unidos por las reglas del concurso real; de conformidad a los artículos 45, 55, 119 primer, segundo, y cuarto párrafo inc. b y f del Código Penal, y 391 del C.P.P.E.R.; y en consecuencia Condenarlo a la pena de nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo -arts. 5, 40, 41 y concs. del Catálogo Punitivo- II) ... III) ... IV) ... V) ... VI)... VIII) ... VII) Fdo: Pablo N. Zoff Juez de Garantías N° 5.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 21/11/2032.

Paraná, 11 de diciembre de 2023 - Estefanía Herlein Medeot, OGA –Subdirectora.

S.C-00016267 3 v./21/12/2023

VICTORIA

En los autos caratulados: “Antelo Matías Miguel S/ Amenazas Simples; Amenazas Calificadas Por El Uso De Armas, y Lesiones Leves Calificadas Por Violencia De Género En Concurso Real” Expediente N°G 2959, IPP 16335, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 12 de diciembre de 2022, se dispuso revocar la condicionalidad de la pena impuesta oportunamente, aclarando que la misma fue apelada y finalmente confirmada por resolución de la Cámara de Casación Penal Paraná de fecha 27 de octubre de 2023, registrada como Sentencia 216, condenando definitivamente a Matías Miguel Antelo, DNI 41791047, argentino, nacido en fecha 12/04/1999, en Rosario S Fe, hijo de Miguel Angel Antelo y de María Itatí Rodríguez, actualmente alojado en Unidad Penal N° 5 Victoria a pena efectiva de un año y seis meses.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: “Acta N° 3525 de Sentencia Revocatoria de Condena Condicional (Art. 27 bis del CP) En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 12 días del mes de Diciembre de 2022, el Sr. Juez de Garantías Subrogante, Dr. Juan Eduardo Lloveras, ...; Resuelvo: 1) Decretar la Revocación de la Condicionalidad de la Condena impuesta a Matías Miguel Antelo, DNI N° 41.791.047, de nacionalidad argentina, ayudante de albañil, con instrucción secundaria incompleta (sabe leer y escribir), 23 años de edad, domiciliado en calle Avda. Belgrano y Padre Spiazzi de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, nacido en Rosario, Pcia de Santa Fé, el día 12 de abril de 1999, hijo de Miguel Angel Antelo y de María Itatí Caballero, dictada en fecha en fecha 11 de junio de 2021 por los delitos de “Amenazas Simples; Amenazas Calificadas Por El Uso de Armas, y Lesiones Leves Calificadas Por Violencia De Genero En Concurso Real”, previstos en los arts. 149 bis, primer y segundo párrafo, 89, en función del 92 y su remisión al 80, inc. 11°, 45, y 55 del Código Penal; y,

en consecuencia ordenar el cumplimiento de la totalidad de la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo de manera inmediata, en la Unidad Penal N° 5 de la ciudad de Victoria, E.R., a la que se oficiará en debida forma.- 2) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 3) Procédase a confeccionar el cómputo de pena por parte del personal encargado de la registración y comunicación de la OGA de acuerdo al art. 20, inc. "b", apartado 5 del Reglamento de Oficinas Judiciales (Ac. Gral. N° 28/14 del 9-9-14, pto. 2°).- 4) Registrar, librar los despachos correspondientes, hacer saber conforme al art. 73, inc. e) del C.P.P. y, oportunamente, archivar.- 5) Librar Oficio a la Unidad Penal N° 5 y a la Policía local, para que se realice el traslado respectivo. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, por ante mí, doy fe. Firmado digitalmente por Dr. Juan Eduardo Lloveras Juez de Garantías Subrogante.

Victoria, 5 de diciembre de 2023 - María del Luján Maiocco OGA Victoria.

S.C-00016266 3 v./21/12/2023

LICITACIONES

PARANA

SALUD ENTRE RÍOS S.E

Licitación Pública N° F-LPU-004-23

OBJETO: Compra de insumos y descartables médicos.-

DESTINO: Hospital de la Baxada Dra. Teresa Ratto.-

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Hospital de la Baxada, calle Gral. Alvarado N° 2.250 Paraná, Entre Ríos, el día 04/01/24 a las 10:00 hs.-

PLIEGOS Y CONSULTAS: comprashospitaldelabaxada@gmail.com / Tel. 0343-4075580 Int. 1117/1119/1121.-

VALOR DEL PLIEGO: Ninguno.-

Poos Roberto A., contrataciones.

F.C. 04-00047631 3 v./22/12/2023

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILEIRA

Licitación Publica N° 03/2023

OBJETO: Adquisición de 1 (un) camión equipado con caja recolectora compactadora de carga trasera de 17 mt3, estructura monocasco tipo elíptica, de industria argentina.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos cuarenta y seis millones trescientos noventa mil con cero centavos (\$ 46.390.000)

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 02/01/2024 a las 09:30 horas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Despacho del señor presidente Municipal sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1525, martes 02 de enero de 2024 a las 10:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil)

ADQUISICIÓN DEL PLIEGO: Tesorería – aldeabrasilera@hotmail.com

INFORMES: Mesa de Entrada Municipalidad de Aldea Brasileira, Pte. Nicolás Avellaneda 1525– Teléfono (0343) 4853735 - Oficina de Compras y Patrimonio mail: comprasmunicipalidadbrasileira@gmail.com

Hugo R. Ramírez, presidente Municipal, Walter A. Kemmerer, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00047633 3 v./22/12/2023

FEDERACION**MUNICIPALIDAD DE CHAJARI**
Licitación Publica N° 029/2023 D.E.

Decreto N° 1.291/2023 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la provisión de materiales – chapa y otros - que serán destinados a la construcción de viviendas, que se llevarán a cabo en el marco del Plan “Construir Futuro 4”.-

APERTURA: 09 de enero de 2024 - Hora: 10:00 (diez) - si es decretado inhábil, al día siguiente hábil, a la misma hora y lugar previsto.

-LUGAR: Secretaria de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajarí.-

VALOR DEL PLIEGO: \$31.500,00.- (pesos treinta y un mil quinientos con 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$31.500.000,00.- (Pesos treinta y un millones quinientos mil con 00/100).-

INFORMES: Secretaria de Gobierno y Hacienda.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29

Chajarí, 11 de diciembre de 2023 - Antonio Marcelo Borghesan, presidente Municipal, María Elisa Moix, secretaria de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00047411 4 v./21/12/2023

FEDERAL**MUNICIPALIDAD DE FEDERAL**
Licitación Publica N° 10/2023

OBJETO: Concesión onerosa del servicio de cantina y/o kiosco y/o comedor y/o rotisería

DESTINO: Complejo Polideportivo Municipal “Florentino Echeverría”

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: 2 de enero de 2024 - Horario: 11:00 horas

ACTO DE APERTURA: 2 de enero de 2024 - Horario: 11:30 horas

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo, disponible en formato digital para su descarga en el sitio web de la Municipalidad de Federal: www.federeral.gob.ar

CONSULTAS: Subsecretaría de Hacienda Tel: 03454-421116 – Int. 19

Alicia Oviedo, presidente Municipal, Roberto F. Cruz, Sec. De Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00047632 3 v./22/12/2023

SOLICITUD DE COTIZACION**PARANA****PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**
Solicitud de Cotización N° 511/23

De conformidad a lo dispuesto por Resolución Trib. Sup. N° 299/2023-DGA-, llámese a Solicitud de Cotización para: Alquiler de 1 (un) inmueble para alojar a las dependencias del ETI de Villa Paranacito, con las siguientes características referenciales: Localizarse en zona no inundable, preferentemente con acceso por asfalto o mejorado. Contar con una superficie aproximada de 80m2 o un mínimo de cinco ambientes a destinar a oficinas y sala de espera con desarrollo no inferior al 50% a nivel de planta baja; ser accesible. Contar preferiblemente con dos baños. Disponer de los servicios de agua potable, energía eléctrica (trifásica) y gas natural (este último no excluyente).

DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de duración del contrato será de 36 (treinta y seis) meses.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial – 1er. Piso - Edificio Tribunales – Paraná - Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 27 de diciembre de 2023 a las 10:30 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento - 1er. Piso – Paraná - Entre Ríos. Cra. Cecilia Piloni.

CONSULTAS: para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrerios.gov.ar –Sección Contrataciones ó al Tel.:0343-4206142 (Of. de Compras y Asesoramiento).

Cecilia V. Poloni, Of. Compras y Asesoramiento a/c Dpto. Patrimonio.

F.C. 04-00047629 2 v./21/12/2023

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación Judicial de Entre Ríos, convoca a sus afiliados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en la Sede Social sita en calle Libertad n° 170, el día viernes 26 de abril de 2024 a las 18,00 horas, con el objeto de desarrollar el siguiente temario:

1º- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior. -

2º-Designación de dos asambleístas para la firma del acta respectiva. -

3º-Tratamiento y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización correspondientes al año 2.023. -

“Artículo 35º: Quórum (Estatuto Gremial de la A.J.E.R.)” Las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios presentes, luego de media hora con la presencia del 5%, en segunda convocatoria, dentro de los diez días subsiguientes a la hora de citación, se constituirá con la presencia del 5 % de los socios, media hora después con el número de socios presentes”. – Comuníquese y publíquese por tres días.

Paraná, diciembre de 2023 – Mario H. Brnusak, secretario General.

F.C. 04-00047571 3 v./22/12/2023

-- -- --

ASOCIACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA DIEGO MARADONA Convocatoria

Estimados Socios: De acuerdo a lo estipulado en Estatuto Social vigente de la Asociación Social y Deportiva Diego Maradona, y lo resuelto por la Comisión directiva, se Convoca a los Sres. Socios a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día viernes 5 de enero del año 2024 a las 21 horas, en sus instalaciones, sita esquina Simón Bolívar y Raúl Scalabrini Ortíz de la ciudad de María Grande, a fin de considerar y resolver los asuntos incluidos a continuación orden del día:

1) Asamblea General Ordinaria:

1) Designación de dos (2) Socios para que, por delegación de la Asamblea, aprueben y suscriban el Acta respectiva al momento de la clausura, conjuntamente con el Presidente y el Secretario;

2) Lectura del Acta anterior;

3) Explicación de los motivos de demora en realizar la Asamblea;

4) Consideración del Balance del ejercicio terminado, correspondiente al período enero/diciembre de 2021.

5) Consideración de la Memoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio 2021.

6) Consideración del Balance del ejercicio terminado, correspondiente al período enero/diciembre de 2022.

7) Consideración de la Memoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio 2022.

6) Acto eleccionario, escrutinio y proclamación de los socios electos para la renovación total de la Comisión directiva y de la Comisión Revisora de cuentas, de acuerdo al siguiente detalle: A) Elección por dos (2) años de once (11) Socios para integrar la Comisión Directiva en el carácter de miembros titulares, para ocupar entre ellos los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y cinco Vocales titulares; y elección por dos (2) años de dos (2) socios, para integrar la comisión directiva en el carácter

de vocales suplentes, todo ello de acuerdo a lo estipulado por los Arts. 24 y 43 del Estatuto. En tal sentido, la elección del Presidente se efectuará en forma directa y las demás distribuciones de cargos se efectuarán en la primera sesión de la misma. - B) Elección por dos (2) años de dos (2) Socios para integrar la Comisión Revisora de Cuentas, conforme al Art. 26 y 43.

NOTA: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 del estatuto social: "El quórum de las asambleas será de la mitad más uno de los socios con derecho a voto en la primera hora de convocatoria, salvo otro quórum especial establecido en este estatuto, una vez pasada esa hora, las asambleas sesionarán en todos los casos válidamente, con cualquier número de socios presentes con derecho a voto presente, salvo que éste estatuto requiera por mayoría especial."

Aldo Aníbal Leonardussi, presidente.

F.C. 04-00047618 3 v./22/12/2023

COLON

ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COLÓN

Convocatoria

La Asociación de Bomberos Voluntarios de Colón, Entre Ríos, de conformidad con lo establecido por sus estatutos, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 27 de diciembre de 2023, desde la hora 20:00 en su sede de calle Moreno 475 de esta ciudad, a los efectos de considerar lo siguiente orden del día:

- 1- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea Anterior.
- 2- Razones de la convocatoria fuera de término.
- 3- Lectura y consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondiente al Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2022.
- 4- Elección de miembros por renovación total de Comisión Directiva y Revisores de cuenta, cargos suplentes y titulares.
- 5- Designación de 2 asambleístas para que, conjuntamente con el Presidente y la Secretaria de la Asamblea, suscriban el Acta respectiva.

La asamblea se realizará a la hora fijada con la mitad más uno de los socios. Pasada una hora de la hora establecida sesionará válidamente con los socios concurrentes

Colón, 06 de diciembre de 2023 - Rubén De Simone, presidente, Silvia A. Micheloud, secretaria.

S.C-00016273 1 v./21/12/2023

GUALEGUAYCHU

COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y AFINES DE GUALEGUAYCHU LIMITADA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria - 29/12/2023

En cumplimiento de disposiciones Estatutarias y Legales en vigencia, y en concordancia con la Resolución 1015/2020 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), se convoca a los señores Asociados de la Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 29 de diciembre de 2023 a las 19,30 horas en la Sede del Club Juventud Unida de nuestra ciudad, sita en calle Schachtel N° 149 Gualeguaychú, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1. Designación de tres (3) Asambleístas para que conjuntamente con los señores Presidente y Secretario, aprueben y firmen el acta de Asamblea.
2. Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Cuadros y Anexos con informes de Auditoría y Sindicatura, correspondientes al 73° ejercicio cerrado el 30 de Septiembre de 2023.
3. Consideración del resultado del ejercicio cerrado al 30 de setiembre de 2023.
4. Aprobación de Retribución a Consejeros (Art.67 Ley 20337)
5. Informe del Asesor Legal sobre avance modificación de Estatutos Sociales
6. Designación Comisión Escrutadora de tres (3) miembros.

7. Elección de cinco (5) consejeros titulares en reemplazo de los Señores Consejeros Nahuel Otero, Juan Gondell, Flavio Lucardi, Gustavo Laplacette y Rocío Lorena Marín y de seis (6) Consejeros Suplentes en reemplazo de los Señores Consejeros Roberto Franco, Osvaldo Chichizola, Mabel Ronconi, Pedro Carro, Betina Fiorotto y Eugenia Quiroga y de un Sindico Titular y un Sindico Suplente por finalización de Mandatos de los señores Fulvio Livio Crespo y Eduardo Beaurain.

Artículo 58 de Estatuto: Las Asambleas se celebrarán el día y horas fijados, siempre que se encuentre la mitad más uno de los socios. Transcurrida una hora después de la fijada para la Asamblea sin conseguirse ese quórum, ella se celebrará y sus disposiciones serán válidas, cualquiera sea el número de socios presentes.

Artículo 61 del Estatuto: El Consejo de Administración dispone que todo socio que desee concurrir a la Asamblea deberá requerir previamente en la Administración, dentro del horario de oficina (6,30 a 12,00 horas) hasta el día hábil anterior (28/12/2023) una tarjeta que servirá de entrada a la Asamblea.

Presentación y Oficialización de listas hasta el día 22 de Diciembre 2023 a las 12hs. en 25 de Mayo 881- Gchú.

Memoria y Balance: Disponibles en la Administración de la Cooperativa, 25 de Mayo 881 – Gualeguaychú – Entre Ríos, a partir del día 26 de diciembre de 2023

Gualeguaychú, 11 de diciembre de 2023 – La Comisión Directiva.

Secretario Presidente.

F.C. 04-00047600 5 v./27/12/2023

URUGUAY

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo determinado en el Art. 44 de los Estatutos, se convoca a los Sres. Socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día de 11 de enero de

2024 a las 20: 00 horas en el local social para tratar el siguiente orden del día:

1. Lectura del Acta anterior y aprobación.
2. Consideración y aprobación de la Memoria y del Balance del Ejercicio cerrado al 31 de Octubre 2023.
3. Fijar las cuotas de Socios de las distintas categorías: Ingreso, mensual de menores, mayores y vitalicios.
4. Designación de socios vitalicios según Art. 9, Inciso A.; designar socios honorarios según Art.8.
5. Renovar parcialmente la Comisión Directiva, deberá elegirse Presidente por término de mandato, Secretario General por renuncia, Prosecretario por término de mandato, Dos (2) Vocal Titular por terminación de mandato y Un (1) Vocal Titular por renuncia. Tres (3) Vocales Suplentes y Tres (3) Revisores de Cuentas por término de mandato.
6. Designar Dos (2) Asambleístas para que suscriban el Acta con el Presidente y el Secretario.

NOTA: De acuerdo con el Art. 47 de los estatutos, si la Asamblea no tuviera quórum a la hora citada, sesionará una hora después con el número de socios presentes y sus decisiones serán válidas.

Emiliano Uranga, presidente, Alexandra Valiente, secretario.

F.C. 04-00047696 3 v./25/12/2023

COMUNICADOS

TALA

SOCIEDAD RURAL “ROSARIO DEL TALA”

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La comisión Directiva de la Sociedad Rural “Rosario del Tala”, de acuerdo a las atribuciones que confiere el Artículo 15, Inc. H de sus Estatutos, convocó a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se realizó el 15 de diciembre de 2023, a las 20:00 horas en la sede de la sociedad, en calle Centenario N° 27, se consideró el siguiente orden del día:

- 1) Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea Anterior.
- 2) Lectura y aprobación de Memoria, Balance e Informe Comisión Revisadora de Cuenta.

3) Elección por dos Ejercicios de: Un vice-presidente, un Pro-secretario, un Pro-tesorero, un 2do Vocal Titular, y un 4to Vocal Titular. Por un ejercicio: un 1° Vocal Suplente y la Comisión Revisadora de Cuenta.

4) Designación de dos Asambleas para suscribir el Acta, una vez redactada.

5) Temas Varios.

La Comisión Directiva.

F.C. 04-00047536 3 v./21/12/2023

VICTORIA

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MUNICIPAL

Convocatoria

El Centro de Jubilados y Pensionados Municipal convocó a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que celebró en su sede social, sita en Laprida 636, Victoria, Entre Ríos, el día 20 de diciembre de 2023, a las 18 hs, cual se trató el siguiente orden del día:

1. Lectura del Acta de Asamblea General Ordinaria Año 2021
2. Memoria de Presidencia Año 2022
3. Consideración de los Estados Contables al 31 de diciembre 2022
4. Lectura y consideración del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas Año 2022
5. Consideración de la cuota social mandatos.
6. Renovación de los miembros de la Comisión Directiva por finalización de sus
7. Designación de dos asambleístas para firmar el Acta con Presidente y Secretaria

A los fines del quórum para sesionar se transcribe la parte pertinente del Artículo 19° de los Estatutos Sociales: "formará quórum legal para el funcionamiento de las asambleas, la mitad más una de los asociados en condiciones estatutarias de votar.

Transcurrida media hora luego de la señalada en la convocatoria, la constitución de la Asamblea será válida con cualquier número de socios"

Victoria, 21 de noviembre de 2023 - Eugenio C. Vidoni, presidente, María del Rosario Robledo, secretaria.

F.C. 04-00047603 3 v./26/12/2023

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de IRIBARREN LORENA CECILIA

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores de la Sra. IRIBARREN, LORENA CECILIA D.N.I. N° 28.109.900, quien falleciera en la localidad de Concordia, Departamento homónimo, el 27 de Agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en Expediente N° 2957379 – "Caccia, Camila Elizabeth.- Sol/ Pago de Haberes Caídos de Iribarren Cecilia Lorena".

Paraná, 4 de diciembre de 2023 – Pablo J.A. Vittor, secretario General.

S.C-00016268 5 v./26/12/2023

A los causahabientes de: RAMIREZ LISANDRO JOAQUIN

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: RAMIREZ LISANDRO JOAQUIN, DNI N° 41.505.382, quien se desempeñaba con el cargo de Cabo, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Concordia, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Jorge S. Gómez, jefe Div. Servicios.

S.C-00016274 5 v./28/12/2023

URUGUAY

a GOLDARACENA Hnos. Ltda. Sociedad Anónima Comercial

A los efectos de cumplimentar recaudos de Perfeccionamiento de Título, el Municipio de Basavilbaso cita y emplaza por dos veces, para que en el plazo de 10 (diez) días, al titular registral vigente Goldaracena Hnos. Ltda. Sociedad Anónima Comercial, de considerarse con derecho sobre el inmueble que se describe a continuación, concorra a acreditarlo en el Expediente N° 226.759/22, L° 17, F° 452, a saber: Ubicación: Ubicación: Provincia de Entre Ríos,

Dpto. Uruguay, Planta Urbana, Grupo 80, Manzana N° 2 (P.A.P.C.U.S. N° 212), Lote D, E y F, Domicilio Parcelario calle: Dorrego S/N° esquina Rivadavia, Plano de Mensura N° 74.328, Partida N° 163.289, con una superficie total de 5.200,00 m2 (Cinco mil Doscientos metros cuadrados); dentro de los siguientes límites y linderos a saber: Noreste: Línea (1-2) amojonada rumbo SE 45°00' de 100,00m, linda hasta los 20,00m con Oscar Pikman, luego sucesivamente 10,00m con cada uno, Sergio Ricardo Albornoz, Rosario Sanabria, Vanina Gisela Orozco, Luis Antonio Ledesma, Pablo Martín Greco, Alicia Graciela López, Municipalidad de Basavilbaso (poseedora) y Municipalidad de Basavilbaso (poseedora); Sureste: Línea (2-3) amojonada al rumbo SO. 45°00' de 70,00 m, lindando con calle Dorrego (enripiada); Suroeste: Líneas amojonadas (3-4) al rumbo NO 45°00'-O. de 40,00 m, linda con Calle Rivadavia (enripiada), luego 4-5 al rumbo NE 45°00' de 30,00m, y 5-6 al rumbo NO 45°00' de 60,00m lindan las dos últimas con Martín Emilio Anchordoqui; Noroeste: Línea (6-1) amojonada al rumbo NE. 45° 00' de 40,00m, linda con calle 9 de Julio (enripiada).

Basavilbaso, Carolina V. Erpen, directora Asuntos Inst. y Jurídicos.

F.C. 04-00047680 2 v./22/12/2023

NOTIFICACIONES**PARANA**

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. Medina Fabricio Adrián D.N.I. N° 35.442.123, que en Expediente Grabado N° 2096360 este organismo ha emitido la Resolución N° 4204 C.G.E. de fecha 18 de noviembre de 2021 que dice: Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: ARTÍCULO 1º.- Aprobar y dar por finalizado el Sumario Administrativo mandado a instruir por Resolución N° 4004 CGE de fecha 02 de octubre de 2018, al Sr. Fabricio Adrián Medina D.N.I. N° 35.442.123, Personal de Servicios Auxiliares – Titular de la Escuela Secundaria N° 48 del Departamento Paraná, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes. ARTÍCULO 2º.- Aplicar la medida sancionatoria de cesantía al Sr. Fabricio Adrián Medina D.N.I. N° 35.442.123 de los cuadros de la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos, por haberse comprobado que incurrió en noventa (90) Inasistencias Injustificadas a su lugar de trabajo conforme el siguiente detalle: durante el año 2017 en el mes de junio el día 05 y en el mes de septiembre el día 22; durante el año 2018 en el mes de febrero los días 02, 05, 06,07, 09, 09, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 26, 27 y 28, en el mes de marzo los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28, en el mes de abril los días 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, en el mes de mayo los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31 y en el mes de junio los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15, encontrándose su proceder violatorio de lo contemplado por el Artículo 70º, Inciso a) de la Ley N° 9.755 “ Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos”, a partir de la notificación de la presente norma legal y atento a lo explicitado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- De forma.-

Queda Ud. debidamente notificado.-

Paraná, 11 de diciembre de 2023 – Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

F. 05-00002122 3 v./22/12/2023

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. Álvarez Germán Jesús D.N.I. N° 41.906.413 que en Expediente Grabado N° 2836458 este organismo ha emitido la Resolución N° 2300 C.G.E. de fecha 21 de junio 2023 que dice: Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: ARTÍCULO 1°.- Disponer la Instrucción de un Sumario Administrativo al Señor Germán Jesús Álvarez - D.N.I. N° 41.906.413, Personal Administrativo – con estabilidad laboral en la Escuela Secundaria de Adultos N° 2 “José Martí” del Departamento Paraná, por haber incurrido en veinte (20) Inasistencias Injustificadas, conforme el siguiente detalle: en el año 2023 en el mes de febrero el día 27, en el mes de marzo el día 31, en el mes de abril los días 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, en el mes de mayo el día 02, encontrándose su proceder presuntamente violatorio de lo contemplado por el inciso a) del Artículo 71° de la Ley N° 9.755 “Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos”, con el objeto de aclarar las cuestiones planteadas, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para su juzgamiento, de conformidad a lo normado por el Artículo 67° de la Ley N° 9755, en concordancia con el Artículo 20° del Decreto 2/70 SGG Reglamento de Sumarios Administrativos, previendo la intervención de la Dirección Sumarios de la Fiscalía de Estado.- ARTÍCULO 2°.- “Dejar establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley N° 9.755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el Reglamento aprobado por Decreto N° 2/70 SGG”, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.- ARTÍCULO 3°.- De forma.

Queda Usted debidamente notificado.

Paraná, 15 diciembre de 2023 – Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

F. 05-00002123 3 v./22/12/2023

-- -- --

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica la Docente Daniela Andrea Ferrutti D.N.I. N° 28.209.617 que en Expediente Grabado N° 2859970 este organismo ha emitido la Resolución N° 3640 C.G.E. de fecha 06 de Septiembre de 2023 que dice: Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: ARTÍCULO 1°.- Disponer la Instrucción de un Sumario Administrativo a la docente Daniela Andrea Ferrutti D.N.I. N° 28.209.617, Maestra de Ciclo Titular en la Escuela Primaria N° 8 “20 de Junio” del Departamento Islas del Ibicuy, por haber incurrido en cincuenta y un (51) Inasistencias Injustificadas en el citado establecimiento educativo, en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2023 y el 28 de julio del año 2023, encontrándose su proceder presuntamente incurso en violación a lo dispuesto por el Artículo 6°, Incisos a), d) y f) y Artículo 14° del Decreto Ley 155/62 IF – MHE y E “Estatuto del Docente Entrerriano”. Además del Artículo 8°, Inciso c) 3° párrafo del Decreto N° 5923/00 M.G.J.E., con el objeto de aclarar las cuestiones planteadas, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para su juzgamiento, previendo la intervención del Departamento Sumarios del Organismo.- ARTÍCULO 2°.- “Dejar establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley N° 9.755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el Reglamento aprobado por Decreto N° 2/70 SGG”, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.- ARTÍCULO 3°.- De forma.

Que Usted debidamente notificada.

15 de diciembre de 2023 – Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

F. 05-00002124 3 v./26/12/2023

CESION DE CUOTAS

PARANA

REMISES CIUDAD PAISAJE SRL

Por Resolución del señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, el siguiente edicto:

En la ciudad de Paraná a los días 18 del mes de Agosto de 2.022, siendo las 10.00 hs. Se reúnen en el domicilio social, la totalidad de los señores socios de la "REMISES CIUDAD PAISAJE SRL", quienes firman al final en prueba de su presencia, para tratar el siguiente orden del día propuesto y comunicado previamente a los socios. Siendo las 10.30 horas se abre el acto y se pasa a tratar el primer punto del orden del día: 1º) Análisis de aprobación del acta anterior. 2) Cesiones de cuotas sociales. 3º) Aumento de Capital.-

1º) Dando inicio al primer punto Toma la palabra el Sr. Raúl BOCANEGRA, y dijo "Para dar inicio con el primer punto del orden del día, hemos dado lectura al acta anterior, considerando que hubo objeciones, por lo que propongo que se someta a votación", luego de haber sido sometido a votación fue aprobado por unanimidad por los socios.

2º) Iniciado el tratamiento del punto 2 del orden del día se informan y ponen a consideración las siguientes cesiones de cuotas sociales:

A) El socio Raúl Alfredo BOCANEGRA manifiesta que cede y transfiere a favor de Cristian Ariel EBERLE 600 de las cuotas sociales que posee y le corresponden de la sociedad REMISES CIUDAD PAISAJE SRL, representativas del 50 % del capital social, y de un voto por cuota social, siendo el valor total de la operación de \$ 1.880.000. El cesionario confirma y ratifica y acepta la cesión de cuotas indicadas.-

B) El socio Raúl Alfredo BOCANEGRA manifiesta que cede y transfiere a favor de María Florencia EBERLE 400 de las cuotas sociales que posee y le corresponden de la sociedad REMISES CIUDAD PAISAJE SRL, representativas del 33,33 % del capital social, y de un voto por cuota social, siendo el valor total de la operación de \$ 920.000. El cesionario confirma y ratifica y acepta la cesión de cuotas indicadas

C) La Socia Juana Felisa BARRIOS manifiesta que cede y transfiere a favor de María Florencia EBERLE 200 de las cuotas sociales que posee y le corresponden de la sociedad REMISES CIUDAD PAISAJE SRL, representativas del 16,67 % del capital social, y de un voto por cuota social, siendo el valor total de la operación de \$ 410.000.

Los cesionarios confirman y ratifica y acepta la cesión de cuotas indicadas.-

3º) Atento que el capital de la Sociedad se mantiene es su valor histórico conformado al momento de la constitución por un valor de \$12.000; se considera necesario realizar una aumento del mismo a la suma de \$ 240.000, proponiendo aumentar el mismo a partir de aportes en dinero de los nuevos socios en parte proporcional a su participación es decir 50 % cada uno, en relación a ello, se resuelve realizar una capitalización de los mismos por la suma de \$228.000, de este modo, el capital social quedará en \$240.000,00.- Luego de haber sido sometido a debate, fue aprobado por unanimidad por los socios. El aporte se hace en este mismo acto quedando completamente integrado. El nuevo Capital se dividirá 1.200 Cuotas partes de PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) cada una.-

Antes de finalizar la reunión la Sra. BARRIOS y el Sr. BOCANEGRA en sus caracteres de Conyugue entre sí, prestan respectivamente conformidad a la cesión de cuotas y demás cláusulas indicadas en la presente en cumplimiento lo dispuesto por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Los socios por unanimidad reformulan la nueva redacción de la cláusula referida al capital social quedara confeccionada de la siguiente forma: "CUARTA: El capital de la sociedad se establece en la suma de Pesos: DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.000) que se dividen en MIL DOSCIENTAS (1.200) cuotas de PESOS DOSCIENTOS (\$200) de valor nominal cada una totalmente suscriptas e integradas de la siguiente manera por el socio Cristian Ariel EBERLE 600 (Seiscientas) cuotas partes representativas del 50 % del capital social; y por el socio María Florencia EBERLE 600 (Seiscientas) cuota partes representativas del 50 % del capital social.-

Acto seguido se resuelve facultar al Dr. Ariel Ricardo Bracco y/o Francisco Bovolini y/o Ana G. Benítez para que realicen conjunta o individualmente todo tramite necesarios ante la Dirección de Inspección de Persona Jurídica de Entre Ríos y/o Registro Público de Comercio, facultándose para la presentación de escritos, realizar correcciones, vista de expediente y recibir notificaciones a los fines de llevar adelante la correspondiente inscripción de lo resuelto en la presente.-

No siendo para más, a las 11:00 hs, se da por concluida la sesión firmando la totalidad de los socios al pie.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 15 de febrero de 2023 – Mariano R. Catena, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00047674 1 v./21/12/2023

RESOLUCIONES**PARANA****MUNICIPALIDAD DE PARANA**

A la Sra. Romina Vanesa Machuca D.N.I. N° 31.232.479 S/ Expediente N° 2219/2023

RESOLUCIÓN N° 1357/2023 – Expediente N° 2219/2023

Paraná, 19 de septiembre de 2023

VISTO

La presentación efectuada por la Sra. Romina Vanesa Machuca D.N.I. N° 31.232.479, mediante Expediente N° 2.219/2023-8751-284; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la misma, la Sra. Machuca solicita la renovación de su contrato de Locación de Servicios, el cual venció el día 31/12/2022;

Que, a fs.3 obra informe de la Dirección General de Recursos Humanos, informando situación de revista de la agente Machuca y que la misma se encuentra con baja provisoria a partir del 01/01/2023, por vencimiento de su contrato de locación de servicio;

Que, a fs. 5 la Coordinadora Legal y Técnica de la Secretaría de Servicios Públicos, informa que atento a lo requerido, entiende que habiéndose vencido el contrato de locación de servicios de la Sra. Machuca, ha operado la extinción del vínculo jurídico entre esta y la Administración Municipal;

Que, a fs.8 la Asesoría de Legal de la Secretaría de Gobierno, se expide opinando sobre lo solicitado, entendiendo que el vínculo contractual que unía a la Sra. Machuca con esta Administración Municipal, estaba signado por su carácter transitorio, el que se encontraba regido durante su vigencia por la manifestación de voluntad vertida por las partes contratantes en el respectivo convenio suscripto, apartándose y derogando las normas que regulan el empleo público. Por lo que al estar vencido el término de la contratación, no le asiste derecho alguno a la iniciante a los fines requeridos, debiéndose estarse al oportuno llamado a concurso para la incorporación de trabajadores/as a la planta de personal de la Administración Pública Municipal;

Que, a fs. 12, la Dirección General de Recursos Humanos informa que la agente Machuca se encuentra al día de la fecha con cese definitivo por vencimiento de su contrato, ratificando lo expuesto oportunamente a fs. 3;

Que, a fs. 13/13vta., la Secretaria Legal y Administrativa se pronuncia mediante Dictamen N° 1003/2023, opinando que "...no existe otra materia que amerite nuestra intervención debido a que en concordancia con las áreas legales preopinantes- al haber concluido el plazo contractual entre la Sra. Machuca y esta Administración Municipal, ha obrado la extinción del vínculo jurídico entre estos";

Que, teniendo en cuenta el análisis jurídico antes expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Municipios de la Provincia de Entre Ríos N° 10.027 y su modificatoria N° 10.082 (T.O. por Decreto N° 4706/12 MEHF), se estima procedente actuar en consecuencia;

Por ello;

El Señor Presidente de la Municipalidad de Paraná

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Rechazar lo solicitado en fecha 31 de enero de 2023, por la Sra. Romina Vanesa Machuca D.N.I. N° 31.232.479, de conformidad a los fundamentos, enunciados en los Considerandos de la presente.-

ARTICULO 2°.- Notificar por la Subdirección de Notificaciones a la Sra. Romina Vanesa Machuca D.N.I. N° 31.232.479, en el domicilio en calle Pascual Greca N°1.100 de esta ciudad, del contenido de la presente.-

ARTICULO 3°.- Por la Dirección de Despacho Administrativo de la Secretaria de Servicios Públicos notificar al Complejo Balneario Parque.-

ARTICULO 4°.- La presente Resolución es refrendada por el Señor Secretario de Servicios Públicos.-

ARTICULO 5°.- Registrar, comunicar y oportunamente archivar.-

Adán Humberto Bahl, presidente Municipal, Emanuel F. Redondo, Secretario de Servicios Públicos.

O.P. 25480.

F. 05-00002121 3 v./21/12/2023

-- -- --

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS

Sistema de Previsión Social

RESOLUCION N° 1152

Paraná, 3 de Noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. María Mónica Martinetti afiliada Nro. 1548/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. María Mónica Martinetti cumplió los 65 años de edad el 12 de abril de 2023;

Que a la fecha la Cra. María Mónica Martinetti no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro con Doce Centavos (\$14.884,12.-);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 26,67% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38° del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas -
Ley 7896 –

RESUELVE:

ART. 1°: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. María Mónica Martinetti afiliada Nro. 1548/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I.12.499.162.-

ART. 2°: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Veinte Mil Doscientos Veintisiete con Ochenta y Nueve Centavos (\$20.227,89.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro con Doce Centavos (\$14.884,12.-) y b) Haber Solidario: 20,8 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Tres con Sesenta y Siete Centavos (\$5.343,77.-)-

ART. 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047643 1 v./21/12/2023

-- -- --

RESOLUCION N° 1153

Paraná, 3 de Noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. José Carlos Akermam afiliado Nro. 1408/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. José Carlos Akermam cumplió los 65 años de edad el 21 de Julio de 2023;

Que a la fecha el Cr. José Carlos Akermam no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Seis con Treinta y Seis Centavos (\$34.796,36.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38° del citado Reglamento;

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas -
Ley 7896 –

RESUELVE :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. José Carlos Akermam afiliado Nro.1408/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.210.504.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta Mil Novecientos Setenta y Tres con Cincuenta y Cuatro Centavos (\$50.973,56.-), a partir del mes de Agosto de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Seis con Treinta y Seis Centavos (\$34.796,36.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Dieciséis Mil Ciento Setenta y Siete con Veinte Centavos (\$16.177,20.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047644 1 v./21/12/2023

-- -- --

RESOLUCIÓN N° 1154

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. José Luis Bertonchini afiliado Nro. 1814/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. José Luis Bertonchini cumplió los 65 años de edad el 20 de Agosto de 2023;

Que a la fecha el Cr. José Luis Bertonchini no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Veinticuatro Mil Sesenta y Cuatro con Cincuenta y Cinco Centavos (\$24.064,55.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 70% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas -
Ley 7896 –

RESUELVE :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación el Cr. José Luis Bertonchini afiliado Nro.1814/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.499.137.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Treinta y Ocho Mil Noventa con Veinte Centavos (\$38.090,20.-), a partir del mes de Septiembre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Veinticuatro Mil Sesenta y Cuatro con Cincuenta y Cinco Centavos (\$24.064,55.-) y b) Haber Solidario: 54,6 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Catorce Mil Veinticinco con Sesenta y Cinco Centavos (\$14.025,65.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047647 1 v./21/12/2023

-- -- --

RESOLUCION N° 1155

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. Juan Alberto Bettendorff afiliado Nro. 1451/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. Juan Alberto Bettendorff cumplió los 65 años de edad el 29 de Julio de 2023;

Que a la fecha el Cr. Juan Alberto Bettendorff no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta y Un Mil Cincuenta y Ocho con Ochenta y Ocho Centavos (\$31.058,88.);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas -
Ley 7896 –

RESUELVE :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. Juan Alberto Bettendorff afiliado Nro.1451/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.385.180.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta y Un Mil Noventa y Cinco con Cincuenta y Dos Centavos (\$51.095,52.-), a partir del mes de Septiembre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta y Un Mil Cincuenta y Ocho con Ochenta y Ocho Centavos (\$31.058,88.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos (\$20.036,64.-)-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047649 1 v./21/12/2023

-- -- --

RESOLUCIÓN N° 1156

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. Alfredo Francisco Darre afiliado Nro. 1168/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. Alfredo Francisco Darre cumplió los 65 años de edad el 1º de Mayo de 2020;

Que a la fecha el Cr. Alfredo Francisco Darre no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Veinticinco con Setenta y Cinco Centavos (\$38.825,75.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas -
Ley 7896 –

RESUELVE :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. Alfredo Francisco Darre afiliado Nro.1168/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 11.550.881.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Dos con Treinta y Nueve Centavos (\$58.862,39.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Veinticinco con Setenta y Cinco Centavos (\$38.825,75.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos (\$20.036,64.-)-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.
Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047651 1 v./21/12/2023

-- -- --

RESOLUCIÓN Nº 1157

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. Carmen Elvira Franceschini afiliada Nro. 2651/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. Carmen Elvira Franceschini cumplió los 65 años de edad el 24 de Julio de 2023;

Que a la fecha la Carmen Elvira Franceschini no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con Ochenta y Cinco Centavos (\$22.244,85.-);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 73,33% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas -
Ley 7896 –

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. Carmen Elvira Franceschini afiliada Nro.2651/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.726.755.-

ART. 2º: Le corresponde a la afiliada percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Treinta y Seis Mil Novecientos Treinta y Siete con Setenta y Dos Centavos (\$36.937,72.-), a partir del mes de Septiembre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con Ochenta y Cinco Centavos (\$22.244,85.-); y b) Haber Solidario: 57,2 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Catorce Mil Seiscientos Noventa y Dos con Ochenta y Siete Centavos (\$14.692,87.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047653 1 v./21/12/2023

-- -- --

RESOLUCIÓN Nº 1158

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. María Elena Gile afiliada Nro. 1391/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. María Elena Gile cumplió los 65 años de edad el 20 de Junio de 2023;

Que a la fecha la Cra. María Elena Gile no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Veintiséis Mil Ochocientos Treinta y Dos con Noventa y Ocho Centavos (\$26.832,98.-);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas -
Ley 7896 –

RESUELVE:

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. María Elena Gile afiliada Nro.1845/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.259.307.-

ART. 2º: Le corresponde a la afiliada percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con Sesenta y Dos Centavos (\$46.869,62.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Veintiséis Mil Ochocientos Treinta y Dos con Noventa y Ocho Centavos (\$26.832,98.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos (\$20.036,64.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047656 1 v./21/12/2023



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio**

**Viceregistradora de la
Provincia
Dra. Alicia Aluani**

**Ministerio de Gobierno y
Justicia
Dr. Néstor Roncaglia**

**Ministerio de Economía,
Hacienda y Finanzas
Cr. Julio Rubén Panceri**

**Ministerio de Desarrollo
Social
Arq. Verónica Berisso**

**Ministerio de Salud
Dr. Carlos Guillermo Grieve**

**Ministerio de
Planeamiento,
Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío
Schneider**

**Ministerio de Producción
Ing. Guillermo Bernaudo**

**Ministerio de Trabajo
Dr. Manuel Troncoso**

**Secretaría General
de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello**

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:
decretosboletin@entrierios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos
Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

LEYES

Honorable Cámara de Senadores
Año 2023
11125

DECRETOS

Ministerio de Economía, Hacienda y
Finanzas
Año 2023
2516, 2573, 2575, 2595, 2596
Ministerio de Trabajo
3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213,
3214, 3215, 3216, 3217, 3218

RESOLUCIONES

Unidad Ejecutora Provincial
Año 2022
282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289,
290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297,
298, 299

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las
8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin
excepción.

entrierios
un mismo horizonte

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718

**Suscripciones y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926**



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel./Fax: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas



www.entrierios.gov.ar/boletin/



Descarga Digital QR